

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 SALA TERCERA**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
 Magistrada Ponente**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	024
Radicado:	05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitantes:	OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA (q.e.p.d.) representado por sus herederos.
Opositores:	BENEDICTO ROMERO BARRERA, CRISTINA ATENCIO CARRASCAL, ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ, SOCIEDAD VILLA DIAMANTE S. en C.S. y FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO.
Sinopsis:	<p>Se encontró que la pérdida de la relación jurídica y material de los 8 predios que fueron objeto del remate, dentro del proceso ejecutivo, no es consecuencia de infracciones a los DDHH o al DIH ocurridas con ocasión al conflicto armado interno. En consecuencia, no se protege el derecho fundamental respecto de estos inmuebles.</p> <p><i>Contrario sensu</i>, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 respecto a los demás inmuebles, pues sus ventas si tienen relación, directa e indirecta, con el conflicto armado, y, por ende, se restituyen y formalizan (con excepción del predio denominado "SI DIOS QUIERE") a favor de la masa sucesoral de Oscar de Jesús Montoya Mora (q.e.p.d.) y la compañera con quien convivía al momento de los hechos victimizantes.</p> <p>Se declara la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por la SOCIEDAD VILLA DIAMANTE, ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ, BENEDICTO ROMERO BARRERA y FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO, pero solo respecto de los bienes que fueron objeto del remate</p> <p>No se reconoce compensación a ninguno de los opositores ni la caidad de segundos ocupantes.</p>

1. ANTECEDENTES

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas, de conformidad con lo establecido en el art. 79 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud presentada por **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**); proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Tierras de Apartadó-Antioquia. y en el cual se presentó oposición por parte de **BENEDICTO ROMERO BARRERA, CRISTINA ATENCIO CARRASCAL, ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ.** la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE S en C.S.** y **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO.**

1.1. Las pretensiones.

OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA accede a la administración de justicia con miras a que mediante esta acción se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto de los siguientes 18 predios, ubicados en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí-Antioquia:

No.	Nombre del predio	Extensión	Matrícula inmobiliaria	Calidad jurídica invocada
1	SORTILEGIO NO. 1 En adelante: EL SORTILEGIO No. 1	17 has 8617 m ²	034-33967 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-50432.	Propietario
2	SORTILEGIO NO. 2 En adelante: EL SORTILEGIO No. 2	11 has 9484 m ²	034-483 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698.	Propietario
3	SORTILEGIO NO. 3 En adelante: EL SORTILEGIO No. 3	30 has 0011 m ²	034-33968 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-50432.	Propietario
4	EL SORTILEGIO No. 4 En adelante: EL SORTILEGIO No. 4	2 has 5419 m ²	034-13358 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698.	Propietario
5	SORTILEGIO En adelante: EL SORTILEGIO No. 5	45 has 6085 m ²	034-4470 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-50432.	Propietario
6	SORTILEGIO NO. 6 En adelante: EL SORTILEGIO No. 6	17 has 0912 m ²	034-13069	Propietario
7	EL SORTILEGIO No. 2	20 has 0457 m ²	034-4469 Hoy englobada en el predio	Propietario

Para evitar confusiones, debido a que 8 de los predios reclamados llevan la palabra "SORTILEGIO" en su nombre, por efectos prácticos en esta sentencia serán denominados indistintamente como EL SORTILEGIO, con los números del 1 a 8, como se especifica a continuación. Precizando, desde ya, que los SORTILEGIOS Nos. 1, 2, 3 y 4 corresponderán a los que fueron objeto del remate, como se detallará a lo largo de la providencia.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

	En adelante: EL SORTILEGIO No. 7		con M.I. 034-51056.	
8	FINCA EL SORTILEGIO NO. 1. En adelante: EL SORTILEGIO No. 8	21 has 7973 m ²	034-4468 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-50432.	Propietario
9	MONTEVIDEO	16 has 3186 m ²	034-6487 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698.	Propietario
10	LOS ALPES	14 has 4118 m ²	034-487 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698.	Propietario
11	EL COLEGIO	29 has 0413 m ²	034-13357 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698.	Propietario
12	LOTE	5 has 3186 m ²	034-6443 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698.	Propietario
13	EL COLEGIO	23 has 5692 m ²	034-486 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-50432. (Sic)	Propietario
14	SI DIOS QUIERE	46 has 9358 m ²	034-6432 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698. (Sic)	Propietario (Sic)
15	EL SALTO	23 has 6804 m ²	034-6050 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-51056.	Propietario
16	EL GUERRERO	24 has 9168 m ²	034-484	Propietario
17	EL VALLE	16 has 7901 m ²	034-23400 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-67379	Propietario
18	SALSIPUEDES	18 has 3363 m ²	034-48363 Hoy englobada en el predio con M.I. 034-65698.	Poseedor

Asimismo, que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 2 (literales "a" y "d"), 4 y 5 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, por configurarse la ausencia del consentimiento y causa lícita en los negocios suscritos por **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Además, que se decrete la inexistencia de los siguientes actos jurídicos celebrados por la víctima, por configurarse ausencia de consentimiento:

Acto	Escritura pública	Matrícula inmobiliaria
Compraventa sobre el predio " EL SORTILEGIO No. 1 " De: Oscar de Jesús Montoya Mora. A: Francisco Javier Suárez Giraldo	779 del 21 de junio de 2000. Notaría Única de Turbo.	034-33967
Compraventa sobre el predio " EL SORTILEGIO No. 3 " De: Oscar de Jesús Montoya Mora. A: Francisco Javier Suárez Giraldo	779 del 21 de junio de 2000. Notaría Única de Turbo.	034-33968
Compraventa sobre el predio " EL SORTILEGIO No. 5 " De: Oscar de Jesús Montoya Mora A: Francisco Javier Suárez Giraldo	779 del 21 de junio de 2000. Notaría Única de Turbo.	034-4470
Compraventa sobre el predio " EL SORTILEGIO No. 6 " De: Oscar de Jesús Montoya Mora A: Benedicto Romero Barrera	1242 del 13 de diciembre de 2001. Notaría Única de Turbo.	034-13069
Compraventa sobre el predio " EL SORTILEGIO No. 7 " De: Oscar de Jesús Montoya Mora. A: Benedicto Romero Barrera	859 del 29 de agosto de 2001. Notaría Única de Turbo.	034-4469
Compraventa sobre el predio " EL SORTILEGIO No. 8 " De: Oscar de Jesús Montoya Mora. A: Francisco Javier Suárez Giraldo	779 del 21 de junio de 2000. Notaría Única de Turbo.	034-4468
Compraventa sobre el predio " MONTEVIDEO " De: Oscar de Jesús Montoya Mora A: Oscar Darío Duque Giraldo	87 del 5 de mayo de 2005. Notaría Única de San Juan de Urabá.	034-6487
Compraventa sobre el predio " SALSIPUEDES " De: Luis Ramírez Contreras (sic) A: Víctor Julio López Ovalle	1219 del 12 de noviembre de 2002. Notaría Única de Apartadó. (sic)	034-48363
Compraventa sobre el predio denominado " LOTE " De: Oscar de Jesús Montoya Mora A: Víctor Julio López Ovalle	904 del 22 de octubre de 2002. Notaría Única de Turbo.	034-6443.
Compraventa sobre el predio " EL VALLE " De: Oscar de Jesús Montoya Mora	904 del 22 de octubre de 2002. Notaría Única de Turbo.	034-23400

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

A: Víctor Julio López Ovalle		
Compraventa sobre el predio "SI DIOS QUIERE" De: Oscar de Jesús Montoya Mora. A: Francisco Javier Suárez Giraldo	779 del 21 de junio de 2000. Notaría Única de Turbo.	034-6432
Compraventa sobre el predio "EL SALTO" De: Oscar de Jesús Montoya Mora. A: Benedicto Romero Barrera	859 del 29 de agosto de 2001. Notaría Única de Turbo.	034-6050

A la par, que se revoque la sentencia proferida el 27 de octubre de 2005 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, inscrita en las matrículas inmobiliarias Nos. 034-484, 034-487, 034-483, 034-13357, 034-13358 y 034-486.

En consecuencia, que se decrete la nulidad absoluta de los actos jurídicos realizados con posterioridad tanto a las ventas realizadas por el solicitante, como a la sentencia referida.

A su vez, declarado lo anterior, que se desengloben los predios objeto de reclamación y "se abran de nuevo las matrícula[s] inmobiliaria[s] No 034-6443 (folio cerrado), 034-6487 (folio cerrado), 034-53453 (folio cerrado) englobados en el folio **No 034 - 64348 (cerrado)**, 034-487 (folio cerrado), 034-486 (folio cerrado), 034-483 (folio cerrado) 034-13357 (folio cerrado), 034-13358 (folio cerrado), englobados en el folio **No 034 - 62370 (cerrado)**, los dos folios en negrilla los cuales se encuentran cerrados fueron englobados en el folio **No 034 - 65698 (activo)** correspondiente al predio denominado " **Hacienda La Estrella** ", Los folios 034-4468 (folio cerrado), 034-4470 (folio cerrado), 034-6432 (folio cerrado), 034-33967 (folio cerrado), 034-33968 (folio cerrado) fueron englobados en el folio **No 034 - 50432 (activo)** correspondiente al predio denominado " **Finca Malena**", los folios 034-4469 (folio cerrado), 034-6050 (folio cerrado), fueron englobados en el folio **No 034 -51056 (activo)** correspondiente al predio denominado " **El Salto** ", el folio 034-23400 (folio cerrado), fue englobado en el folio **No 034 - 67379 (activo)** correspondiente al predio denominado " **El Porvenir**".

Igualmente, que se formalice la posesión que tiene el solicitante sobre el inmueble "SALSIPUEDES", declarándolo como propietario.

Además, que se decrete la nulidad de los títulos mineros vigentes y de las solicitudes para la explotación de hidrocarburos. Y que en lo referente a la Oferta de Compra en Bien Rural Resolución 110-1511-1 del 8 de mayo de 2013, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034-67379, "se ordene a la concesión Vías de las Américas S.A.S.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Cpositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

transferir el monto ofertado a orden del Despacho, para que una vez se obtenga el fallo de restitución el valor consignado se transfiera a su legítimo propietario³.

Finalmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en las matrículas inmobiliarias respectivas, y se profieran todas las órdenes complementarias a la restitución, contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para garantizar su efectividad en materia de seguridad, educación, vivienda, salud, alivio de pasivos y proyectos productivos que permitan la reparación integral.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Que **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** se vinculó jurídicamente a los predios de la siguiente manera:

Nombre del predio	Forma de adquisición	Calidad jurídica
EL SORTILEGIO No. 1	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 0201 del 08 de febrero de 1978.	Propietario
EL SORTILEGIO No. 2	Adjudicado por el INCORA a través de Resolución del 8 de febrero de 1978.	Propietario
EL SORTILEGIO No. 3	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 0202 del 8 de febrero de 1978.	Propietario
EL SORTILEGIO No. 4	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 1656 del 27 de octubre de 1978.	Propietario
EL SORTILEGIO No. 5	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 931 del 30 de junio de 1980.	Propietario
EL SORTILEGIO No. 6	Compra al señor José Joaquín Padilla Angulo, a través de la escritura pública No. 151 del 25 de febrero de 1982.	Propietario
EL SORTILEGIO No. 7	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 933 del 30 de junio de 1980.	Propietario
EL SORTILEGIO No. 8	Adjudicado por el INCORA a través de la Resolución No. 932 del 30 de junio de 1980.	Propietario
SALSIPUEDES	Compraventa en el año 1972 al señor Luis Ramírez Contreras.	Poseedor

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

LOTE	Compraventa a la señora María Carlina Moreno de Castaño, contenida en la Escritura Pública No. 34 del 29 de enero de 1974, inscrita en el folio 034-6443.	Propietario
MONTEVIDEO	Compraventa a los herederos del señor Simón Atención (sic) Berrio, mediante la Escritura Pública No. 848 del 26 de diciembre de 1975.	Propietario
EL SALTO	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 1949 del 29 de septiembre de 1991.	Propietario
FINCA EL COLEGIO	Adjudicado por el INCORA a través de Resolución del 27 de octubre de 1972.	Propietario
EL GUERRERO	Adjudicado por el INCORA a través de Resolución del 24 de junio de 1976.	Propietario
LOS ALPES	Compraventa al señor Luis Cuarta, mediante la escritura pública No. 08 del 15 de enero de 1974.	Propietario
EL COLEGIO	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 271-0326 del 19 de marzo de 1973.	Propietario
SI DIOS QUIERE	Compraventa al señor Antonio Quintana Sevilla, por medio de la escritura pública No. 445 del 22 de abril de 1982.	Propietario
EL VALLE	Compra al señor Francisco Urango Buelvas, a través de la escritura pública No. 1101 del 8 de julio de 1989.	Propietario

Que **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** fue afectado por la violencia desde los años 70 cuando fue secuestrado por el EPL durante dos meses, además que la misma organización le robó 50 reses en 1988 y ese mismo año sufrió el desplazamiento forzado. Que, pese a lo anterior, él vendió 596 reses para cumplir con sus obligaciones crediticias con el Banco Ganadero y la Caja de Crédito Agrario, y que continuó con su actividad ganadera con 800 reses que recibió a utilidad por parte de su amigo JORGE ÁLVAREZ. Que, con las ganancias obtenidas del ganado, decidió cambiar su actividad económica, sembrando así 15 hectáreas de plátano en el año 1991, para lo cual obtuvo

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

seis créditos por el valor de \$53.000.000, suscribió los pagarés y dio en garantía algunos predios rurales.

Sin embargo, que entre los años 1991 a 1993 fue objeto de extorsiones por el comandante del EPL, alias Aníbal, quien le solicitó el pago de \$10.000.000, logrando pagar solo \$6.000.000, para salvaguardar su vida, y que de consiguiente quedó mal con la cuota del Banco; aunado a ello que el plátano no le dio buen rendimiento.

Más aún, que en el año 1992 fue asesinado por las FARC su trabajador MARTÍN MARTÍNEZ en la hacienda, y, dos años después, las Autodefensas asesinaron a su sobrino JUAN JOSÉ FRANCO MORA en Necoclí.

Que esos hechos de violencia precedieron el despojo de 8 predios a través de sentencia judicial, que inició en el año 1994 cuando el Juzgado Civil del Circuito de Turbo admitió el ejecutivo hipotecario del Banco Ganadero en contra de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, cuyo incumplimiento obedeció a la circunstancia de violencia perpetrada por los grupos armados.

Además, que vendió forzosamente otros 10 predios (**EL SORTILEGIO No. 5, EL SORTILEGIO No. 6, EL SORTILEGIO No. 7, EL SORTILEGIO No. 8; SALSIPUEDES, LOTE MONTEVIDEO, EL VALLE, SI DIOS QUIERE, EL SALTO**), puesto que recibió la presión directa del comandante de las Autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas, alias EL LOBO, quien lo amenazó para que entregara las tierras.

Que los predios dados en garantía fueron embargados y secuestrados, siendo dejados en depósito de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, pero que seis (6) años después de la subasta de los predios hipotecados, aunado a la entrega de los títulos de los inmuebles a la entidad rematante y la venta al señor JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA, se entregaron inexplicablemente todos los predios rurales de **OSCAR** por parte del Juzgado Promiscuo de Necoclí, "*quien desconocía los linderos de los predios entregados a la secuestre y la individualización de los mismos*".

Así, se afirmó que en el año 2000 el Banco Ganadero vendió 190 hectáreas, pero que por el mal procedimiento le fueron entregadas 256 hectáreas al comprador JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA, quien se apoderó de las tierras, pese a las acciones legales adelantadas por **OSCAR** para no perder la propiedad.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admisión de la solicitud.

Por reparto le correspondió la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia, el cual procedió a impartirle trámite, admitiéndola mediante auto del 12 de febrero de 2015⁵.

2.2. Las notificaciones y el traslado.

Se surtieron eficazmente las notificaciones dispuestas en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

Al Ministerio Público y al alcalde del municipio de Necoclí a través de oficio⁶. Por su parte, los actuales propietarios inscritos de los predios fueron notificados como se observa en el siguiente cuadro:

Nombre	Predio (s)	Notificación y traslado
CRISTINA ATENCIO CARRASCAL	034-67379	Notificada de manera personal el 6 de marzo de 2015, surtiéndose el traslado respectivo ⁷ . Escrito de oposición oportuno
BENEDICTO ROMERO BARRERA	034-51056 034-13069	Notificado de manera personal el 24 de marzo de 2015, a través de su apoderada, corriéndose el traslado correspondiente ⁸ . Escrito de oposición oportuno
FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO	034-50432	Notificado de manera personal el 25 de marzo de 2015, por medio de su apoderada. Igualmente, se le hizo entrega de la solicitud y sus anexos ⁹ . Escrito de oposición oportuno
CLIMACO ANTONIO HERRERA MESA y JANEY MILEISY HURTADO BLANDÓN	034-484	Notificados de manera personal el 5 de octubre de 2016; fecha en la cual además se les corrió el traslado ¹⁰ . <u>No presentaron escrito de oposición.</u>
SOCIEDAD VILLA	034-65698	Se le envió comunicación a

⁵ Fls. 71-84 del Cdno. 1.

⁶ Fls. 2011 del Cdno. 1, y 690-691 y 709 del Cdno. 2.

⁷ Fl. 340 del Cdno. 1.

⁸ Fl. 345 del Cdno. 1.

⁹ Fl. 347 del Cdno. 1.

¹⁰ Fl. 813 del Cdno. 2.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

DIAMANTE S EN C.S.		través de correo certificado, siendo entregada el 13 de marzo de 2015 ¹¹ . Escrito de oposición oportuno.
--------------------	--	---

Igualmente, se vinculó a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, la cual figura como oferente para la compra de bien rural (medida cautelar) en las matrículas inmobiliarias Nos. 034-67379 y 034-51056, surtiéndose la notificación y el traslado el 21 de junio de 2016¹².

Por lo demás, para ahondar en garantías, se notificó de manera personal el día 6 de marzo de 2015 al señor **ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ**¹³, quien se presentó como opositor en la etapa administrativa.

Asimismo, se surtió el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas con la publicación realizada en emisora local y en el periódico *El Tiempo* el día 15 de marzo de 2015¹⁴.

2.3. Continuación del trámite procesal.

2.3.1. La oposición.

De manera oportuna presentó escrito de oposición la señora **CRISTINA ATENCIO RAMOS** a través de la Defensoría del Pueblo, manifestando que no se puede negar que Colombia lleva más de 50 años de lucha contra diferentes flagelos, lo que se agudizó más en Necoclí, en los corregimientos como Las Changas, Pueblo Nuevo, Caribia, Totumo, Mulatos y sus veredas aledañas, por ser puntos estratégicos para los grupos armados.

Agregó que el INCORA le adjudicó un predio denominado EL PORVENIR de 44 has. 2.500 m², mediante la Resolución No. 271-0329 del 19 de junio de 1973, pero que, cuando pasó la Carretera Nacional, la finca fue dividida en dos; que una de las fincas colindaba con el señor VÍCTOR LÓPEZ, alias Radio Loco, quien tenía sembrado madera Teca, y le dijo que se la vendiera y que él a su vez *“le vendía en la parte que colindaba con él”*¹⁵; que en un principio se opuso, pero que después aceptó *“dado el peligro (...) para transitar por problemas de rodilla”*¹⁶. Así, afirmó que ella le compró de buena fe exenta de culpa al señor VÍCTOR JULIO LÓPEZ una tierra de 13 has. 5.000

¹¹ Fls. 687-688 del Cdn.2 y Fl.5 del Cdn. 7.

¹² Fls. 810-812 del Cdn. 2.

¹³ Fl. 342 del Cdn.1.

¹⁴ Fls. 627-628 del Cdn. 2.

¹⁵ Fl. 354 del Cdn. 1.

¹⁶ *Ibidem*

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez y la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

m² por un valor de \$2.000.000 la hectárea, y que la de ella la vendió a \$3.500.000 la hectárea.

Agregó que ella ha poseído de manera pacífica el predio, y que constantemente habla con el señor **OSCAR MONTOYA**, sin que este le manifestara problema alguno con la tierra. De hecho, que él era conocedor del negocio que iba a realizar con **VÍCTOR JULIO LÓPEZ**, y no le sugirió nada.

Como excepción planteó *“el incumplimiento por parte de la Unidad de Tierras de notificarle la resolución que le dio apertura a la solicitud, para que ejerciera el derecho de contradicción”*. Además, puso de presente la figura de la compensación, de conformidad con el art. 98 de la Ley 1448 de 2011¹⁷.

Por su parte, **ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ**, a través de su apoderado, manifestó que en el presente caso no se dio cumplimiento cabal al requisito de procedibilidad, puesto que, entre otras cosas, a la real poseedora del bien, esto es, a la señora **ELIZABETH GRACIANO**, no se le dio a conocer la actuación administrativa, y que los órganos administrativos no sometieron su actividad al ordenamiento jurídico. Frente a los hechos expresó que los que versan sobre la memoria histórica, carecen de material probatorio, son generales y no tienen en cuenta la verdadera realidad económica para la época, por lo que puso de presente que se deben particularizar las violaciones a los derechos humanos, sin basarse únicamente en datos periodísticos y en la versión del solicitante que *“pese a las diversas afecciones sufridas por el actuar de grupos al margen de la ley, no refiere actos reales de desplazamiento”*¹⁸.

Agregó que en la actualidad es el administrador de los predios denominados “PARCELA 20”, “EL SORTILEGIO NO. 4” y “EL GUERRERO”, de propiedad de **ELIZABETH GRACIANO**, quien los obtuvo mediante documento privado y que luego se los encomendó a él, facultándolo para ejecutar actos de señor y dueño en representación de ella.

Afirmó que **ELIZABETH GRACIANO** adquirió los predios bajo las condiciones generales establecidas en la ley, sin que se hubiera presentado reclamación alguna al respecto. Más todavía que ella no ejecutó hecho alguno en contra del señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, quien además admitió haber solicitado créditos para el desarrollo de actividades económicas y que incumplió sus obligaciones crediticias, de manera que la entidad acreedora inició las acciones judiciales pertinentes, teniendo la oportunidad él de conocer y participar en el proceso ejecutivo con acción real, sin dar a conocer su situación especial o tratar de buscar fórmulas de arreglo, puesto que dado

¹⁷ Fls. 351-357 del Cdo. 1.

¹⁸ Fl. 391 del Cdo. 1.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

su amplio historial crediticio, era muy factible obtener una refinanciación de las obligaciones. Pero que ahora no se puede pretender desconocer los derechos de los actuales propietarios que adquirieron la propiedad de buena fe, bajo el amparo del art. 58 de la Constitución Política.

Así, se opuso a las pretensiones del solicitante, por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como excepciones de fondo planteó: (i) “FALTA DE CAUSA O RAZÓN PARA PEDIR”, fundada en que el solicitante no tiene la calidad de persona desplazada o despojada por la violencia; que él *“en forma libre, consiente y voluntaria, sin intervención alguna de parte de mi representado, el señor MONTOYA MORA adquirió créditos a su cargo y a favor del entonces BANCO GANADERO, cuyo pago incumplió generando las consecuencias jurídicas por él conocidas, como era el cobro jurídico de tales obligaciones, las cuales fueron cubiertas con el producto de la venta en pública subasta de los bienes, renunciando igualmente en forma libre, consciente y voluntaria a su defensa, al no haber opuesto excepciones y buscado la forma o las opciones que le permitieran solucionar la controversia sin esperar a que se llegara al remate de los bienes, lo que en modo alguno puede calificarse, como se hace en la demanda, de un despojo por vía judicial”*¹⁹. (ii) “EXISTENCIA DE UN ACTO JURÍDICO VÁLIDO”, esto es, que se surtió el trámite judicial en el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, que concluyó con la venta en pública subasta. (iii) “INEXISTENCIA DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPOJO”, puesto que de los elementos de prueba allegados no se logra verificar el despojo. (iv) “NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO”, porque el procedimiento administrativo adelantado vulneró flagrantemente el debido proceso legal. (v). “TEMERIDAD Y MALA FE”, en el entendido de que el solicitante adelanta la actuación para obtener un provecho indebido. (vi) “BUENA FE DEL SEÑOR ABEL EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LA SEÑORA ELIZABETH GRACIANO”. (vii) “DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO ABSOLUTO O PERPETUO”, porque ELIZABETH GRACIANO adquirió legalmente la propiedad, sin haber ejercido violencia frente al solicitante. (viii) “FALTA DE IDENTIDAD CLARA DE LOS INMUEBLES CUYA RESTITUCIÓN SE PRETENDE”, por cuanto muchos de los bienes han sido englobados, conformando nuevos predios, de los cuales no se ha hecho referencia clara²⁰.

Entre tanto, **VILLA DIAMANTE S. en C.S.**, a través de su apoderado, manifestó que los predios denominados EL SORTILEGIO No.1 (M.I. 034-33967), EL SORTILEGIO No. 2 (M.I. 034-483), EL SORTILEGIO No. 3 (M.I. 034-33968 y 034-488), EL SORTILEGIO No. 5 (M.I. 034-4470), SI DIOS QUIERE (M.I. 034-6432), EL COLEGIO (M.I. 034-486),

¹⁹ Fi. 399 del Cdno. 1.

²⁰ Fis. 386-402 del Cdno. 1.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

EL COLEGIO (M.I. 034-13[3]57), SALSIPUEDES (M.I. 034-48363), LOTE (M.I. 034-6443) y LOS ALPES (034-487), pertenecen a dicha sociedad.

Que las matrículas inmobiliarias Nos. 034-483, 034-486 y 034-487 fueron englobadas en el folio 034-62370. Además, que el predio con la matrícula No. 034-6443 fue englobado con otros dos predios, dando origen al folio 034-64348 Y que posteriormente las matrículas 034-62370 y 034-64348 fueron englobadas en la No. 034-65698.

A su vez, que las matrículas inmobiliarias Nos. 034-4468, 034-4470, 034-6432, 034-33967 y 034-33968 fueron englobadas en el folio 034-50432 por parte del anterior propietario, el señor **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, quien mediante la escritura pública No. 3117 del 26 de noviembre de 2012 le vendió dicho inmueble englobado a **VILLA DIAMANTE S. en C.S.**, escritura la cual se encuentra en trámite de registro en la ORIP de Turbo-Antioquia.

Afirmó que los predios reclamados pertenecieron con anterioridad al señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, pero que algunos los vendió directamente y otros le fueron rematados y adjudicados a terceros por haber sido dados en garantía hipotecaria.

Adicionalmente, que los predios identificados con las matrículas Nos. 034-13357, 034-486, 034-487, 034-463, 034-13358 y 034-46622 fueron vendidos por el señor **OSCAR DARÍO DUQUE GIRALDO** al señor **JOSÉ FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO**, pagando la sociedad opositora el valor comercial por estos predios, y habiendo efectuado mejoras significativas sobre los mismos.

Agregó que si bien las veredas "Vale Adentro" y "El Venado Sevilla" del corregimiento de Pueblo Nuevo- Necoclí, fueron objeto de incursión guerrillera y paramilitar, no han sido fortines de masacre o desplazamiento forzado, y que los campesinos que se beneficiaron con la reforma agraria, vendieron sin apremio para darle un mejor futuro a sus hijos o por otros motivos altruistas, pero que hoy han sido incitados a reclamar ante las autoridades.

Señaló que **VILLA DIAMANTE S. en C.S.** es un tercero de buena fe exenta de culpa, pues adquirió los predios de sus legítimos dueños; que por el contrario el solicitante no ha actuado de buena fe tras pretender recuperar unos predios que le fueron rematados por un juzgado civil. Inclusive, que desde la compra y hasta la fecha, no se han presentado hechos violentos que vulneren los derechos que se derivan de la propiedad.

Aseveró que si el reclamante no estaba satisfecho con el remate de las tierras, debió acudir a las instancias judiciales pertinentes, y que aunque hubiese irregularidades en el proceso ejecutivo, eso no encuadra en los hechos de despojo judicial o administrativo

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

de la ley de víctimas, puesto que él no se desplazó de la zona, sino que obtuvo pérdidas derivadas de su actividad platanera. De hecho, que cuando lo secuestraron no vendió sus tierras a precios irrisorios, ni salió de la finca cuando dijo ser amenazado por alias EL LOBO, sino que dejó transcurrir años para vender las tierras a **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ** en el 2000 y a **VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE** en el 2002, sin mediar violaciones o amenazas, y se quedó viviendo en el propio Municipio de Necoclí, donde ha permanecido hasta hoy.

Adicionó que, incluso, el solicitante fue privilegiado con la adjudicación de baldíos en extensiones mayores a las permitidas, y que quienes le vendieron a él debieron hacerlo presionados por la violencia.

Concluyó que los actos realizados por la sociedad **VILLA DIAMANTE S. en C.S.** se llevaron a cabo sin vicio o tacha por actos de violencia anteriores o concomitantes, dado que actuó con buena fe exenta de culpa.

De esta manera, solicitó que se declare próspera la oposición, y que como corolario de ello se denieguen todas las pretensiones del solicitante. Además, que en caso de accederse a estas, se ordene la compensación en dinero²¹.

FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO, a través de su apoderado, manifestó que jamás se le notificó la apertura de la investigación administrativa y solo se enteró de la existencia del proceso con relación a predios que eran de su propiedad, pues los vendió a la sociedad **VILLA DIAMANTE S. EN C.S.** en el año 2012.

Además, afirmó que **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** no le vendió las tierras por la violencia ni que el precio haya sido irrisorio, sino que él mediante una promesa de permuta, suscrita el 18 de mayo de 2000, le entregó los predios "EL SORTILEGIO No. 1" (M.I. 034-33967), "EL SORTILEGIO No. 3" (M.I. 034-33968), "EL SORTILEGIO No. 5" (M.I. 034-4470), "EL SORTILEGIO No. 6" (M.I. 034-13069), "EL SORTILEGIO No. 8" (M.I. 034-4468), "SI DIOS QUIERE" (M.I. 034-6432), "LOTE" (M.I. 034-6443), los derechos hereditarios de un lote con matrícula No. 034-6487, y la "FINCA EL VALLE" (M.I. 034-23400); predios con una extensión total aproximada de 150 hectáreas, y entregados por la suma de \$150.000.000; a cambio de lo cual le entregó al señor **OSCAR** un apartamento, un garaje y un cuarto útil ubicados en Envigado, e identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-733549, 001-733543 y 001-733546.

Añadió que el precio acordado y pagado en el año 2000 fue el que determinaba el mercado y no fue irrisorio, sino que la violencia forzara a ello. Que en realidad el señor

²¹ Fis. 403-417 del Cdno 1.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

OSCAR no pudo atender las deudas contraídas con los Bancos, y de manera voluntaria tomó la decisión de vender las tierras.

Afirmó que debería ser importante determinar por qué el extinto **INCORA** adjudicó tantos baldíos a **OSCAR**.

Como excepciones de fondo planteó la falta de la calidad de víctima del reclamante y la ausencia de legitimación en la causa, fundadas en que hay un error al pretenderse otorgar la calidad de víctima, lo que causaba consecuencias nefastas por las malversaciones de los dineros del Estado, aunado al presunto punible por peculado a favor de terceros.

Así, solicitó que se desestimen las pretensiones de la solicitud porque el reclamante no es víctima y no vendió sus predios por infracciones a las normas internacionales de Derechos Humanos. Además, que **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO** fue un comprador de buena fe exenta de culpa, y que no es el actual propietario de los predios objeto de investigación²².

Por su parte, **BENEDICTO ROMERO BARRERA** procedió dentro del término a pronunciarse por intermedio de su apoderando, manifestando que el solicitante no es víctima de desplazamiento forzado, que siempre estuvo y está vinculado al Municipio de Necoclí; lo que sucedió fue que adquirió obligaciones financieras que no fue capaz de cubrir y que ahora de manera irresponsable pretende obtener beneficios que no le son aplicables, sacrificando los intereses de las personas con las que realizó las negociaciones dentro del marco de la legalidad. Inclusive, que, en las diferentes instancias judiciales, **OSCAR** estuvo debidamente asesorado, y nunca se argumentó que fuese un desplazado por la violencia.

Enfatizó que las ventas obedecieron a la difícil situación económica y financiera del reclamante, quien buscó solventarse luego de que el Banco Ganadero le rematara las tierras que había dado en garantía de los créditos, pero que no fue separado de manera violenta de sus tierras, sino que **OSCAR**, de reconocida honorabilidad en el sector, comercializó sus bienes, y le ofreció en venta los predios "EL SORTILEGIO No. 6" (13 has 2.500 m²), "EL SORTILEGIO No. 7" (11 has 7.000 m²) y "EL SALTO" (22 has 4.750 m²), sin presión alguna o ejecución de acto de violencia.

Más todavía, que no se demostró que estos predios estuvieran vinculados con hechos de influencia armada; que en ellos no se materializó una injerencia por parte de los subversivos.

²² Fis. 456-461 del Cdno. 1.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Puso de presente que él (**BENEDICTO**) llegó a Urabá en el 2000 por la invitación que le hizo **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ**, a quien conoce hace 20 años y le dijo que **OSCAR** estaba ofreciendo las tierras en Necoclí, de manera que como estaba interesado en hacer una plantación de árboles, fue a ver las tierras y posteriormente celebraron el negocio, conforme a las normas que regulan la materia, tras verificar la legalidad de los predios y consultar el estado de estos, tanto en la Alcaldía de Necoclí, como en la Gobernación de Antioquia, obteniendo una consulta satisfactoria, sin restricciones para la enajenación.

A su vez, señaló que el reclamante formó latifundios con predios baldíos, tras lograr que le adjudicaran ese tipo de predios, a pesar de que contaba con la propiedad de más predios.

Así, se opuso a todas las pretensiones por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, y que en el evento de accederse a estas, se respete la indemnización consagrada en los arts. 97 y 98 de la citada ley, puesto que su actuar está enmarcado bajo el criterio de la buena fe exenta de culpa.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes: **(i) “FALTA DE CAUSA O RAZÓN PARA PEDIR”**, porque el solicitante no acredita la calidad de desplazado o despojado por la violencia; que no reúne las condiciones requeridas para tener derecho a la restitución de tierras. **(ii) “EXISTENCIA DE UN ACTO JURÍDICO VÁLIDO”**, fundada en que las negociaciones estuvieron precedidas de actuaciones ajustadas a la ley, y se realizaron las investigaciones que estuvieron al alcance de **BENEDICTO ROMERO**, quien utilizó los medios ofrecidos por el Estado para verificar la situación jurídica de los predios adquiridos, y que quien vendía era el propietario legítimo. **(iii) “INEXISTENCIA DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPOJO”**, puesto que el solicitante nunca fue víctima de actos de desplazamiento y despojo. **(iv) “NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO”**, dado que no se realizó la notificación del inicio del trámite al propietario inscrito ni a quien tuviere derechos reales sobre el bien, ni mucho menos se les enteró de la resolución de inclusión. **(v) “TEMERIDAD Y MALA FE”**, porque el solicitante busca obtener un provecho indebido, a pesar de saber que no reúne las exigencias de la Ley 1448 de 2011. **(vi) “BUENA FE”**, fundada en que su proceder estuvo revestido de buena fe exenta de culpa, transparencia, lealtad y convencimiento de obrar conforme a derecho, en la medida en que el predio ha tenido una tradición correcta, libre de vicios, ejerciéndose incluso una posesión tranquila y pública frente a toda la comunidad. **(vii). “DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO ABSOLUTO Y PERPETUO”**, por haber adquirido la propiedad el señor **BENEDICTO**, sin haber ejercido violencia o constreñimiento al solicitante, antes bien que ocupó legal

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

y pacíficamente el bien, con el consentimiento de su legítimo dueño. Y (viii) “**FALTA DE IDENTIDAD CLARA DE LOS INMUEBLES CUYA RESTITUCIÓN SE PRETENDE**”, pues muchos de los bienes *“han sido englobados y unidos con otros, incluso con algunos no inmersos en el presente debate, conformando nuevos predios (...). De lo anterior se desprende que, de ordenarse la restitución pretendida, se estarían violentando aún más los derechos de mi representado, pues será objeto de despojo, presuntamente revestido de legalidad”*²³.

2.3.2. Admisión oposición, saneamiento y etapa probatoria.

Mediante auto del 31 de marzo de 2016, el juez instructor saneó el trámite, ordenando correr traslado de la solicitud a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, y además cumplir en debida forma la notificación a **CLÍMACO HERRERA** y **JANEY MILEISY HURTADO**. Igualmente, tras el fallecimiento del solicitante **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, se solicitó la ratificación del poder por parte de los sucesores del finado. Asimismo, se admitió la oposición de **BENEDICTO ROMERO BARRERA**, **CRISTINA ATENCIO CARRASCAL**, **ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ**, la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE S en C.S** y **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, reconociéndose personería jurídica a sus apoderados respectivos²⁴.

Posteriormente, mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, se abrió el periodo probatorio, decretándose las pruebas aportadas y pedidas por la parte solicitante, los opositores, el Ministerio Público y las que el Despacho decretó oficiosamente²⁵.

Una vez agotada esta etapa, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018 se ordenó remitir el expediente a la Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia; pero como aún estaba pendiente la resolución de un recurso interpuesto, se remitió en el mes de octubre de 2018²⁶.

2.4. Fase de decisión (fallo).

Por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a esta Sala, que, una vez evacuadas algunas pruebas de oficio, procede a emitir el fallo, previo estudio de los presupuestos procesales.

²³ Fl. 502 del Cdo. 2.

²⁴ Fls. 742-744 del Cdo. 2.

²⁵ Fls. 814-817 del Cdo. 2.

²⁶ Fl. 3002 del Cdo. 5.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

2.5. Alegatos de conclusión.

Mediante providencia del 25 de septiembre del año en curso²⁷, esta judicatura otorgó traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión.

Dentro de este término, la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE S. en C.S.** solicitó que se denieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud y, que de no ser de recibo lo anterior, se declare la buena fe exenta de culpa a su favor²⁸.

Para ello, tras realizar un recuento de los hechos, consideró que, de acuerdo con las pruebas allegadas y practicadas, y en especial de las propias versiones del reclamante, se podía concluir que este perdió 190 hectáreas de su propiedad porque no le pagó al banco sus obligaciones crediticias, y por eso fueron rematadas “a un precio bajo”, más no por la violencia, presiones o desplazamientos, pues, de esto, no había una sola prueba que así lo indicara. Adicionalmente, que, con todo y el remate, **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.) no cubrió la totalidad de sus obligaciones con el banco y como tenía otro proceso ejecutivo entonces se asustó ante la eventualidad de perderlo todo y decidió vender voluntariamente lo que le quedaba a quien tuviera interés en comprarle.

Por último, señaló que la empresa actuó con la buena fe generadora de derechos, porque, por un lado, su vendedor, el señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO SUAREZ**, tomó todas las precauciones necesarias a la hora de adquirir la tierra, como el estudio de títulos y el pago de un precio justo, misma diligencia y cuidado que esta tuvo cuando le compró a aquel, pues el negocio se hizo con todas las “*condiciones dadas*”, solamente que no se pudo registrar la compraventa por las medidas cautelares originadas por cuenta de este proceso, y, del otro lado, esas mismas condiciones se verificaron para la compra de los predios restantes, donde hubo mayor seguridad en el negocio, ya que compró unos lotes cuyo título antecedente era un remate.

Las demás partes e intervinientes no rindieron sus alegaciones dentro del término otorgado en la referida providencia.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades.

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite, pues se respetó el derecho fundamental al debido proceso en cada una de las etapas.

²⁷ Fl. 659 del Cdno. 9.

²⁸ Fls. 660-666 *ibidem*.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

Nótese que si bien respecto del inmueble denominado SI DIOS QUIERE, identificado con la matrícula inmobiliaria 034-6432, se afirmó en la solicitud que se trataba de un predio de naturaleza privada, hoy englobado en el folio 034-50432, y en tal virtud el juez instructor notificó y corrió traslado al señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO como titular inscrito de este último, cuando en realidad aquel predio es baldío tal y como lo revela el folio 034-6432 citado, pues su historia traditicia inicia con una "*compraventa [de] mejoras en baldíos nacionales*"²⁹, configurándose así una falsa tradición que nunca fue saneada, y por ende en tal virtud había que correr traslado al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; esa irregularidad no tiene la fuerza suficiente para generar la nulidad el trámite, pues al fin de cuentas al INCODER sí se le notificó y corrió traslado como puede verse a folios 704-705 del cuaderno 2, así sea que este se hubiese surtido porque el instructor lo consideró necesario en tanto el entonces INCORA realizó adjudicaciones al reclamante, pues lo realmente determinante es que ese instituto haya tenido conocimiento de la existencia del proceso y la oportunidad de defender sus intereses si a bien lo tenía, lo que en realidad ocurrió y conlleva a que no haya afectación alguna a su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, en relación con el predio designado como SALSIPUEDES, se observa que desde la etapa administrativa se ha sostenido que inicialmente se identificaba con el folio 034-48363, y que hoy hace parte del de mayor extensión 034-65698, siendo estas las matrículas inmobiliarias con las que se distinguió en la etapa procesal. Al respecto, al repasar la historia registral de este fundo, se encuentra que el entonces INCORA adjudicó en el año 1970 el inmueble SALSIPUEDES, de una extensión de 29 hectáreas 3.700 m², al señor LUIS RAMÍREZ CONTRERAS mediante la Resolución No. 051-110 del 9 julio. Posteriormente, el señor RAMÍREZ CONTRERAS se desprendió de ese inmueble mediante dos ventas parciales: (i) una de ellas perfeccionada a través de la escritura pública 021 del 22-01-1973 de la Notaría Única de Turbo, mediante la que vendió 7 hectáreas 8.156 m² a la señora MARÍA CARLINA MORENO CASTAÑO (anotación 2), y (ii) la segunda perfeccionada por la escritura pública 1219 del 12-11-2002 de la Notaría Única de Apartadó, y por la que le vendió el resto del terreno, esto es, 21 hectáreas 5.544 m², al señor VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE (anotación 3)³⁰. En virtud de esta última venta se dio apertura al folio **034-53453**³¹, pero no se observa que de la primer venta parcial se hubiese segregado folio de matrícula inmobiliaria alguno,

²⁹ CD. fl. 67 del Cdn. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp.66-67. // Conclusión que se ratifica, cuanto más, si se acude a la escritura pública 445 del 30 de septiembre de 1972, por la cual se comprueba que el título jurídico que precede la apertura del mencionado folio de matrícula tenía por objeto las mejoras que un colono había plantado con su propio peculio por más de 5 años, y que estaban a la expectativa de hacerse adjudicar por el Estado, lo que finalmente nunca ocurrió, o por lo menos de eso no hay cuenta en el plenario. Cf. CD. fl. 67 del Cdn.1. Carpeta: Pruebas copiadas URT. Pruebas URT, pp. 15-16 de 82.

³⁰ CD. fl. 67 del Cdn. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 13-14.

³¹ Ibid. Pp. 15-16.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

como era lo consecuente³²; sin embargo, esto no quiere decir que tal cosa no se hubiese hecho, pues, al escudriñar con detalle las demás pruebas, se descubre que se trató de una omisión por parte del Registrador de su época en el folio matriz (034-48363), situación no poco frecuente en pretérito tiempo. Ciertamente, nótese que el F.M.I. 034-6443³³, correspondiente al predio denominado LOTE, también solicitado en restitución, fue abierto con base en la escritura No. 021 del 22-01-1973 ya referida, que su área es exactamente igual a lo vendido (7 ha 8.156 m²) y que en la complementación del folio se encuentra la adjudicación inicialmente hecha al señor RAMÍREZ CONTRERAS: “COMPLEMENTACIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA N.034-0006443 PRIMERO- REGISTRO DEL 15-05-1972- RESOLUCIÓN N.051-0110 DE 09-07-70 DEL INCORA MEDELLÍN MODO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS. DE: INCORA. A: RAMÍREZ CONTRERAS LUIS H. LI, TOMO III, F/421, REGISTRO 495 DE 1.972” (se destaca).

En ese orden de ideas, como se pormenorizará más adelante, no hay dudas de que el predio LOTE se corresponde al que fuera vendido a MARÍA CARLINA, y mismo que esta posteriormente vendiera a su vez a **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, aunque el accionante, por el largo tiempo transcurrido, reputara que en la actualidad SALSIPUEDES lo conforman el área de las dos ventas parciales, obviando y olvidando que el predio que reclama como LOTE, en verdad, atañe a aquella primera venta parcial.

Todo lo anterior quiere decir que el fundo pedido en restitución denominado como SALSIPUEDES, en estrictez, pasó a identificarse jurídicamente con la matrícula inmobiliaria 034-53453 (hoy englobada en la 034-65698). Con todo esto, a pesar que durante el decurso procesal nunca se hizo alusión a aquella matrícula inmobiliaria, ahí tampoco se vislumbra una irregularidad capaz de generar una nulidad, porque al fin de cuentas se notificó y compareció al proceso quien figura como titular inscrito del predio con matrícula 034-65698, que hoy engloba a este y otros solicitados en restitución, garantizando así su derecho de defensa sin afectación alguna³⁴. Máxime porque, a la postre, antes de la apertura del folio 034-53453, innegablemente esa heredad se distinguía con la M.I. 034-48363, misma que correspondía para la época en que el reclamante se vinculó informalmente con la tierra, sobre lo que se volverá luego.

Finalmente, se advierte que al señor BENEDICTO ROMERO BARRERA, titular inscrito de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 034-13069 y 034-51056, se le envió un oficio enterándole de la existencia del presente proceso, el cual fue recibido

³² Artículo 55 del Decreto-Ley 1250 de 1970, vigente para la época. Hoy artículo 51 Ley 1579 de 2012.

³³ Fl. 368 del Cdn 1 y CD. fl. 67 del Cdno. 1° Carpeta; Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 7-10.

³⁴ Tesis que ya ha sostenido la Sala por unanimidad, como por ejemplo en la sentencia No. 019 del 3 de noviembre de 2016, radicado 23001-31-21-001-2015-00001-00.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

satisfactoriamente el día 16 de marzo de 2015³⁵, no obstante esa no debe tenerse como la fecha válida de su notificación personal y traslado, puesto que como lo deja ver los oficios que fueron enviados para cumplir con dicha actuación, en esa comunicación se le hizo saber que en la secretaría del juzgado se encontraban a su disposición la copia de la solicitud y los anexos³⁶, es decir, en esa oportunidad no se surtió un traslado efectivo como lo exige el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, y, en esa medida, como se manifestó arriba en el numeral 2.2 de esta providencia, su notificación y traslado se surtió válidamente de manera personal el 24 de marzo de 2015, a través de su apoderada³⁷, por lo que, así, no hay realmente irregularidad en el trámite, su intervención deviene oportuna y esta Corporación tiene aptitud para dirimir su posición.

3.2. Presupuestos procesales.

No encontrándose reparo alguno en cuanto a los requisitos mínimos de la validez del proceso, la Sala se ocupará de la resolución del asunto puesto a su consideración.

Previo, cabe anotar que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho, según consta en la Resolución No. RA 1399 de 2014, mediante la cual se inscribió al señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** y a su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con 18 predios ubicados en la vereda Vale Pavas del municipio de Necolí-Antioquia³⁸; acto administrativo que fue corregido mediante las Resoluciones Nos. RA 00160 del 3 de febrero de 2016³⁹ y RA 01120 del 26 de mayo de 2017⁴⁰.

Adviértase que la parte opositora, entre otras cosas, cuestionó lo referente al agotamiento del requisito de procedibilidad por considerar que no se respetó el debido proceso; derecho fundamental que, claro está, se debe garantizar en todas las actuaciones judiciales y administrativas, según lo previsto en el art. 29 C.N., el art. 7 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, al juez de restitución de tierras no le corresponde realizar el control de legalidad de la actuación administrativa adelantada ante la Unidad de Restitución de Tierras, para verificar si se respetó o no el debido proceso, pues precisamente el acto administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas está prevalido de legalidad y constitucionalidad, y ello se presume como una prueba fidedigna (art. 89 *ibid.*), no siendo el proceso de restitución de tierras el medio para cuestionar los aspectos

³⁵ Fls. 694-695 del Cdno. 2.

³⁶ Cf. Fl. 669 vuelto del Cdno. 2.

³⁷ Fl. 345 del Cdno. 1.

³⁸ Fls. 747-780 del Cdno. 2.

³⁹ Fls. 781-782 del Cdno. 2.

⁴⁰ Fls. 946-942 (sic) del Cdno. 3.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

formales de las actuaciones administrativas, tanto así que el legislador prohíbe expresamente plantear incidentes que configuren excepciones previas (art. 94 *ibíd.*)⁴¹.

3.3. Problemas jurídicos.

Decidir de fondo este asunto implica responder esta pregunta:

¿Coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras?

La respuesta a este interrogante parte de la contestación a estos otros:

¿El reclamante sufrió la pérdida material y jurídica de los predios en su calidad de propietario, poseedor y ocupante?, ¿la pérdida de la tierra es consecuencia directa o indirecta de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado?, ¿esos hechos configuran violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH o son infracciones al DIH?, ¿esos hechos ocurrieron o surtieron efectos dentro del margen temporal establecido por el legislador en la Ley 1448 de 2011?

Si la respuesta a todos estos interrogantes es positiva, consecuentemente, deben atenderse estas dos preguntas: ¿los opositores demostraron los presupuestos en los que se fundamenta su oposición? ¿será que estos acreditaron la buena fe exenta de culpa?

Como metodología para la resolución del caso, esta Sala (i) abordará previamente el derecho a la restitución de tierras, recordando sus antecedentes normativos y reiterando su carácter fundamental; (ii) aludirá al contenido y alcance de las presunciones legales de la Ley 1448, y luego (iii) analizará el caso en concreto.

3.4. El derecho a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Ley 1448, sancionada el 10 de junio del año 2011, contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Rom. Esto teniendo en cuenta el enfoque diferencial, según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia,

⁴¹ Sentencia No. 23 R del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Exp. No. 050453121001-2013-00653.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. Ibídem, los arts. 13 y 43 de la C.P. y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado de los derechos de quienes sufrieron abandono o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras, señalándose al respecto: *“3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o "Principios Pinheiro", los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 de la Carta Política de 1991, sobre la base de la consciencia que genera la crisis humanitaria del desplazamiento interno, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento forzado, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para alcanzar una reforma estructural e institucional que permitiera enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandonos y despojos hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de las tierras de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo.

De ahí la importancia de la acción y porqué el legislador consagró todo un título de la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la transición de la guerra a la paz garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez y la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva *pro víctima* y *pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos: (i) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante; (ii) que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (iii) mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

3.5. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

La ley de víctimas estableció una serie de presunciones legales (*iuris tantum*) y de derecho (*iure et de iure*) que favorecen la actividad probatoria de estas en los procesos restitutorios, esto con el objetivo de lograr efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras.

Así, el artículo 77 confiere amplias facultades a los jueces de restitución para declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales, que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las víctimas en época de violencia en relación con los inmuebles perseguidos en restitución.

De esta manera, a modo de ejemplo, de pleno derecho se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos; así mismo, legalmente se presumen dichos efectos probatorios si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras, en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

3.6. El caso en concreto.

3.6.1. Identificación del solicitante y su relación jurídica con las tierras.

OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA accedió a la administración de justicia para la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de 18 predios, ubicados en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí, y que integran las matrículas inmobiliarias Nos. 034-50432, 034-65698, 034-51056, 034-13069, 034-67379 y 034-484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

En el transcurso del proceso, el señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** falleció⁴², y, por ende, su posición fue ocupada por sus herederos⁴³ (**LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN, SANDRA PATRICIA MONTOYA GARCÍA, LUIS CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA** y **ANDRÉS FELIPE MONTOYA GUZMÁN**), configurándose adecuadamente la sucesión procesal⁴⁴, para garantizarles la participación en defensa de los derechos de la masa herencial, según lo dispuesto por la Ley (art. 68 del C.G.P.).

Ahora bien, en cuanto a la tradición, se sabe que el señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.) ostentaba las siguientes relaciones jurídicas respecto de los predios reclamados:

	Nombre del predio	Forma de adquisición	Matrícula inmobiliaria	Calidad jurídica
1	EL SORTILEGIO No. 1 Área adjudicada y registral: 14 Has 7.500 m ²	Resolución de adjudicación No. 0201 del 08/02/1978 ⁴⁵ .	Inscrita en la anotación No. 1 del folio 034-33967 ⁴⁶ .	Propietario
2	EL SORTILEGIO No. 2 Área adjudicada y registral: 37 Has 5.000 m ²	Resolución de adjudicación No. 0198 del 8 de febrero de 1978 ⁴⁷	Inscrita en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria No. 034-483 ⁴⁸ .	Propietario
3	EL SORTILEGIO No. 3 Área adjudicada y registral: 24 Has 6.000 m ²	Resolución de adjudicación No. 0202 del 8 de febrero de 1978 ⁴⁹ .	Inscrita en el folio 034-33968 ⁵⁰ .	Propietario
4	EL SORTILEGIO No. 4 Área adjudicación: 2 Has 8.250 m ²	Resolución de adjudicación No. 1656 del 27 de octubre de 1978 ⁵¹ .	034-13358 ⁵²	Propietario
5	EL SORTILEGIO No. 5 Área registral: 36 has 8.500	Resolución de adjudicación No. 931	034-4470 ⁵⁴	Propietario

⁴² Fl. 738 del Cdno. 2

⁴³ Fls. 798 y ss. del Cdno. 2

⁴⁴ Fls. 7-9 del Cdno. 7.

⁴⁵ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre identificación de los predios. Resoluciones y planos, pp. 14-15 de 22.

⁴⁶ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 69-71.

⁴⁷ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre identificación de los predios. Resoluciones y planos, pp. 16-17 de 22.

⁴⁸ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 30-33.

⁴⁹ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre identificación de los predios. Resoluciones y planos, pp. 18-20 de 22.

⁵⁰ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 73-75.

⁵¹ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre identificación de los predios. Resoluciones y planos, pp. 12-13 de 22.

⁵² CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 42-44.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraído.

	m ²	del 30 de junio de 1980. ⁵⁴		
6	EL SORTILEGIO No. 6 (antes Betania) Área título: 13 Has 2.500 m ²	E.P. No. 151 del 25 de febrero de 1982 ⁵⁵ . Compraventa De: José Joaquín Padilla Angulo. A: Oscar de Jesús Montoya Mora.	034-13069 ⁵⁶	Propietario
7	EL SORTILEGIO No. 7 Área adjudicada y registral: 11 has 7.000 m ²	Resolución de adjudicación No. 933 del 30-06-1980 ⁵⁷ .	Inscrita en el folio 034-4469 ⁵⁸ .	Propietario
8	EL SORTILEGIO No. 8 Área adjudicación y registral: 27 Has 6200 m ²	Resolución de adjudicación No. 932 del 30 de junio de 1980 ⁵⁹ .	034-4468 ⁶⁰	Propietario
9	LOTE Área registral: 7 has 8.156 m ² Área georreferenciada: 5 has 3186 m ²	Escritura Pública No. 34 del 29 de enero de 1974. ⁶¹ Compraventa. De: María Carlina Moreno de Castaño. A: Oscar de Jesús Montoya Mora.	Inscrita en la anotación No. 2 del folio 034-6443 ⁶² .	Propietario
10	MONTEVIDEO Área título y registro: 28 has 7.500 m ² .	E. P. 848 del 26-12-1975 ⁶³ Enajenación derechos sucesorales De: Atencio Carrascal A: Oscar de Jesús Montoya Mora.	Inscrita en la anotación No. 034-6487 ⁶⁴ .	Poseedor

⁵⁴ CD. fl. 67 del Cdno. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas. pp. 62-64.

⁵⁵ Fls. 604 y 636 del Cdno. 9.

⁵⁶ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Pruebas acopiadas URT. Pruebas URT. pp. 12-13 de 82.

⁵⁷ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas. pp. 77-78.

⁵⁸ Fl. 661 del Cdno. 2.

⁵⁹ Fl. 368 del Cdno. 1 y CD. fl. 67 del Cdno. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas. pp. 52-54.

⁶⁰ CD. fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Prueba sobre identificación de los predios. Resoluciones y planos. pp. 10-11 de 22.

⁶¹ CD. fl. 67 del Cdno. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas. pp. 59-61.

⁶² Fl. 578 del Cdno. 9.

⁶³ Fl. 368 del Cdno. 1 y CD. fl. 67 del Cdno. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas. pp. 7-10.

⁶⁴ Fl. 100 del Cdno. 7.

⁶⁵ CD. fl. 67 del Cdno. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas. pp. 11-12.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

11	EL SALTO Área adjudicada y registral: 22 has 4.750 m ²	Resolución de adjudicación No. 1949 del 29 de septiembre de 1991 ⁶⁵ .	Inscrita en la anotación No. 1 del folio 034-6050 ⁶⁶ .	Propietario
12	FINCA EL COLEGIO Área registro: 29 has 3.200 m ²	Resolución de adjudicación No. 271-0326 del 19/06/1973. ⁶⁷	Inscrita en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria No. 034-13357 ⁶⁸	Propietario
13	EL GUERRERO Área adjudicada y registral: 32 Has 2.500 m ²	Resolución de adjudicación No. 05-0333 del 29 de marzo de 1976 ⁶⁹ .	Inscrita en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria No. 034-484 ⁷⁰ .	Propietario
14	LOS ALPES Área título y registral: 15 Has	E.P. No. 08 del 15 de enero de 1974 ⁷¹ . Compraventa De: Julio César Lozada Lozada A: Oscar de Jesús Montoya Mora.	034-487 ⁷²	Propietario
15	EL COLEGIO Área registral: 35 Has 2.500 m ²	Resolución de adjudicación No. 271-0400 del 27/10/1972. ⁷³	034-486 ⁷⁴	Propietario
16	SI DIOS QUIERE Área título y registral: 45 Has.	E.P. 445 del 30 de septiembre de 1972 ⁷⁵ . Compraventa de mejoras	034-6432 ⁷⁶ .	Ocupante

⁶⁵ Fl. 660 del Cdno. 2.

⁶⁶ CD. fl. 67 del Cdno. 1; Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 49-52.

⁶⁷ La existencia de la resolución de adjudicación a favor del fallecido reclamante se desprende del mismo folio de matrícula, para lo cual el registrador de instrumentos públicos en su momento la tuvo para objeto de calificación del registro, pues lo cierto es que pese a los esfuerzos probatorios de la Sala para obtener copia de la misma no fue posible, ya que la ANT remitió esa resolución (ver folios 605 y 637, C.9) pero se comprobó que no corresponde al aquí reclamante, por lo que todo indica que se trató de un error de transcripción en el folio de matrícula. En todo caso, no se insistió en obtener la resolución adecuada de adjudicación por cuanto, como se verá, a la postre la restitución no prosperará respecto de este predio, deviniendo así inoficioso insistir en su obtención.

⁶⁸ CD. fl. 67 del Cdno. 1; Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 36-41.

⁶⁹ CD. fl. 67 del Cdno. 1; Carpeta: Prueba sobre identificación de los predios. Resoluciones y planos, pp. 21-22 de 22.

⁷⁰ CD. fl. 67 del Cdno. 1; Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 79-82.

⁷¹ Fl. 117 del Cdno. 7.

⁷² CD. fl. 67 del Cdno. 1; Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 22-24.

⁷³ Fls. 606 vuelto-607 y 638 vuelto-639 del Cdno. 9.

⁷⁴ Fls. 783-786 del Cdno. 2.

⁷⁵ CD. fl. 67 del Cdno. 1; Carpeta: Pruebas acopiadas URT. Pruebas URT, pp. 15-16 de 82.

⁷⁶ CD. fl. 67 del Cdno. 1; Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas, pp. 66-67.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

		De: Antonio Quintana Sevilla. A: Oscar de Jesús Montoya Mora.		
17	EL VALLE Área título y registral: 13 has 5.000 m ²	E.P. No. 1101 del 8 de julio de 1989 ⁷⁷ , aclarada mediante el acto escriturario No. 1631 del 30-10-1989 en cuanto a superficie y linderos ⁷⁸ . Compraventa De: Francisco Buelvas Urango A: Oscar Montoya Mora	034-23400 ⁷⁹	Propietario
18	SALSIPUEDES	Compra informal a Luis Ramírez Contreras.	034-48363 ⁸⁰ 034-53453 ⁸¹	Poseedor

Nótese que el señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.) figuraba como PROPIETARIO de 15 predios, de los cuales 11 le fueron adjudicados por el extinto INCORA en la década de los setenta y ochenta, salvo el predio denominado EL SALTO, que fue adjudicado en el 91, siendo debidamente registrados estos actos; los otros cuatro predios (LOTE, LOS ALPES, EL SORTILEGIO No. 6, EL VALLE) los adquirió en virtud de las compras realizadas en pretérita época, como se describe en el anterior cuadro.

Respecto del predio SI DIOS QUIERE, aunque también lo adquirió por compraventa elevada a escritura pública, y eso llevó a la UAEGRTD y al juez instructor a pensar que tenía la calidad de propietario, en realidad ese documento no era apto para transferirle la titularidad al accionante, pues, tal y como se anticipó en el numeral 3.1, la negociación tenía por objeto unas mejoras sobre terreno baldío, lo que configuró una de las llamadas *falsas tradiciones*, que nunca fue saneada, y por ende, entonces, según la normatividad vigente para la época, la única forma de adquirir la propiedad sobre ese fundo era mediante resolución de adjudicación debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria⁸², lo que, como no sucedió, conlleva a concluir que realmente su

⁷⁷ Fls. 952-954 del Cdno. 3.

⁷⁸ Fls. 955-956 del Cdno. 3.

⁷⁹ Fl. 359 del Cdno. 1.

⁸⁰ CD. fl. 67 del Cdno. 1: Carpeta: Prueba sobre la identificación de los predios. Folios de matrículas. pp. 13-14.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 15-16.

⁸² Art. 81, Ley 135 de 1961: "Adquisición de la propiedad por Adjudicación Administrativa: Los adjudicatarios de Unidades Agrícolas Familiares adquirirán la propiedad de la respectiva parcela mediante resolución expedida por el Gerente General del INCORA, que

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

calidad jurídica con el predio era de OCUPANTE. En todo caso, esa indebida interpretación por parte de la Unidad de Tierras no releva a la Sala de examinar el caso según corresponda, pues para ello se cuenta con facultades *extra* y *ultra petita*, por ser este un proceso de estirpe constitucional.

Otro tanto debe decirse respecto del predio MONTEVIDEO, que, aunque se razonó que también su calidad era la de propietario por haberlo adquirido mediante escritura pública, realmente **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** era POSEEDOR, ya que se vinculó a él mediante una compra de derechos herenciales sobre cuerpo cierto, situación que solo vino a ser saneada tiempo después del despojo jurídico invocado. Y es que, de conformidad con el artículo 1967 del Código Civil, quien transfiere los derechos hereditarios no transfiere el derecho real de dominio sobre la cosa sino su posición como heredero/legatario o los derechos sucesorales que le puedan corresponder en la sucesión del *de cuius* que se trate, de ahí que sobre el adquirente a tal título recaiga la responsabilidad de iniciar la sucesión o hacerse parte en ella para lograr transformarse en propietario⁸³.

Ahora bien, finalmente, y en relación con el predio SALSIPUEDES, **OSCAR** en su declaración manifestó: *“Ese predio lo adquirí comprándoselo al señor Luis Ramírez Contreras, no recuerdo el año, el predio tiene 29 hectáreas, pero hay (sic) están incluidas las 7 hectáreas que le compré a la señora María Carlina, las cuales las compré primero más o menos entre la década del 70 y 80 (...). Mis colindantes eran por el oriente, occidente y norte con predios de mi propiedad, y por el sur con predios de Víctor Padilla. (...) No he podido encontrar la escritura”*⁸⁴.

Pese a que el reclamante no presentó la prueba documental de la compra del predio SALSIPUEDES, su dicho suministra certeza en torno a la forma como ingresó al predio y el poder material que ejerció sobre el mismo desde hace más de 20 años, sin que la parte opositora, en quien recae la inversión de la carga de la prueba (art. 78 de la Ley 1448 de 2011), haya probado lo contrario.

Es que ni siquiera se cuestionó el vínculo jurídico de propiedad o posesión del señor **OSCAR** con respecto a los predios reclamados; antes bien reconocieron que estos pertenecieron con anterioridad a él. Eso sí, se alegó que hubo un aprovechamiento porque **OSCAR DE JESÚS** ya contaba con la propiedad de otros inmuebles, y que aun así fue adjudicatario de tierras que superan la Unidad Agrícola Familiar, formando latifundios con predios baldíos.

se inscribirá en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y en la que se establecerá el bien objeto del derecho que se constituye” En concordancia con el 119 de la misma ley: *“Todas las adjudicaciones de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante Resolución que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad”*.

⁸³ Arts. 488 y 491 – numerales 3 y 5 – del Código General del Proceso.

⁸⁴ Fl. 843 del Cdn. 2.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

Al respecto ha de considerarse que si bien los predios adjudicados por el extinto INCORA a **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.) cuentan con una extensión aproximada de 320 hectáreas, no se puede obviar que las adjudicaciones se realizaron en vigencia de la Ley 135 de 1961, la Ley 30 de 1988 y su Decreto reglamentario 2275 de 1988, por lo que para aquella época se exigía la explotación previa de la tierra solicitada, sin exceder el límite general, esto es, una extensión adjudicable de 450 hectáreas (arts. 29 y 30 de la Ley 135), siendo posible que el propietario al que le adjudicaran baldíos, obtuviese una nueva adjudicación, si con ella no sobrepasaba el límite.

De esta manera, esta Sala ya ha precisado sobre el particular lo siguiente: *“un predio adjudicable antes de 1994 cuando aparece la Ley 160, podía tener una extensión superior a la fijada posteriormente por esta misma ley para la unidad agrícola familiar de la respectiva zona o municipio y además, se autorizaba al mismo colono para anexarlos a otro u otros adjudicados, siempre y cuando no excediera en su totalidad el límite de las 450 Has. Se hace este recuento, puesto que con el advenimiento de la Ley 160 de 1994 se limitó la extensión de la unidad agrícola familiar a un número bastante menor de hectáreas y aparecieron otras precisiones sobre su libre enajenación o anexidad por el ocupante”⁸⁵.*

Entonces, cuando empezó a regir la Ley 160 de 1994, el señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.) ya tenía un derecho consolidado que había ingresado a su patrimonio dentro del marco legal, al punto que en las Resoluciones de Adjudicación se señaló que la titulación quedaba amparada por la presunción de derecho establecida en el art. 6 de la Ley 97 de 1946 por demostrarse que el adjudicatario venía explotando los predios por un tiempo superior a 5 años.

Por las anteriores razones, no es cierto -como lo alegan algunos de los opositores-, que el reclamante se haya aprovechado del Estado para formar latifundios con predios baldíos.

Así, en lo que sigue, se analizará el contexto de violencia del lugar donde están ubicados los predios objeto de restitución, para luego estudiar si las antedichas relaciones jurídicas y materiales con la tierra pudieron haber sufrido afectaciones en el ámbito de los derechos humanos.

3.6.2. Contexto de Violencia en Necoclí y la vereda Vale Pavas.

El municipio de Necoclí, como se ha señalado en diversas sentencias de esta Sala, ha estado permeado por las dinámicas históricas del conflicto armado, destacándose la

⁸⁵ Sentencia No. 002 del 27 de marzo de 2014, Rad. No. 05045312100120130022600.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

incursión de las guerrillas desde los años setenta, pasando por su consolidación en los años ochenta hasta su desmovilización en el año 1991, en el caso del EPL. Luego, intervinieron los grupos de autodefensas, especialmente el Bloque Elmer Cárdenas, con alta influencia y expansión a nivel nacional y regional. Dicho accionar de los grupos armados, tuvo grandes repercusiones en la afectación de los derechos humanos de la población civil de Necoclí y sus veredas como Vale Pavas, Bobal Carito, Moncholo, Vale Adentro, Sevilla.

La situación ha sido descrita *in extenso* y con meridiana claridad por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

*402. En el caso de la estructura armada ilegal que se conoció como Bloque Elmer Cárdenas, surge del mismo proceso, en el que varios grupos de autodefensa y seguridad privados que se conformaron en la región del Urabá Antioqueño, a mediados de la década de los noventa con la expansión de las ACCU de los hermanos Castaño. Esta primera organización paramilitar tenía diversos nombres, tales como "Los Guelengues" entre mayo y septiembre de 1995, con presencia en el municipio de San Juan de Urabá hasta la orilla del río **Necoclí**. De este primer grupo, compuesto de 12 y 14 hombres, es posible señalar a Arnoldo Vergara, Aníbal Calle, alias "Cabezón", alias "Embustero", alias "Franclín"; según dicho del postulado, este grupo recibía el apoyo de "alias 04" de la casa Castaño.*

*403. El origen de este Bloque se sitúa en el municipio de **Necoclí**, departamento de Antioquia en 1995. En esta región confluían diversas organizaciones armadas, como las FARC, el ELN, los Comandos Populares, las Convivir y las autodefensas de los hermanos Castaño.*

*404. Entre octubre de 1995 y diciembre de 1996, se autodenominan "La Setenta" y se desplazan hacia la cabecera del municipio de **Necoclí**. Este grupo estaba dividido en dos estructuras, una que hacía (sic) presencia en el casco urbano de **Necoclí**, y el otro era una estructura de "choque" en las áreas rurales del municipio.*

405. El Bloque surgió con el objetivo de mantener una mayor presencia en los departamentos de Chocó y Antioquia. Tenían varios frentes, conformados por grupos móviles y compañías que cubrían los sectores urbanos y rurales de esa región, los cuales contaban con un cabecilla que se responsabilizaba de las acciones delictivas y por el sostenimiento de los hombres. Estas zonas eran supervisadas y dirigidas por Carlos Castaño. El pequeño ejército tenía como misión enfrentar a los Frentes 5° o Frente Antonio Nariño, 18, 34, 57 y 58 de las FARC que hacía presencia en el Urabá. Junto con ello, cumplía roles de control en el transporte y custodia dentro de circuitos de economías ilegales.

*406. En el año 1995, se vincula a la estructura paramilitar de la "setenta", FREDY RENDÓN HERRERA, por invitación de Carlos Correa quien concertó una reunión entre este y Carlos Castaño. Desde su inicio en el grupo, tuvo cargos de dirección de manera conjunta con Tanyer Sierra Marulanda, alias "comandante gaba" en la comandancia militar del Bloque, hasta que en el año 2004, asume la comandancia general por la muerte del fundador alias "Carlos Correa". **Esta estructura sigue la táctica militar de la casa castaño de avanzar y "liberar zonas", traducido a la modificación de la población, a través del desplazamiento forzado, amenazas o homicidios selectivos con el fin de lograr la salida de personas y de grupos acusados, de ser cercanos, simpatizantes o militantes de las FARC; es decir, de homogeneizar políticamente y pacificar la región.***

*407. En el año 1997 el grupo entra al pacto de federación con las Autodefensas de los Castaño e inicia un proceso de crecimiento tomando como punto de partida el municipio de **Necoclí**, hacia los municipios de Turbo, Carepa, Chigorodó en el golfo de Urabá.*

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

408. *Su nombre se debe a que en un combate con miembros de las FARC, en el mes de octubre de 1997, muere Elmer Abaso Cárdenas, joven nacido el 26 de noviembre de 1975, y quien integraba el grupo de la "setenta". A raíz de esto, el grupo pasó a llamarse "Elmer Cárdenas".*

409. *El primer comandante General de estos grupos organizados bajo la dirección de la ACCU, fue Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias "Carlos Correa", quien fungió como comandante general de la estructura paramilitar de la región hasta el mes de octubre de 2005, cuando fue hallado muerto a la orilla de una carretera de la región.*

410. *El aquí postulado explicó que el grupo paramilitar tenía tres frentes de trabajo: i) el primero lo constituía el trabajo militar y la estrategia anti subversiva; ii) un segundo espacio de trabajo, era de finanzas en miras a proveer material de intendencia y de campaña; y iii) un trabajo social y político, según dicho del versionado, realizado con las esposas de algunos de los combatientes, y con las personas que en el frente hayan recibido heridas incapacitantes. Tenía como objetivo la creación de Juntas Comunales.*

411. *Esta estructura paramilitar empieza un proceso de crecimiento cualitativo y cuantitativo, a partir de 1998, que culminara en 2006 fecha de la desmovilización, y que tendrá como pico el año 2004 cuando llegaron a tener más de 1600 combatientes, con importantes pertrechos, armamentos militares y líneas de suministro.*

412. *El Bloque inicia su accionar paramilitar, en 1995 con 21 integrantes; en 1999, 171, en 2000 alcanzaron 182 combatientes; en 2001 ya son 876; en 2004 superaron la barrera de los 1600, al llegar a armar a 1681 personas. En el año 2006 se desmovilizaron 1536 aunque, según dicho del postulado tres de ellos, se desmovilizaron sin ser miembros. Con lo cual nos deja que a la fecha de entrega de armas los era (sic) 1533 integrantes.*

413. *Este importante aumento de hombres se debió, según lo dicho por FREDY RENDÓN HERRERA, a que en ese periodo el Bloque tuvo a su disposición una mayor cantidad de armas y suministros militares, por la entrada en varias ocasiones, de importantes cantidades de armas al país.*

(...)

420. *A partir del año 2000, en el caso del Bloque Elmer Cárdenas, pero desde 1998 en el caso de las AUC, inicia un doble proceso. En el caso del Bloque Elmer Cárdenas, modifican el sistema de cobros y aportes, buscando que todos los habitantes del Urabá aportaran a la organización, y en el caso de las AUC desde los últimos dos años de la década de los noventa inicia un proceso de "expansión sobre zonas cocaleras", tales como Meta, Putumayo y Guaviare.*

Sin duda resulta esclarecedor lo dicho por el propio Carlos Castaño:

421. *"Desde comienzos de la década de los noventa las FARC se financiaba a través del narcotráfico y recolectaban cifras impresionantes, entre cien y doscientos millones de dólares anuales. Así mantenían a los subversivos en mejores condiciones a la hora del combate... mientras yo compraba cien o doscientos fusiles en el mercado de armas, las Farc conseguían mil o dos mil.... Comenzamos a quitarle el control de los territorios de coca a la subversión, lo que aumentó los ingresos de dinero a la autodefensa. Las Farc compraron diez mil fusiles y los ingresaron por Perú. Nosotros hicimos lo mismo con cuatro mil quinientas armas provenientes de Centroamérica. Todo con plata del narcotráfico..."⁸⁶.*

En consonancia con lo anterior, la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, informó que el extinto Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas (BEC-AC), *"inició como un pequeño grupo de Autodefensas financiado por la Casa*

⁸⁶ Sentencia del 16 de diciembre de 2011. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Radicación: 110016000253200782701. Postulado. Fredy Rendón Herrera. Delitos: Homicidio en persona protegida y otros. Procedencia: Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

*Castaño en el segundo semestre de 1997, teniendo como base el Municipio de Necoclí, Antioquia y en especial los corregimientos de El Totumo y Pueblo Nuevo*⁸⁷.

Asimismo, el Comandante del Departamento de Policía de Urabá informó que:

*En las veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla (...) del municipio de Necoclí (Antioquia), ejerció presencia hasta el año 1991 guerrilleros del Ejército Popular de Liberación (EPL), quienes se desmovilizaron este mismo año. Por su parte, miembros del Bloque Elmer Cárdenas, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, tuvieron influencia desde el año 1996 hasta el 2006, fecha en que se desmovilizaron. Actualmente en el área general de Necoclí existiría influencia de integrantes de la Banda Criminal Urabá, cuyo cabecilla sería el sujeto alias El Indio” (negritas y cursiva de la Sala)*⁸⁸.

Igualmente, la **DÉCIMA SÉPTIMA BRIGADA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** comunicó que en la vereda cercana denominada “Bobal Carito” (corregimiento de Pueblo Nuevo) para los años 1994-1998 estaba presente la Cuadrilla Disidente “Bernardo Franco” del EPL, quienes controlaban ilegalmente el área a través de los cabecillas **DAVID MEZA PEÑA, JHON JAIRO JULIO DE HOYOS, FRANCISCO MORALES PEÑATE, JUAN DE DIOS ÚSUGA y ORLANDO VERGARA HIDALGO**. Agregó que en el año 1999 estaban presentes las AUC, “*teniendo injerencia en el sector el Frente Costanero del Bloque Elmer Cárdenas, al mando de alias El Alemán*”⁸⁹, cuyo actuar se mantuvo hasta el año 2006 cuando se produjo la desmovilización; que posteriormente surgieron las Bandas Criminales al servicio del narcotráfico, especialmente la organización delictiva al mando de **DANIEL RENDÓN HERRERA y JUAN DE DIOS ÚSUGA**⁹⁰.

Asimismo, en la jornada de recolección de información comunitaria, a través de la metodología de la línea de tiempo, en las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito, los pobladores señalaron que a finales de los ochenta y, sobre todo, a mediados de los ochenta, se vislumbró la presencia del EPL con su accionar violento reflejado en homicidios, masacres y secuestros, lo que se fue agudizando en los años posteriores, a principios de la década del noventa, en Vale Pavas y sus alrededores, siendo asesinados varios parceleros como FRANCISCO SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍNEZ, “el zapatero”.⁹¹

De hecho, en la entrevista realizada por la Unidad de Restitución de Tierras a una persona, cuya identidad se reservó, se memoró la muerte del zapatero en medio del conflicto armado, puesto que uno de sus hijos pertenecía al EPL, y lo asesinaron las Autodefensas. Así, en la lucha por el control territorial se generaron pugnas entre el EPL, las FARC y luego las Autodefensas, al punto que sus miembros pasaban de un

⁸⁷ CD, fl. 67, Cdno. 1, Carpeta: Pruebas del contexto de violencia. Oficio 01425 Fiscalía 48 Justicia y Paz.

⁸⁸ CD, fl. 67, Cdno. 1, Carpeta: Pruebas del contexto de violencia. Oficio No. S-2013002440 Sipol 29.

⁸⁹ *Ibid.* Oficio No. 011418 MDN-CGFM-CE-DIV 07. Esto en armonía con el oficio No. S-2013005732 Sipol 29

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ CD, fl. 67, Cdno. 1, Carpeta: Pruebas del contexto de violencia. Archivo: “sistematización” (sic).

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

grupo al otro y de esa manera identificaban a los del bando contrario, estigmatizándose incluso a los familiares y la población que tenía que colaborar. lo que a la postre conllevó al desplazamiento forzado⁹².

Nótese entonces que la violencia se agudizó aún más con el arribo de las Autodefensas que ocasionaron pánico en la población, por lo que muchos decidieron desplazarse y vender las parcelas que habían sido adjudicadas por el extinto INCORA, pues en los predios de mayor extensión denominados La Cotorrita y La Sevilla, que fueron adquiridos por esta entidad para el acceso progresivo a la propiedad rural, se asentaron los grupos armados, y de consiguiente se configuraron innumerables hechos de violencia narrados por los parceleros de la zona, a saber: la muerte de un muchacho al que le decían el indio y trabajaba con **OSCAR MONTOYA**, el robo de ganado a este, el asesinato de Otálvaro Vanegas, Manuel Correa, Euclides Flórez, entre otros; así como los continuos desplazamientos forzados durante la década de los noventa y comienzos del año 2000⁹³.

De esta manera, de los anteriores elementos reseñados y analizados, deviene que el municipio de Necoclí y sus diversas veredas, entre ellas, Vale Pavas, y sus alrededores, han sido zonas donde confluyeron las dinámicas del conflicto armado por parte de las guerrillas de las FARC, el EPL y los grupos de las Autodefensas, en especial el Bloque Elmer Cárdenas, causando la vulneración masiva a los derechos humanos de la población civil, que en gran parte se vio obligada a desplazarse y vender sus tierras.

En esa situación de violencia reseñada, se enmarcan los hechos victimizantes alegados por el reclamante como se verá puntualmente en este caso, siendo necesario verificar a la luz del material probatorio si él y su grupo familiar respectivo, sufrieron o no hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado existente en la zona donde están ubicados los predios objeto de reclamación.

3.6.2.1. En torno a los hechos victimizantes, en el año 2014, **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras, que el predio denominado SALSIPUEDES era de unas 29 hectáreas, de las cuales le compró 7 a la señora MARÍA CARLINA entre la década de los 70 y los 80, y después las 22 hectáreas restantes las adquirió al señor LUIS RAMÍREZ CONTRERAS. Que aproximadamente en septiembre de 2005 esa tierra, y otras destinadas para ganadería, las vendió entre intimidaciones: *“en medio de las amenazas a (sic) Víctor conocido como Radio Loco, que creo que eran para el patrón de él que se llama Benedicto”*⁹⁴. En cuanto al motivo que lo llevó a realizar dicha venta, afirmó: *“a raíz del proceso de embargo que me*

⁹² *Ibid.* Entrevista a profundidad.

⁹³ *Ibid.* Sistematización, pp. 21 y 22 de 26.

⁹⁴ CD, fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta Prueba sobre el desplazamiento de la víctima, pág. 12 de 49.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

llevaba el Banco Ganadero el cual me remato (sic) 190 hectáreas en el año 1995 y efectuando la entrega de los mismo[s] en el año 2000, con estas es decir las 190 hectáreas se entregaron 300 y pico hectáreas de mi propiedad (las cuales se encontraban hipotecadas pero yo ya las había cancelado) al señor Juan José Rojas, cuando entregaron las tierras yo me encontraba en Medellín y cuando llegue (sic) que me fui a dirigir a mis tierras me dijo el mayordomo de Juan José Rojas de nombre Francisco Tordecilla, que no podía entrar a las tierras porque eran de propiedad del señor Juan José, a partir del año 2000 empieza el forcejeo entre el señor Juan José Rojas y mi persona ya que él se quería quedar con las (...) hectáreas que no fueron rematadas, durante el año 2000 al 2002 este señor me mando (sic) a los paramilitares[,] uno apodado El Loco, otro El Medico y su mayordomo de nombre Francisco Tordecilla, para que yo dejare de insistir en reclamar mis tierras, ahí fue cuando me sentí acosado y le vendí tanto este predio objeto de declaración como otros que ya había mencionado al señor Víctor (...), los cuales vendí por \$30.000.000 las 76 hectáreas (...) para el año 2005⁹⁶.

Añadió que el predio denominado FINCA MONTEVIDEO lo compró en el 76 a los herederos del señor SIMÓN ATENCIO BARRIOS y a su esposa ANATOLIA CARRASCAL QUINTANA; además que también lo vendió, junto a otros 4 predios, a **VÍCTOR** bajo las mismas circunstancias señaladas anteriormente, autorizando para el efecto al señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**.

Para ahondar más en los hechos que concitan la atención de esta Sala, vale la pena traer a colación los fundamentos fácticos que planteó el señor **OSCAR** ante el Fiscal 19 de Justicia y Paz, donde expresó que él se radicó en Necoclí en el año 1969, montó un negocio de abarrotes y empezó a comprar tierras en el Vale, primero 20 hectáreas, luego durante la década del 70 y 80 compró un total de 446 hectáreas, formando la hacienda denominada EL SORTILEGIO. Añadió que el día 18 de mayo de 1978 fue secuestrado por el EPL, pues llegaron aproximadamente 50 hombres al mando de ERNESTO ROJAS y MANUEL, lo sacaron de la casa y lo condujeron hacia la Serranía del Abibe. Estuvo en cautiverio 2 meses, pues lo dejaron en libertad para que pudiese gestionar el dinero del acuerdo de su liberación, que ascendió a la suma de \$200.000. Además, que trabajó con el Fondo Ganadero de Antioquia (1976-1979), y posteriormente continuó realizando sus actividades ganaderas con los créditos obtenidos en el **Banco Ganadero** y la **Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero**, pero que por la inseguridad le tocó radicarse con su familia en Medellín. Que *“en el año 1988 los problemas de la guerrilla del EPL se agudizan, el comandante Beto y La Gata imponen el terror en la zona. El 20 de abril de 1988 la guerrilla del EPL, me robó 50*

⁹⁶ *Ibid.*

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

reses en la Hacienda El Vale”⁹⁶. Inclusive, que la guerrilla obligaba a comprar y vender ganado. Además, que en el año 1992 la guerrilla de las FARC mató a MARTÍN MARTÍNEZ, un trabajador suyo en la “HACIENDA EL VALE”, y que en el 94 su sobrino JUAN JOSÉ FRANCO MORA salió de la finca y lo asesinaron las Autodefensas en el corregimiento de Zapata de Necoclí.

Agregó que del 88 al 90 ya no tenía ganado propio, sino que recibió 800 reses por parte de **JORGE ÁLVAREZ**. En el 90 liquidaron el ganado, y con estas utilidades decidió sembrar plátano, y se volvió a endeudar con el **BANCO GANADERO** que le prestó \$53.000.000 en 6 o 7 créditos. Adicionó que: *“como estaba la violencia tan recrudescida (...) en el año 1991 me cogió un comandante alias Anibal del EPL y me pidió \$10.000.000,00, en la Vereda Cope, le dije que no los tenía, que tenía sólo \$6.000.000,00, que era la cuota del Banco Ganadero, así las cosas empecé a quedarle mal al Banco y para rematar el plátano no dio buen rendimiento, en una oportunidad de quinientas cajas de un embarque recibieron solo tres cajas rechazaron 497 cajas. En fin, el plátano no sirvió (...). En el año 1995 se venció el plazo para el Banco (sic) de \$10.000.000 y por esa razón me embargaron y remataron 190 hectáreas de mi Hacienda en el Vale, por un crédito de solo \$10.000.000,00”*. Más aún, que en el año 95 ofreció sus tierras al INCORA, quien mostró interés y voluntad en comprarlas por un valor de \$1.000.000 la hectárea, pero que el negocio se dañó porque el Banco Ganadero las tenía embargadas. De hecho, que dicha entidad bancaria en el año 2000 vendió las 190 hectáreas a **JUAN JOSÉ ROJAS** y a un señor **ESPINAL**, y que cuando las entregaron, adicionalmente lo hicieron con relación a otras 256 hectáreas de su propiedad.

Afirmó que, a pesar de la violencia en la zona, las tierras tenían un valor de \$1.000.000 la hectárea para el año 2000, y que **debido a las amenazas** y problemas que tuvo con los que remataron la finca, **decidió vender el resto de la propiedad a un precio irrisorio**, pues en el 2003 cuando realizó la última venta, vendió a \$300.000 la hectárea, siendo el precio real por lo menos de \$2.000.000. Anotó: **“lo que me motivó realmente a vender fue la presión que de manera directa recibí de un comandante de las Autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas que tenía por chapa EL LOBO y que tengo entendido ya está muerto, porque en varias ocasiones me amenazó de que le tenía que entregar mis tierras, es decir, las que me habían quedado, prácticamente obligándome a salir de las mismas. Siempre las reclamaciones que me hizo fueron portando siempre armas, (sic) EL LOBO me amenazó en varias**

⁹⁶ CD, fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta Desplazamiento Víctima, pág. 3 de 49.

⁹⁷ *Ibid*, págs. 6-7 de 49.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad La Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

oportunidades. Sabiendo de la reputación de este comandante una amenaza de él no se ponía en duda¹⁹⁸.

De la declaración de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), que está prevalida de la buena fe, y de los relatos en torno a lo sucedido, se colige, en concordancia con el contexto de violencia reseñado, que en el lugar donde él constituyó su patrimonio, innegablemente, intervinieron los grupos armados como el EPL y los paramilitares, al punto que el grupo guerrillero lo secuestró en el año 1978 durante dos meses y tuvo que pagar su liberación. Con todo, continuó realizando sus actividades ganaderas, para lo cual obtuvo créditos con el Banco Ganadero y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Sin embargo, la situación de violencia se agudizó y la guerrilla siguió interfiriendo en su vida, pues se inmiscuía en sus relaciones comerciales y le robaba el ganado. Inclusive, dado que la situación se tornó tan problemática, expresa que él decidió radicarse con su familia en Medellín a finales de los ochenta, pero siguió al frente de sus actividades y visitaba sus tierras, a pesar de que para esa época ya no tenía ganado propio sino a partir utilidades con el señor **JORGE ÁLVAREZ**, con quien realizó la liquidación en el año noventa. Con ese dinero, y el préstamo de \$53.000.000 a través del Banco Ganadero, sembró plátano, lo cual no le dio los resultados esperados, sumado a que en el 91 fue objeto de extorsiones por parte de un comandante del EPL, alias Aníbal, a quien tuvo que darle \$6.000.000. Además, en el año 1992 las FARC asesinaron a un trabajador suyo en la HACIENDA EL VALE, y dos años después fue asesinado su sobrino JUAN JOSÉ FRANCO MORA en el corregimiento La Zapata de Necoclí.

Luego, se comprueba que en el año **1994** se venció el plazo para pagarle al **BANCO GANADERO** los créditos adquiridos por el señor **OSCAR**, en garantía de lo cual se había constituido hipoteca hasta por la suma de \$500.000 a favor de la entidad bancaria mediante la escritura pública No. 437 del 3 de agosto de 1976¹⁹⁹, sobre los inmuebles: “**EL GUERRERO**” (32 has 2.500 m²), “**EL COLEGIO**” (29 has 3.200 m²), “**EL COLEGIO**” (35 has 2.500 m²) y “**LOS ALPES**” (15 has); gravamen que se amplió a través de los actos escriturarios Nos. 324 del 4 de mayo de 1979²⁰⁰, 821 del 17 de septiembre de 1983²⁰¹ y 421 del 23 de mayo de 1985²⁰², incluyéndose igualmente otros bienes como garantía real, a saber: “**EL SORTILEGIO No. 1**” (14 has 7.500 m²), “**EL SORTILEGIO NO. 2**” (37 has 5.000 m²), “**EL SORTILEGIO No. 3**” (24 has 6.000 m²) y “**EL SORTILEGIO No. 4**” (2 has 8.450 m²); para, finalmente, ampliarse el gravamen

¹⁹⁸ *Ibid* pág. 3 de 49.

¹⁹⁹ CD, fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta. Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos. Expediente ejecutivo hipotecario, págs. 17-24 de 598.

²⁰⁰ *Ibid* pp. 25-29 de 598.

²⁰¹ *Ibid* pp. 34-35 de 598.

²⁰² *Ibid* pp. 45-50 de 598.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

hipotecario sobre los anteriores ocho (8) inmuebles hasta la suma de \$17.433.500, mediante escritura pública No. 1350 del 14 de septiembre de 1987¹⁰³.

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, en ese mismo año el **BANCO GANADERO** inició en contra de **OSCAR** un **proceso ejecutivo hipotecario**, con el radicado No. **1994-9604-00**, ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo-Antioquia, para el cobro de \$11.595.437.00 más los intereses pactados; obligación contenida en los pagarés Nos. 922044, 922052 y 039282¹⁰⁴.

El juez mediante auto del **8 de febrero de 1994** decretó el embargo y secuestro de los bienes, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal del señor **OSCAR**, para lo cual comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, que en efecto el 6 de abril de 1994 surtió el referido acto de comunicación y el traslado respectivo, para garantizar el debido proceso al señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**¹⁰⁵, quien no pagó ni propuso excepciones.

Posteriormente, a través de providencia del **8 de julio de 1994**, se decretó la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para cancelar los créditos adeudados al **BANCO GANADERO**, previo avalúo, comisionándose para el efecto al Juez promiscuo Municipal de Necoclí, ante quien se posesionó el perito evaluador que presentó el dictamen, del cual se corrió el traslado a las partes.

El **24 de junio de 1994** se realizó la diligencia de secuestro, en la que participaron, entre otros, el apoderado del ejecutante, la secuestre designada y el señor **OSCAR MONTOYA MORA**, quien, según obra en las piezas procesales, colaboró con la identificación de los linderos de los inmuebles denominados "**EL SORTILEGIO No. 2**" (034-0000483, 37 Has 5.000 m²), "**EL SORTILEGIO No. 1**" (034-0000489, 14 Has 7.500 m²), "**EL SORTILEGIO No. 4**" (034-0013358, 2 Has 8.450 m²), "**EL SORTILEGIO No. 3**" (034-0000488, 24 Has 6.000 m²), "**LOS ALPES**" (034-0000487, 15 Has), "**EL COLEGIO**" (034-0000486, 3.000 (sic) Has 2.500 m²), "**EL COLEGIO NO. 2**" (034-0013357, 29 Has 3.200 m²) y "**EL GUERRERO**" (034-0000484, 32 Has 2.500 m²); bienes que fueron dejados en depósito de **OSCAR MONTOYA**, advirtiéndosele que en lo que tenía que ver con la administración de los mismos, se debía entender con la secuestre¹⁰⁶.

El **21 de septiembre de 1995**, tras varios intentos fallidos de licitación con anuncios al público, se llevó a cabo el remate de los bienes embargados, sobre los cuales se hicieron varias posturas, siendo finalmente adjudicados al **BANCO GANADERO DE**

¹⁰³ *Ibid.* pp. 58-60 de 598.

¹⁰⁴ *Ibid.* pp. 83-87 de 598.

¹⁰⁵ CD, fl. 67 del Cdn.1. Carpeta: Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos. Expediente ejecutivo hipotecario, págs. 97-98 de 598.

¹⁰⁶ *Ibid.* pp. 113-115 de 598

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Copositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

TURBO, representado por **GUSTAVO GRANADA MARTÍNEZ**, por la suma de \$47.500.000¹⁰⁸; diligencia que fue aprobada por el juez mediante providencia del **27 de octubre de 1995**¹⁰⁹, en la que además se decretó la cancelación de los gravámenes hipotecarios, así como el desembargo y el levantamiento del secuestro de los bienes rematados. Además, se ordenó oficiar a la secuestre **PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ** para que hiciera entrega de los bienes al representante legal del Banco.

Por su parte, el **20 de noviembre de 1995** la secuestre presentó un “informe de cuentas”, expresando que se desplazó en tres ocasiones al lugar del inmueble, puesto que, por petición de **OSCAR**, el **INCORA** necesitaba hablar con ella para verificar las medidas de la tierra y su producción, pues él *“les dijo que él estaba vendiendo, era precisamente por la deuda que tenía con el Banco Ganadero”*, pero que el negocio no se llevó a cabo porque el **INCORA** no tenía el dinero que aquél solicitaba, y en cambio quería irle pagando en la medida que fuera adjudicando la tierra a otros campesinos¹¹⁰. Del informe se corrió traslado a las partes y no se presentó objeción alguna, siendo aprobadas las “cuentas” por el juez, quien fijó los honorarios definitivos.

Finalmente, mediante auto del **27 septiembre de 1996**, se dispuso el archivo del expediente en el estado en que se encontraba, sin verificarse la entrega respectiva.

Lo cierto es que en aquel momento no se realizó, a favor del adjudicatario, la entrega de los bienes que estaban en depósito del señor **OSCAR**, quien continuó al frente de los predios y los custodió, al punto que en **septiembre del año 1999** éste le solicitó al entonces **BBV BANCO GANADERO**¹¹¹ que le permitiera emprender un plan de reforestación en las tierras rematadas, para complementarlas con otras que tenía pignoradas con el **BANCO AGRARIO**¹¹¹.

Entre tanto, el **BBV BANCO GANADERO S.A.**, por intermedio de su representante, mediante la escritura pública No. 505 otorgada el 25 de abril de 2000 en la Notaría Única de Turbo, vendió a favor de los señores **WILLIAM ESPINAL GÓMEZ** (70%) y **JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA** (30%), los predios denominados **“EL GUERRERO”** (034-0000484, 32 Has 2.500 m²); **“EL COLEGIO”** (034-0000486, 29 Has 3.200 m²), **“EL COLEGIO NO. 2”** (034-0013357, 35 Has 2.500 m²), **“LOS ALPES”** (034-0000487, 15 Has), **“EL SORTILEGIO No. 1”** (034-0000489, 14 Has 7.500 m²), **“EL SORTILEGIO No. 2”** (034-0000483, 37 Has 5.000 m²), **“EL SORTILEGIO No. 3”** (034-0000488, 24 Has 6.000 m²) y **“EL SORTILEGIO No. 4”** (034-0013358, 2 Has 8.450 m²), estipulándose en

¹⁰⁸ *Ibid.*, pp. 153-154 de 598.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 182-183 de 598.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 336 de 598.

En 1996 el BANCO BILBAO VISCAYA (BBV) adquiere el 34,7% de las acciones en circulación del BANCO GANADERO, y en 1998 aumenta su participación en un 49,14%, pasando éste a llamarse, entonces, BBV BANCO GANADERO. Posteriormente el BBV se fusionaría con el BANCO ARGENTARIA, dando origen al actual BBVA, BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA. Al respecto, ver: <https://www.bbva.com/es/co/bbva-colombia-60-anos-historia/>

¹¹¹ CD. fl. 67 del Cdno. 1, Carpeta: Pruebas aportadas por la víctima, p. 26 de 130.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

la cláusula quinta que *“los compradores declaran que conocen la situación de cada uno de los predios, que estos no son contiguos y los actos de perturbación de su antiguo propietario y los reciben a su entera satisfacción”*¹¹².

Ahora, dado que realmente los predios no habían sido entregados formalmente al **BANCO GANADERO**, el día **5 de julio de 2000**, el señor **JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA** solicitó ante el juez de conocimiento que se ordenara a **PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ**, en su calidad de secuestre, la entrega material y efectiva de los inmuebles que quedaron bajo su custodia como auxiliar de la justicia, o para que subsidiariamente se realizara a través del **BANCO GANADERO-SUCURSAL TURBO**.¹¹³

Sin embargo, mediante auto del 9 de julio del 2000, el juez memoró que, para proceder con la entrega, debía agregarse una copia de la escritura pública por medio de la cual se protocolizaba la venta pública, e inscribir la diligencia de remate en las matrículas de los bienes. Una vez subsanadas esas formalidades legales, a través de providencia del 17 de julio del 2001, corregida el 31 del mismo mes y año, se le ordenó a la secuestre que dentro del término de tres (3) días entregara los inmuebles al Banco, para lo cual, además, en caso de que la secuestre no cumpliera con su obligación, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí¹¹⁴. Al respecto, la secuestre comunicó al Juzgado que ella se encontraba inhabilitada para seguir ejerciendo el referido cargo, por lo que el juez ordenó expedir el Despacho Comisorio al juzgado comisionado, que finalmente realizó la entrega el día **14 de marzo de 2002**, pero únicamente de los predios denominados *“EL GUERRERO”*¹¹⁵, *“LOS ALPES”* y *“EL SORTILEGIO No. 1”*, pues consideró que no era necesario tal proceder con respecto a los otros bienes porque estaban en poder de **JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA** desde el 3 de mayo de 2000, en razón de que en esa fecha el Gerente del Banco Ganadero, Sucursal Turbo, le había hecho entrega de los mismos al señor **JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA**; en ese momento de la entrega el señor **OSCAR** le manifestó al Juez Promiscuo Municipal de Necoclí que se oponía por las siguientes razones: *“yo no entrego estos predios porque reclamo el cuidado (sic) de cinco años durante el cual el Banco no se hizo presente, entonces me opongo porque soy dueño y señor de mis tierras y con derecho a reclamar el cuidado (sic) de cinco años, y las demás porque soy dueño y señor de ellas, la cual (sic) en el año 2000, hicieron una entrega simbólica por el Juzgado de Necoclí y la cual fui violado (sic) por el señor Juan José Rojas y Gabriel Castrillón, que fueron violadas mis cerraduras y atropellados por ellos, yo me opongo rotundamente a entregar mis tierras*

¹¹² Acto escritural obrante en el expediente ejecutivo hipotecario, CD, fl. 67 del Cdno. 1, p. 356 de 598.

¹¹³ *Ibid.* pp. 396-400 de 598.

¹¹⁴ CD, fl. 67 del Cdno.1. Carpeta: Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos. Expediente ejecutivo hipotecario, págs. 514-518 de 598.

¹¹⁵ Administrado desde hace trece años por Gilberto López a nombre de Oscar Montoya.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

*si no se me pague (sic)*¹¹⁶ (se destaca). Dicha oposición fue rechazada de plano, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 338 del C.P.C. por ser formulada por la persona contra la cual produce efectos la sentencia¹¹⁷.

En esto ya había insistido **OSCAR**, cuando el 5 de mayo del 2000 se presentó en el Juzgado de Necoclí y manifestó respecto de la entrega del 3 de mayo referida: *“En vista del acta de entrega que hizo el Banco Ganadero (...) al señor JUAN JOSÉ ROJAS, me opongo como dueño y señor de mis tierras, primero porque **deben cancelarme primero la cuidada durante 5 años y segundo porque las me[d]idas están diferentes a las de los palnos (sic) que poseo, no es más**”*¹¹⁸ (negrita intencional).

Así, ya que al fin de cuentas todos los bienes no fueron formalmente entregados como correspondía, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, mediante auto del **21 de junio de 2002**, ordenó comisionar nuevamente para tales efectos al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, *“para que lleve a cabo la diligencia de todos y cada uno de los predios, esto es, EL GUERRERO, EL COLEGIO, COLEGIO No. 2, LOS ALPES, EL SORTILEGIO, EL SORTILEGIO No. 2, EL SORTILEGIO NRO. 3, EL SORTILEGIO NRO. 4, debidamente detallados por su ubicación y linderos, y en compañía del secuestre que reemplazará a la señora MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ, que será escogido por el comisionado de la lista de auxiliares de la justicia de ese Despacho Judicial”*¹¹⁹.

El juzgado comisionado fijó nueva fecha para la realización de la diligencia de entrega (22 de agosto de 2002), de lo cual fue notificado el señor **OSCAR**, quien por lo demás, el 16 de agosto del 2002 le dirigió un memorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, donde solicitó que se delimitaran los bienes por sus linderos y cabida, para que la entrega se realizara en debida forma, poniendo de presente además su propiedad y posesión de tres predios no afectados por la medida cautelar ni el remate, a saber: **“SALSIPUEDES”** (7 Has 8.156 m² –M.I. 034-6443-), **“EL VALE NO. 1”** (13 Has 5.000 m² –M.I.034-23400) y **“EL VALE NO. 2”** (3 Has 8.135 m² -predio baldío sin adjudicar-)¹²⁰.

Ese mismo año (2002), el señor **OSCAR** interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Turbo, para que, entre otras cosas, se anulara la orden de entrega ordenada mediante despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, así como las diligencias llevadas a cabo por este en los años 2000 y 2002, tras

¹¹⁶ Ver acta en CD, fl. 67 del Cdno.1. Carpeta: Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos. Expediente ejecutivo hipotecario, págs. 556-558 de 598.

¹¹⁷ *Ibid.*

¹¹⁸ CD, fl. 67 del Cdno.1. Carpeta: Pruebas aportadas por la víctima, p. 46 de 130.

¹¹⁹ CD, fl. 67 del Cdno.1. Carpeta: Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos. Expediente ejecutivo hipotecario, pp. 297-298 de 598.

¹²⁰ *Ibid.*, pp. 581-583 de 598.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

considerar que se le vulneró el debido proceso por haberse realizado la entrega de bienes que no hacían parte de los rematados por el **BANCO GANADERO**.

El Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, en sede de tutela, mediante sentencia del **31 de mayo de 2002**, vislumbró que el Despacho cumplió con la forma propia del juicio ejecutivo hipotecario, a pesar de los inconvenientes temporales en la entrega de los inmuebles, pero que con ello el accionante no se puede ver afectado porque inclusive en la diligencia de secuestro se le dejaron los bienes en depósito, disfrutando por más de siete años de su uso y goce. Además, que no era posible aducir vicios de procedimiento para sacar provecho de una situación jurídica resuelta, en la que el ejecutado tuvo la garantía constitucional de la defensa, y que *“lejos de emplear su derecho, prefirió guardar silencio, permitiendo que el proceso llegara hasta el remate de sus bienes, para ahora, intentar de manera tardía y por medios inapropiados la conservación de presuntos derechos que han salido de su órbita de vieja data”*¹²¹.

Además, que tampoco prosperaba el amparo en lo referente a la entrega de bienes no embargados, porque en esa acción constitucional inmediata le resultó difícil al juez determinar de manera fáctica la identidad material y jurídica de los predios, y además por considerar que existían vías alternas de solución, con mayores posibilidades de confrontación probatoria, para determinar si se presentó o no una violación al derecho de propiedad. Así, afirmó que, de no haberse escuchado la legítima oposición del dueño, aún le correspondería el ejercicio de las acciones de dominio o el enriquecimiento sin causa. Eso sí, el juez de tutela exhortó al Juzgado Civil del Circuito de Turbo para que le prestara especial atención a la diligencia de entrega, con el fin de verificar la plena identidad, con la debida confrontación física, de los bienes rematados y entregados.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí se dispuso a llevar a cabo la diligencia de entrega el **22 de agosto de 2002**, conforme a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, pero no la realizó porque no compareció la parte ejecutante, por lo que devolvió el despacho comisorio¹²², que fue agregado al expediente *“sin diligencia”* el día **18 de septiembre de 2002**¹²³. Luego, el juez mediante auto No. 967 del **27 de noviembre de 2002**, ordenó el archivo definitivo del expediente, *“toda vez que la entrega de los bienes trabados (sic) en el proceso fue ordenada y llevada a cabo por el Juzgado comisionado”*¹²⁴.

¹²¹ CD, fl. 67 del Cdno.1. Carpeta: Prueba sobre Desplazamiento de la víctima. Desplazamiento Víctima, pág. 38 de 49.

¹²² CD, fl. 67 del Cdno.1. Carpeta: Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos. Expediente ejecutivo hipotecario, p. 301 de 598

¹²³ *Ibid.*, p. 303 de 598.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 304 de 598.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

3.6.2.1.1. Pues bien, con fundamento en el análisis integral de las pruebas y de las actuaciones analizadas con ocasión al proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), se determina que él era una persona emprendedora y hombre de negocios, que llegó a la zona de Necoclí a finales de la década de los 60 y fue capaz de adquirir para los años 80 más de 400 hectáreas de tierra. así, poco a poco se fue convirtiendo en un ganadero con varios inmuebles ubicados en una zona con problemas de violencia, al punto que fue objeto de secuestro, abigeato y extorsiones desde los años 70, no obstante, su actitud decidida, su carácter fuerte y su capacidad para adaptarse a un entorno complejo donde los grupos armados comenzaban su accionar delictivo, lo llevaron a no dejar de lado el aprovechamiento de la tierra o la realización de sus actividades económicas en Necoclí.

Puede que ese tipo de atropellos lo llevaran a radicarse, algún tiempo, con su familia, en Medellín, pero de ningún modo tomó la determinación de abandonar su empresa ni la región. antes bien siguió hacia adelante explorando diferentes frentes económicos. Nótese que él no se desplazó forzosamente de su tierra en los noventa, y por eso la Unidad de Víctimas, según consulta realizada en VIVANTO¹²¹, no lo incluyó en el Registro Único de Víctimas por el supuesto desplazamiento en el 94, año en el que se dio el asesinato de uno de sus sobrinos en el corregimiento La Zapata de Necoclí. pero ese hecho no comportó el desplazamiento o abandono forzado de la tierra por parte de **OSCAR**; a pesar de esto estaba al frente de sus tierras, con todo y que en el 91 había sido extorsionado por el EPL, lo que no le impidió continuar la explotación de estas con ganado y plátano. De hecho, sus hijos **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN**, **LILIANA MARÍA MONTOYA LOPERA** y **LUIS CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA**, quienes declararon dentro del proceso¹²², confirmaron al unísono ante esta Sala que su padre nunca salió desplazado de Necoclí, que siempre vivió allí, pues a Medellín solo iba en ocasiones a visitar a algunos de sus familiares; a lo sumo **LINA MARCELA**, que fue una de sus hijas más allegadas, dio cuenta que el secuestro que sufrió su padre en el año 77 lo llevó a radicarse en esta ciudad, pero que eso solo duró unos pocos meses.

Entonces realmente **OSCAR** no abandonó sus tierras, sino que especuló con ellas. Como él mismo lo manifestó, y como esta Sala tuvo oportunidad de verificarlo, se constituyó en deudor del Banco Ganadero desde el año **1976**, cuando aún estaba consolidando su patrimonio, por eso tiene sentido que desde esa fecha haya dado en garantía real algunos de sus inmuebles, pues esa era una de las formas habituales que le permitía acceder a sumas de dinero con las cuales invertir y solventarse, siendo que

¹²¹ Fl. 182 del Cdno. 7 y CD fl. 583 del Cdno. 9. archivo "3668182 VIVANTO".

¹²² Declaraciones en Discos Compactos obrante a folios 342 y 357 del Cdno. 8.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, ia
sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

para **1987** había tomado la libre decisión de ampliar el gravamen hipotecario a 8 de sus predios.

En un comienzo **OSCAR** dedicó sus tierras a la ganadería, con ganado propio y a utilidad, pero para el año 1991 decidió invertir en el plátano, aunque no obtuvo los resultados esperados para pagar los créditos obtenidos con el Banco Ganadero y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pues no se puede obviar que, por ejemplo, con corte al 2 de noviembre de 1995, **OSCAR** tenía pendientes 7 obligaciones con el **BANCO GANADERO**, por un valor total de \$115.399.511,80, que incluye capital e intereses, según lo certificó el Banco¹²⁷.

Así, para principios y mediados de los noventa, **OSCAR** empezó a tener dificultades con sus deudas crediticias, pero el incumplimiento de tales acreencias no se puede atribuir exclusivamente al pago de la extorsión (\$6.000.000) en el año 1991, pues, como se apuntaló, desde tiempo atrás y aún en los años noventa adquirió diversos créditos con los Bancos, contando en el tiempo con posibilidades de pago, máxime que él no se encontraba en un estado de indefensión generado por la violencia, ni mucho menos era una persona de escasos recursos. Por el contrario, tenía capacidad de endeudamiento, diversas propiedades y negocios que emprendió a pesar de los problemas de orden público en la zona. Otra cosa es que el plátano no le haya dado el resultado esperado para obtener más capital y así satisfacer sus obligaciones. Es que a decir verdad la Sala encuentra que **OSCAR** les dio un manejo no muy habilidoso a sus tierras, adentrándose en un negocio que no era el más adecuado para esos suelos, porque como lo manifestaron espontáneamente sus hijos, ya referidos, con ese negocio le fue muy mal, al punto que, por ejemplo, de 500 cajas de plátano que sacó, UNIBAN sólo le recibió 2 de ellas. En ese mismo sentido depusieron la señora **CRISTINA ATENCIO** y **ABEL ANTONIO PEÑA**¹²⁸, especificando este último que los comentarios de la gente en el pueblo era que él se había metido “a lo loco” con unos cultivos de plátano en una tierra que no era productiva para ello, y que por eso se quebró.

Lo cierto es que los hechos ilegales provenientes de los grupos armados no le impidieron seguir adelante con sus actividades económicas en la zona, ni tampoco fueron inexorablemente la causa axial para incurrir en la mora, que, según se vio, conllevó al inicio del proceso ejecutivo hipotecario en el que se remataron y adjudicaron ocho predios al **BANCO GANADERO**; diligencia aprobada por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo mediante providencia del 27 de octubre de **1995**.

En dicho juicio, que se tramitó conforme a la normativa procesal vigente para la época, el señor **OSCAR** tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pero no

¹²⁷ CD, fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Pruebas aportadas por la víctima trámite administrativo, pp. 16-17 de 130.

¹²⁸ Ver CD fl. 861 del Cdno. 2.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

propuso excepciones de fondo: mucho menos pagó ni puso de presente que se veía impedido por causas relacionadas con la violencia, y tampoco la Sala encuentra razones para que las adujera, pues era consciente de sus obligaciones y que ese fenómeno de anomia no le imposibilitaba ejercer sus actividades económicas, al punto que tuvo el aplomo de ofrecerle una propuesta de pago al banco, que no fue aceptada porque lo ofrecido no llegaba ni a la mitad de lo debido. Lo anterior, aunado a que además tuvo la esperanza de negociar inicialmente las tierras con el **INCORA** para pagar lo adeudado; sin embargo, ello no fue posible, y no por causas que se puedan asociar directa o indirectamente al conflicto armado que se vivía para entonces, sino porque el **INCORA** le pagaría a medida que fuera recibiendo dinero por las adjudicaciones de la tierra, y **OSCAR** quería y condicionaba el dinero al instante.

Así, él dejó avanzar el proceso adelantado en su contra, hasta el remate de los bienes, a tal punto que estos inclusive fueron dejados en su poder por la secuestre para que asumiera la guarda, custodia y administración hasta su entrega, lo que debió realizarse a favor del **BANCO GANADERO** cuando el juez lo ordenó a través de la providencia del 27 de octubre de 1995, pero se incumplió con esa obligación y el juez no verificó en ese momento que la secuestre hubiese realizado la entrega dentro del plazo estipulado en el art. 531 del C.P.C. (hoy art. 456 del C.G.P.), ni el rematante solicitó la entrega en pretérita época, pues no se puede obviar que la justicia es rogada y se requiere la colaboración de las partes para el cumplimiento razonable de las órdenes judiciales.

Al fin y al cabo, los bienes continuaron bajo la custodia del señor **OSCAR**, quien los tuvo consigo por más de cinco años después del remate, sin ni siquiera rendir cuentas de ello; por el contrario, él exigió que se le pagara por el cuidado de las tierras, y siguió planteando propuestas de negociación al **BANCO GANADERO**. Así lo manifestó el 22 de abril de 1999: *“en la deuda contraída (sic) con ustedes del remate que me hicieron tengo 341 Hectáreas de tierra en las cuales puedo entregarles las 170 hectáreas de ustedes (...). Les propongo: Que les entrego en ese globo devolviendomen (sic) \$150 Millones de Pesos quedando cancelado el total de la deuda. Como ustedes bien saben en el año 1985 tuve vendida la tierra a 1 Millón de pesos por hectárea con el INCORA, cuando les adeudaba \$100 Millones de Pesos, lo cual por negligencia de sus empleados no me dejaron celebrar el negocio y he batallado contra viento y marea de esta situación caótica que nos aqueja, la cual **no he podido reunir el dinero para cancelarles el resto**”*¹²⁹ (se destaca).

En este mismo sentido, el día 7 de abril del año **2000** el señor **OSCAR** le puso de presente a la entidad financiera lo siguiente: *“La situación actual en las tierras motivo de la deuda, se ha puesto muy delicada y peligrosa, pues **un grupo armado que domina***

¹²⁹ *Ibid.* Carpeta Pruebas aportadas por la víctima trámite administrativo, p. 23 de 130

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

*la región, me visitó en días pasados y amenazó con invadir las tierras para repartirlas en porciones o lotes de 8 hectáreas por persona, **dándome un plazo corto y perentorio para desocuparlas.** Entonces ante la gravedad de estos hechos, ante el peligro que corre mi vida, y que es un hecho real, cualquiera que aparezca como propietario de esas tierras corre la misma o peor suerte que la que me pronosticaron. **yo tengo para ustedes una segunda propuesta:** Cancelo SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) **de contado**, para quedar a Paz y Salvo por todo concepto adeudado a ustedes a la fecha, anotando claro está, que **he cuidado “sus” tierras durante estos últimos 5 años** (desde el remate de ellas), sin ningún costo para ustedes, y aclarando que, una vez invadidas las tierras como lo han amenazado, no habrá lugar a reclamos o ventas futuras a otro(s) propietarios por razones obvias”*

Estas propuestas no fueron acogidas porque no las estimó viables el Banco, que no tenía en su poder las tierras que le fueron adjudicadas en el proceso ejecutivo hipotecario, y exigía el pago del resto de las obligaciones que tenía con las sucursales de Turbo y Medellín, siendo pagado por **OSCAR** al **BANCO GANADERO** (actual **BBVA COLOMBIA S.A.**) la suma de \$35.000.000 el día 22 de mayo de 2000 a la Sucursal de Medellín¹³⁰, y posteriormente se puso a paz y salvo¹³¹, pues inclusive el **BANCO GANADERO** había iniciado en contra de él otro proceso ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, y lo propio había hecho **LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** para reclamarle a él sus obligaciones.

La problemática se agudizó ese mismo año (2000) cuando el Banco procedió a vender los referidos predios, y de consiguiente a entregarlos a **JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA** por intermedio del Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, pues **OSCAR** reclamaba que se le pagara el “*cuidado*” de los bienes y además que se había entregado una mayor extensión de tierra. Esto conllevó incluso a que se presentara por parte de él denuncia ante la Fiscalía Delegada de Necoclí en contra de **JUAN JOSÉ ROJAS** y **GABRIEL JAIME CASTRILLÓN** por el presunto delito de invasión de tierras, para que se le restablecieran sus derechos por considerar que ellos han perturbado la posesión de sus bienes¹³³.

No obstante, la Fiscalía Local de Necoclí se abstuvo de iniciar la investigación penal por considerar que el hecho denunciado no existía porque los denunciados eran los propietarios de los bienes en discordia; decisión que fue apelada y decidida por la Fiscalía Cuarta-Delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia, entendiéndose por esta que: “*Es razonable la reacción del señor Oscar Montoya al no querer*

¹³⁰ *Ibid.* Carpeta Pruebas aportadas por la víctima trámite administrativo, p. 30 de 130.

¹³¹ *Ibid.*, p. 49 de 130.

¹³² CD fl. 61 del Cdo. 1. Carpeta: Prueba sobre Desplazamiento de la víctima, p. 50 de 130.

¹³³ *Ibid.*, págs. 18 y 19 de 49.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Copositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

despojarse de sus tierras luego de haberlas trabajado durante algún tiempo y haber invertido en ellas su dinero, pero debe entender este mismo señor, que la solución de este problema se sale de la jurisdicción penal, pues no es a ésta entidad, en ninguna de sus instancias a quien corresponde decidir si se debe o no reconocer algún dinero por los gastos que le genero el mantenimiento de dichos predios (...). No estamos entonces frente a un hurto o ante una injusta invasión de terrenos, se trata de otro de los lamentables hechos que se han presentado en nuestro país, donde los campesinos han hecho préstamos de dineros a entidades bancarias (...) y la garantía está en sus tierras pero ante la imposibilidad de poder pagar, se ven abocados a situaciones como la que hoy vive el señor Montoya Mora¹²¹
 (subrayas original, negrita extra texto).

En efecto, es entendible que **OSCAR DE JESÚS** haya tenido un interés en mantener la tierra que tanto trabajó, pero debió haber sido entregada porque, para satisfacer el derecho subjetivo de crédito, fue rematada y adjudicada legalmente en el proceso ejecutivo hipotecario que se siguió en su contra, con la debida garantía del debido proceso por lo que realmente no se dio, en el presente caso, la afectación de este derecho fundamental (numeral 4° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011) para que pueda predicarse el despojo por la vía judicial de los ocho predios rematados.

Lo anterior por cuanto él tuvo la oportunidad de intervenir y asesorarse con un abogado, sin que en modo alguno se pusieran de presente hechos de violencia que le impidieran el ejercicio de sus derechos. Y si bien en el pasado fue objeto de hechos ilícitos por parte de los grupos guerrilleros, él continuó ejerciendo sus actividades económicas en la zona e incluso obtuvo más créditos con la esperanza de que el plátano le diera buenos resultados, pero no fue así y surgieron las consabidas consecuencias jurídicas respecto de los predios que había otorgado en garantía; mismos bienes que fueron embargados, secuestrados, rematados y adjudicados al **BANCO GANADERO**.

Entonces, tenemos que el accionante no pagó cumplidamente su crédito hipotecario porque invirtió en un negocio que no le dio los resultados esperados (plátano), y no por causa del conflicto armado. Sin que luzca creíble para esta Sala que el pago de una única extorsión, o el robo de algunas cabezas de ganado, que por cierto se dieron varios años atrás, lo hubiesen puesto en situación desventajosa de cara al remate de ocho de sus bienes, porque era un hombre con los recursos suficientes y necesarios para que eso no fuera así. Por ende, el conflicto armado no colocó a **OSCAR** en una situación de vulnerabilidad de cara al proceso ejecutivo, ni el banco se aprovechó de tal cosa, muestra de eso es también que él nunca instauró denuncia o puso en conocimiento de las autoridades hechos de los grupos armados que le estuvieran

¹²¹ *Ibid.* Carpeta Pruebas aportadas por la víctima trámite administrativo págs. 63-64 de 130.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

afectando; lo que sí hizo en el año 2000, pero sobre esto se volverá más adelante. Y no se diga que no instauró denuncia alguna por temor, pues ha quedado claro que su carácter recio no le impediría tal cosa, lo que se ve reflejado en que fue capaz de encarar en su momento a un comandante guerrillero para pedirle que lo liberara y así poder pagar él mismo por su liberación.

Lo dicho conlleva a descartar que la pérdida de esos ocho inmuebles esté relacionada directa o indirectamente con la situación de violencia en Vale Pavas y así el remate no se torna en un acto jurídico de despojo de los llamados a proteger mediante la Ley 1448 de 2011. Sin que la Sala encuentre que los inmuebles fueran rematados por un precio ínfimo que estuviera determinado por un desquiciamiento del mercado de la tierra generado por el conflicto armado, pues los avalúos allí tenidos en cuenta concordaron con los precios del mercado de la tierra para ese entonces, como lo certificaron sendos peritos evaluadores teniendo en cuenta las características generales, estado, localización y área de cada fundo¹³⁵, cuanto más porque ese proceso se tramitó conforme con la normatividad civil aplicable para la época, y al fallecido reclamante se le brindó la oportunidad de intervenir y objetarlos ejerciendo sus derechos¹³⁶, pero decidió atenerse a las resultas del mismo.

Ahora, en cuanto a la entrega de los predios rematados, según se ha visto en líneas precedentes, si se presentaron muchas vicisitudes, demoras y conflictos en torno a la tierra, pues cuando pasan tantos años sin que el secuestre haya procedido a entregarla ni el rematante actuado oportunamente ante el juez de conocimiento para lograr su intervención, se generan nuevos choques de intereses en el plano de la realidad social, a tal punto que, como se vio en el presente caso, alguien reclama el “*cuidado de la tierra*”, otro como el adjudicatario la vende, aún sin ostentarla materialmente, y el tercero que la adquiere obtiene simbólica y materialmente los bienes por parte del vendedor, sin la aquiescencia del administrador (**OSCAR**), y ante una autoridad judicial (Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí), aún no comisionada para tales efectos en ese momento.

In casu, luego de ese acontecer y dado que todos los predios no estaban en poder del comprador, se solicitó la entrega al juez competente (Juzgado Civil del Circuito de Turbo), quien, ante la imposibilidad de la secuestre de hacerlo, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, pero este solo la efectuó con relación a los predios “EL GUERRERO”, “LOS ALPES” y “EL SORTILEGIO NO. 1” porque los otros ya estaban en posesión de **JUAN JOSÉ ROJAS**. En el acta se dejó constancia que el juez constató la identificación y los linderos de aquellos conforme a lo que figura en la diligencia de

¹³⁵ Archivo “Expediente Ejecutivo Hipotecario” citado, pp. 118-119.
¹³⁶ Ib. p. 121.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

secuestro, sin necesidad de recorrerlos (parágrafo 4° del art. 337 del C.P.C. hoy numeral 2° del art. 308 del C.G.P); actuación en la que participaron además **LUIS LÓPEZ** como conecedor de la vereda, el administrador **GILBERTO LÓPEZ** y **OSCAR MONTOYA**, sin admitirse oposición alguna.

Así, **OSCAR DE JESÚS** fue notificado de las diligencias y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y si bien en la última diligencia el juez rechazó de plano su oposición a la entrega, esa decisión no fue apelada con fundamento en el art. 338 del C.P.C.

Con todo, a la postre, es una realidad latente que los predios objeto de la almoneda fueron ocupados por quien, *a posteriori*, se vinculó jurídicamente a ellos, y, del estudio conjunto de las piezas procesales arrimadas, no encuentra la Sala que objetivamente se haya entregado más tierra u otros inmuebles distintos a los rematados. Más coherente es que, debido a las vicisitudes y la demora en la entrega de los bienes, según se ha visto, se generó en **OSCAR** la idea de que le habían usurpado otras tierras. Lo anterior, sumado a la confusión transversal que se genera, y se generó por momentos en el proceso ejecutivo hipotecario, por el hecho que dos inmuebles llevaran el mismo nombre (EL COLEGIO), y que otros ocho que también eran de su propiedad, en la zona, tuviesen como parte de su denominación EL SORTILEGIO, cuatro de ellos involucrados en el proceso ejecutivo.

Es que adviértase que si a **OSCAR** le arrebataron la cantidad de tierra que dice, *¿cómo pudo luego vender y entregar materialmente sus otros predios, que son justamente los que reclama también en restitución?* Ciertamente, el mayor motivo de inconformidad de él, como se lo hizo saber al Juez Municipal de Necoclí en su momento, era que se le estaban apropiando ilegalmente de tres propiedades que no estaban afectadas por la medida de embargo y secuestro, a saber "SALSIPUEDES", "EL VALE NO. 1" y "EL VALE NO. 2"; pero téngase en cuenta que ese SALSIPUEDES es el mismo predio que hoy reclama y denomina **LOTE**, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria 034-6443, mientras que EL VALE NO. 1 no es otro que el que solicita en restitución como **EL VALLE** y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 034-23400, ambos vendidos posteriormente al señor VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE con la misma cabida que decía tenían esos fundos. Esto quiere decir que, en últimas, los predios que dijo se le estaban afectando, en verdad no lo era.

Ahora, podría pensarse que por la gran cantidad de hectáreas que logró acumular era simple usurparle tierras y que ello pasara desapercibido con mayor facilidad, esto es,

¹⁰ Esto a pesar de que, en la diligencia de secuestro, al predio "El Colegio" se le atribuyó por error un área de 3,000 Has 2500 m², y por momentos en el proceso ejecutivo se generó confusión entre los dos inmuebles denominados "El Colegio", pero en definitiva en la aprobación del remate se les asignó a los predios la extensión correspondiente y no hubo alteración de las áreas, siendo realmente aquella 35 has 2,500 m²).

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

que incluso con la apropiación o entrega de más que se hizo en virtud del proceso ejecutivo, **OSCAR** hubiera podido vender y entregar sus otros inmuebles. Sin embargo, esa afirmación es endeble y no resiste mayor análisis si se tiene en cuenta que él acumuló un total aproximado de **430 hectáreas** de tierra, de las cuales le quedaron luego del remate (191 has 2.500 m²) unas **238**, siendo que las que vendió luego del citado proceso ascienden a unas **220 hectáreas**, una cantidad que es acorde a lo que realmente le quedó y cuya diferencia no es verdaderamente significativa de cara a la cantidad de tierra objeto de transacción; cuanto más porque los sistemas de medición de esa época no eran los más exactos. Súmese a lo anterior que, como si fuera poco, **OSCAR** estaba confundido, pues creía que tenía más tierra de la que era (450 has), y que el banco tenía derecho a menos según lo hipotecado (170 has).

Corolario de todo lo dicho es que, una vez se mira con atención las cosas, la pérdida de la relación jurídica y material de los predios **EL GUERRERO** (M.I. 034-484), **EL COLEGIO** (M.I. 034-486), **FINCA EL COLEGIO** (M.I. 034-13357), **LOS ALPES** (M.I. 034-487), **EL SORTILEGIO No. 1** (M.I. 034-33967 antes 034-489), **EL SORTILEGIO NO. 2** (M.I. 034-483), **EL SORTILEGIO No. 3** (M.I. 034-33968 antes 034-488) y **EL SORTILEGIO No. 4** (M.I. 034-13358), en virtud del remate dentro del proceso ejecutivo, no es consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno vivido en Necoclí hacia mediados de los años noventa.

En lo que sigue, se procederá a analizar si realmente **OSCAR DE JESÚS** sufrió un despojo jurídico y/o material respecto de los otros diez (10) predios reclamados: **SALSIPUEDES** (M.I. 034-53453 o 034-48363), **LOTE** (M.I. 034-6443), **MONTEVIDEO** (M.I. 034-6487), **EL VALLE** (M.I. 034-23400), **SI DIOS QUIERE** (M.I. 034-6432), **EL SALTO** (M.I. 034-6050), **EL SORTILEGIO No. 5** (M.I. 034-4470), **EL SORTILEGIO NO. 6** (M.I. 034-13069), **EL SORTILEGIO No. 7** (M.I. 034-4469) y **EL SORTILEGIO No. 8** (M.I. 034-4468), no incluidos en el remate y en la adjudicación al **BANCO GANADERO**.

3.6.2.2. Según la prueba documental el señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.) vendió los siguientes predios:

Nombre	Acto o Negocio	Precio de venta
LOTE y EL VALLE	Compraventa.	LOTE: \$6.300.000
	Elevada a E.P. No. 904 del 22 de octubre de 2002 en la Notaría Única de Turbo ¹³⁸ .	EL VALLE: \$6.300.000

¹³⁸ Fls. 364-365 del Cdo. 1.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

	A favor de: <u>VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE</u>	
MONTEVIDEO	<p>Compraventa.</p> <p>Informal, documento privado suscrito el 9 de abril de 2003¹³⁹.</p> <p>A favor de: <u>VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE</u></p> <p>Posteriormente se otorga la E.P. No. 87 del 5 de mayo de 2005 en la Notaría Única de San Juan de Urabá, donde el señor OSCAR MONTOYA, a través de LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO, vendió a favor de OSCAR DARÍO DUQUE GIRALDO, los derechos herenciales que adquirió sobre el predio "MONTEVIDEO"¹⁴⁰.</p>	\$11.000.000
EL SORTILEGIO No. 5, EL SORTILEGIO No. 8, SI DIOS QUIERE. (Y OTROS 2)	<p>Compraventa.</p> <p>Elevada a E.P. No. 779 del 21 de junio de 2000 en la Notaría Única de Turbo¹⁴¹.</p> <p>A favor de: <u>FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO</u></p> <p>En esa venta obró WILLIAM SUÁREZ GIRALDO como agente oficioso de FRANCISCO JAVIER SUÁREZ G. En el mismo acto se englobaron los predios, quedando un lote de 148 has 8.200 m², llamado "FINCA MALENA"</p>	\$20.000.000
EL SALTO Y EL SORTILEGIO No. 7.	<p>Compraventa.</p> <p>Elevada a E.P. No. 859 del 29 de agosto de 2001 en la Notaria Única de Turbo¹⁴².</p> <p>A favor de: <u>BENEDICTO ROMERO BARRERA</u></p> <p>En esa venta obró WILLIAM SUÁREZ GIRALDO en representación de BENEDICTO ROMERO B. En el mismo se englobaron los dos predios para conformar uno solo denominado "CAMPO HERMOSO".</p>	<p>EL SALTO: \$10.000.000</p> <p>EL SORTILEGIO No. 7: \$10.000.000</p>

¹³⁹ CD. fl. 67 del Cdn. 1. Carpeta: Pruebas acopiadas URT. Pruebas URT, pp. 77-78 de 82.

¹⁴⁰ CD. fl. 67 del Cdn. 1. Carpeta: Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos administrativos. Escrituras, pp. 1-4 de 16.

¹⁴¹ Fls. 436-438 del Cdn. 1.

¹⁴² Fls. 655 y 656 del Cdn. 2.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

EL SORTILEGIO No. 6	Compraventa. Elevada a E.P. No. 1242 del 13 de diciembre de 2001 en la Notaría Única de Turbo ¹⁴⁵ . A favor de: <u>BENEDICTO ROMERO BARRERA</u>	\$4.000.000
SALSIPUEDES	Compraventa. Elevada a E.P. No. 1219 del 12 de noviembre de 2002 en la Notaría Única de Apartadó ¹⁴⁴ . A favor de: <u>VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE</u>	\$3.000.000

En cuanto a los pormenores de las ventas, es menester recordar que, ante la Unidad de Tierras, **OSCAR DE JESÚS** manifestó que le vendió de manera informal al señor **VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE**, conocido como "RADIO LOCO", el predio SALSIPUEDES y otros 4 inmuebles en el mes de septiembre de 2005; los cuales cree que eran para el patrón de él llamado **BENEDICTO**. Preciso que cuando **VÍCTOR** le entregó el dinero, autorizó a **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** para que realizara la venta¹⁴³.

Asimismo, en relación a los motivos de ese negocio, exteriorizó que, a raíz del remate, y específicamente para el año 2000, entró en discrepancias con el señor **JUAN JOSÉ ROJAS**, y producto de algunas intimidaciones no le quedó otra alternativa que vender: *"a partir del año 2000 empieza el forcejeo entre el señor Juan José Rojas y mi persona ya que él se quería quedar con las (...) hectáreas que no fueron rematadas, durante el año 2000 al 2002 este señor me mando (sic) a los paramilitares uno apodado El Lobo otro El Medico y su mayordomo de nombre Francisco Tordecilla, para que yo dejare de insistir en reclamar mis tierras, ahí fue cuando me sentí acosado y le vendí tanto este predio objeto de declaración como otros que ya había mencionado al señor Víctor conocido como Radio Loco, los cuales vendí por \$30.000.000 las 76 hectáreas esto para el año 2005"¹⁴⁴ (se destaca).*

También es preciso reiterar que, en la denuncia que dirigió ante el Fiscal 19 de Justicia y Paz de Medellín, indicó que lo que realmente lo motivó a vender entre el 2000 y el 2003 fue la presión directa que recibió de un comandante de las autodefensas, alias EL

¹⁴³ CD, fl. 67 del Cdno. 1. Carpeta: Pruebas presunciones legales en relación con ciertos actos administrativos. Escrituras, pp. 9-11 de 16.

¹⁴⁴ Fls. 997-998 del Cdno.3.

¹⁴⁵ Fl. 843 del Cdno. 2.

¹⁴⁶ *Ibid.* fl. 844.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

LOBO, quien, siempre portando armas, lo amenazó diciéndole que tenía que entregar las tierras que le habían quedado.

A su vez, en la mediación que se adelantó el 6 de febrero de 2013 ante la inspección de policía de Necoclí entre **JOSÉ FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO** y **OSCAR DE JESÚS MONTOYA**, este manifestó lo siguiente: “(...) *este problema lo tuve con el Banco Ganadero en el cual realice (sic) un préstamo de 53.000.000 de pesos; el Banco Ganadero me remató unas tierras y me pareció la medida injusta ya que me remataron 200 hectáreas por \$10.000.000; yo me siento herido por el Banco. En el año 2000 me embargaron todos los terrenos y fue cuando vendí al señor Javier Suarez (sic), por unos precios bastante bajos, porque si no el Banco me remataba todo; parte del dinero de dicha venta lo utilicé para pagar la deuda solicitando a la vez la compra de los terrenos pero estos habían sido rematados por el Banco Ganadero en el año 1995 y solo fueron vendidos hasta el año 2000 al señor Juan José Rojas. Realice (sic) dicha solicitud ante la Oficina de Restitución de tierras, teniendo en cuenta las ventas que hice voluntariamente, debido al problema con el Banco y la violencia, para ver si ésta prospera y el Estado me indemniza económicamente; yo sé que el señor José Fernando, compró legalmente y no es con él el problema sino con el Banco Ganadero que me hizo vender*” – (se destaca).

Sobre el particular, **VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE**, también ante la Unidad de Restitución de Tierras en marzo de 2014, manifestó que hacía 12 años, específicamente en el mes de abril de 2003, le compró al señor **OSCAR MONTOYA** un predio de 28 Has 7.500 m², incluido el predio MONTEVIDEO, por un valor de \$11.000.000, pero que dos años después, “*se hicieron los documentos entre Oscar Montoya y Libardo Galeano que fue su apodera[do] para que la escritura quedase a nombre de Oscar Darío Duque Giraldo a quien yo conozco y ordene (sic) que se hiciera la escritura a nombre de él*”. En cuanto a los motivos por los cuales **OSCAR** vendió, señaló: “*que yo sepa el (sic) me los vendió porque se encontraba con deudas, no conozco otra situación que lo estuviera afecta[n]do para la venta de los predios*” –⁴.

Al respecto, **YADIRA MENA RENTERÍA**, abogada adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, declaró ante el Juez instructor que conoció al señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** cuando él llegó con mucha documentación a la Unidad de Restitución de Tierras el 10 de abril del año 2012, con el fin de recibir una asesoría respecto a unos predios que había perdido; le diligenciaron las solicitudes y le llevaron su caso con su acompañamiento en las diligencias (mins. 12:38 a 14:24). Inclusive, que surgieron dudas en cuanto a unos predios, específicamente los inmuebles denominados

⁴ CD, ff. 67 del Cdnº 1, Carpeta, pruebas aportadas por el tercero. Prueba aportada por la sociedad Villa D., pp. 87-89.

⁵ FI 846 del Cdnº 2.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

SALSIPUEDES, LOTE y MONTEVIDEO, porque se dieron cuenta de que él no aparecía en la tradición de los bienes, por lo que indagaron y decidieron viajar hasta Necoclí para que declarara, y que como él en sus dichos señaló que vendió los predios a **VÍCTOR OVALLE**, se consideró que era viable escuchar a este para aclarar el vínculo que tenía el reclamante con los predios (mins. 19:24 a 21:40). Además, puso de presente que **OSCAR** en sus declaraciones expresó que vendió a bajo precio en razón de las amenazas que sobrevinieron para no perderlo todo, pero que en ningún momento dijo que el señor **BENEDICTO** lo amenazó (mins. 25:25 a 27:42). Que fueron las circunstancias las que llevaron a la Unidad de Restitución de Tierras a avanzar con el trámite, puesto que hubo una serie de hechos que llevaron a que **OSCAR** decidiera vender sus predios (mins. 30:38 a 31:41) ¹⁴⁹.

Por su parte, **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO** declaró ante el Juez que nació en San Carlos y se ha desempeñado como ganadero desde hace aproximadamente 30 años en Córdoba y Urabá, pero que vive en Medellín (mins. 8:43 a 10:41). Explicó que cierta vez en razón de un negocio se trasladó a Turbo, y pasando por Necoclí le gustó la zona por la cercanía al mar y se antojó de adquirir una tierrita allí, por lo que preguntó en el pueblo quién estaba vendiendo y alguien le dijo que don **OSCAR**, entonces como este tenía un restaurante cerca del mar fue hasta allá y habló con él, quien le expresó que si tenía tierra para vender y se la mostró (mins. 18:22 a 19:06). Afirmó que no necesitaba mucha tierra, solo lo necesario para pasear con su familia y tener unos animales, en razón de lo cual empezaron a negociar por unas 150 hectáreas (mins. 19:07 a 19:19). Total, que luego de las conversaciones pertinentes, para el año 2000 concretaron un negocio de permuta, donde **OSCAR** le entregaba 150 hectáreas, valuadas en \$115.000.000 e integradas por cinco predios, y a cambio **FRANCISCO** le daba un apartamento con parqueadero, ubicado en el barrio El Triánón de Envigado, al que le pusieron un precio de \$75.000.000, siendo que el resto de la plata, esto es, \$30.000.000 serían en efectivo y \$10.000.000 con un cheque (mins. 20:27 a 20:46). Especificó que primero el señor **MORA** le mostró la tierra y después este fue a la ciudad de Medellín para mostrarle el apartamento (mins. 20:47 a 20:50); luego, fueron a la Notaría 21 de Medellín y se pusieron de acuerdo tanto en el precio del apartamento como en el de la tierra, y realizaron una "promesa de compraventa". Efectivamente el negocio se dio, él entregó el apartamento, el efectivo y el cheque, dinero con el que le pagaron al Banco Ganadero y a la Caja Agraria para deshipotecar los bienes y así poder realizar los papeles, y, a su vez, **OSCAR** entregó la tierra, precisando en cuanto a esto que el fallecido accionante le indicó que la tenía y aseguraba que había la cantidad pactada,

¹⁴⁹ Declaración en Disco Compacto obrante a fl. 180 del Cdn. 7.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

sin embargo, al hacer la mensura sólo salieron 134 hectáreas, lo que no impidió que el negocio se concretara, pues decidió darse *"la pela"* (mins. 31:29 a 32:14).

Respecto a las razones que llevaron a **OSCAR** a desprenderse de los inmuebles, aseveró que este se mantenía en el restaurante que tenía, y que después del negocio siguieron conversando porque se lo encontraba allí, y le manifestó que lo había salvado de que el banco le hubiera rematado el resto de la tierra (mins. 22:10 a 22:40). Que le expresó que estaba vendiendo para terminar de pagarle al banco, puesto que incluso otras tierras que tenía ya se las había rematado el Banco Ganadero, de manera que tenía miedo que le fueran a quitar esas otras propiedades (mins. 23:29 a 24:08). Agregó que el negocio lo vio sano, al punto que le preguntó si había algún problema en la zona, a lo que le expresó que no, que para el campesinado no había problema (mins. 24:09 a 24:20). Inclusive que los vecinos le dijeron que no había inconvenientes (mins. 30:57 a 31:06); eso sí que en alguna oportunidad **OSCAR** le comentó que había sido secuestrado, pero que no se adentraron mucho en el tema (mins. 39:00 a 39:13 y 44:53 a 45:04). Que en la realización del negocio confió en **OSCAR**, pero que ignoraba cómo era que él manejaba los predios (mins. 49:50 a 50:06); dentro de los cuales estaba el denominado SI DIOS QUIERE, y no hablaron sobre la condición jurídica de ese bien (mins. 51:23 a 52:20).

En cuanto al orden público señaló que particularmente no ha tenido ningún problema, pero que sería ilógico desconocer la existencia de grupos irregulares (mins. 26:25 a 26:38). Además, que para verificar que el predio no tuviera vicios, solicitó el certificado de tradición y libertad y lo hizo revisar, y que como figuraban los gravámenes hipotecarios, acordó con el señor **MONTOYA** que con el dinero que le tenía que dar, aparte del apartamento, pagarían dichas hipotecas (mins. 28:52 a 29:37).

Fue claro y firme en expresar que compró la tierra en el 2000, que la recibió en rastrojo, sin casa ni cercas; luego la reformó realizándole mejoras para dedicarla a ganadería mediana y la tuvo hasta el año 2012, cuando su vecino **FERNANDO VILLAQUIRAN** le propuso que le vendiera la tierra y aceptó, venta que se perfeccionó por \$800.000.000 pagados en varios contados (mins. 32:31 a 34:35). Con todo, aún conserva una finca en la zona y se queda una semana cada mes (mins. 45:11 a 45:46). Puntualizó que en el tiempo que estuvo en el predio no tuvo ningún inconveniente; que decían que había grupos irregulares o paramilitares en la zona, pero no tuvo ningún problema con eso (mins. 39:30 a 40:00).

Finalmente, puso de presente que el negocio que realizó con el señor **OSCAR** fue transparente. De hecho, que le pidió que le aclarara porqué estaban midiendo las tierras

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

que vendió a **VILLAQUIRAN**, y le dijo que la finca "MALENA" no tenía problemas, sino que era con las tierras que el Banco Ganadero le remató (mins. 36:00 a 36:39).

Por su parte, **BENEDICTO ROMERO BARRERA**, también ante el juez de tierras, declaró vivir en Bogotá y administrar la empresa AGROFUTURO, dedicada al área forestal y de cítricos (mins. 9:23 a 10:00); asimismo, que trabaja con textiles desde el año 2005 y que a través de ese negocio, en un recorrido en Villavicencio, conoció a **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ "GALINDO"**, con quien conversó y le manifestó que quería adquirir un predio en donde fuera factible sembrar "teca", para dedicarse a ese negocio rentable por el que se interesó desde años atrás, de manera que **FRANCISCO** le presentó al señor **OSCAR MONTOYA**, a quien le había comprado previamente una tierra, y este le dijo que tenía para vender un pedazo de 34 hectáreas. Así, fue a ver la tierra, pero en principio no le gustó porque no tenía entrada, con todo, justamente ahí vivía la señora **CRISTINA ATENCIO**, quien a su vez le propuso que le comprara el pedacito de ella, propuesta que en últimas fue determinante para adquirir sus tierras en la región (mins. 11:55 a 13:39).

Aunque no recuerda la fecha exacta, fue coherente en que ambos negocios se celebraron para el año 2000, comprándole a **OSCAR** inicialmente 33 o 34 hectáreas de terreno por un valor de \$34.000.000, y unos pocos meses después otras 10 o 13 hectáreas (mins. 14:02 a 14:20, 17:40 a 17:47 y 26:50 a 26:55). Por su parte, a la señora **CRISTINA ATENCIO** le compró un aproximado de 20 a 23 hectáreas por las que pagó \$20.000.000 (mins. 24:12 a 24:25 y 37:56 a 38:05).

Ya, en cuanto a pormenores, fue concreto y preciso en determinar que no supo los motivos por los cuales el señor **OSCAR MONTOYA** vendió (mins. 19:13 a 19:16); que en el mercado de la región para ese entonces la hectárea oscilaba entre \$500.000 y \$1.000.000, siendo que fue **OSCAR** quien puso el precio porque se cerró en un millón la hectárea, ya que por menos no podía vender porque inclusive le había vendido a otras personas a lo mismo (mins. 28:15 a 29:07).

En lo que respecta al tipo de actividades que desplegó para realizar la compra, señaló que inspeccionó las escrituras, el certificado de tradición y libertad de los predios y los planos; adicionalmente tuvo en cuenta que don **OSCAR** era una persona prestante en Necoclí, tenía sus negocios, su casa, andaba en una camioneta Toyota de estacas y tenía el mejor negocio que se llamaba "EL DESTAPADOR", ubicado en la playa, al lado de una casa grande donde vivía la mamá y sus hermanos, que era una persona muy tranquila, buena y agradable que se sentaba a tomar tinto y decía muchos dichos como "comprame esta tierra que, si no es oro, es metal precioso", situación que le dio mayor

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

confianza a la hora de cerrar el trato (mins. 19:41 a 21:21). Agregó que inmediatamente después de comprar empezó solamente a sembrar los árboles de teca (mins. 30:21 a 30:39).

En cuanto al orden público manifestó que para nadie era un secreto que en el año 2000 era bastante trágica la situación en el país, pero que exactamente en el predio nunca vio nada extraño, de hecho, siempre veía en la zona la fuerza pública pues la tierra quedaba a unos 6 o 7 kilómetros del pueblo y era cercana al aeropuerto (mins. 22:53 a 24:07). Que él escuchaba por los medios de comunicación que en la zona del Urabá había masacres, pero que para esa época no tuvo conocimiento de desplazamientos en Necoclí, más aún, desde que tiene ese predio nadie lo ha extorsionado o intimidado. (mins. 25:49 a 26:37)

Igualmente, se le preguntó si realizó algún tipo de indagación en la zona para verificar las condiciones de orden público antes de adquirir estos predios, a lo que respondió que no (mins. 25:30 a 25:32).¹⁵¹

A su vez, **ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ**, quien es oriundo de la región, para lo que interesa, declaró que trabaja para **ELIZABETH GRACIANO** desde hace aproximadamente 8 o 9 años en el Vale-Necoclí (mins. 6:30 a 6:50), específicamente en los predios EL GUERRERO y EL SORTILEGIO No. 4, los cuales miden aproximadamente 36 hectáreas, están ubicados a mano izquierda del caserío y fueron dos de los que le remataron a **OSCAR MONTOYA**. Especificó que dicha señora le compró al señor **CLÍMACO** en el 2009 o 2010, pero este no le alcanzó a realizar los documentos: y que desde entonces los están explotando con ganadería (mins. 9:05 a 12:50).

Agregó saber que esa tierra era del difunto **OSCAR MONTOYA**, a quien conoció desde “peladito” ahí en su finca ganadera, pues lindaba con su abuelo **BIENVENIDO** -amigo de **OSCAR-** y tenía que pasar por allí cuando vivía en Caribia, a unos 15 kilómetros del caserío El Vale (mins. 24:06 a 24:46). Realmente no le consta el motivo o motivos que llevaron a **OSCAR** a perder esas tierras, pero tiene entendido que se endeudó con el Banco y le remataron algunas propiedades, incluidas, como se dijo, las que le administra a la señora **ELIZABETH**; de hecho, como se manifestó líneas arriba, describió que lo que se oía decir era que él se había metido apresuradamente con los cultivos de plátano en una tierra que no era para ello, y que eso lo llevó a la quiebra (mins. 26:23 a 26:38). De ahí que se comentaba que hizo fue una mala inversión y el Banco le remató las tierras, pero que en ningún momento escuchó que haya sido amenazado o extorsionado (mins. 29:05 a 29:36). Detalló conocer que las tierras inicialmente eran de **OSCAR**, y después de **FERNANDO VILLAQUIRAN**, pero que no

¹⁵¹ Declaración en Disco Compacto obrante a fl. 881 del Cdno. 2.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

sabe si se las compró a **OSCAR** o al **BANCO** (mins. 30:56 a 31:28). Empero, por lo que ha visto en el certificado de tradición, el Banco le remató la propiedad a **OSCAR** por una deuda, la entidad le vendió a otro señor y éste a su vez a **CLÍMACO**. Aclaró que **FERNANDO VILLAQUIRAN** no tuvo la posesión de los predios que él (**ABEL**) está administrando, pero que hay unas escrituras en las que tiene englobados todos esos predios (mins. 48:45 a 50:37).

Respecto del orden público, fue categórico en reconocer a Necoclí como una zona donde intervinieron los grupos armados al margen de la ley con su anotado *modus operandi*. De esta forma, señaló que en la región primero estuvo la guerrilla del EPL y después llegaron los paramilitares, y que eso era una verdad que nadie podía esconder (mins. 35:30 a 36:24). Aunque ya no recuerda el año exacto, fue preciso en manifestar que en la década de los ochenta y noventa hubo grupos armados, al punto que se armó una pelea y no se podía ni ir por allá. Precisó que ese fenómeno de violencia generalizada y “bárbara” se extendió por todo Necoclí, incluido Vale Pavas (mins. 36:46 a 38:16). Recordó que uno de los integrantes del EPL que mataron en esa época era “boca e’ tula” (mins. 38:48 a 39:40). Además, que se escuchó en su época que, por el fenómeno del conflicto, los paramilitares desplazaron a los guerrilleros y se posesionaron de su zona, de toda Urabá, y que en el tiempo que lleva hasta ahora por allí -hace aproximadamente 10 años- eso ha estado quieto, a pesar de que no dejan de existir problemas con las BACRIM (mins. 43:45 a 44:24).¹⁵²

Entre tanto, **CRISTINA ATENCIO CARRASCAL**, de 78 años para esa época, declaró en sede judicial que desde los años cincuenta entró a colonizar tierras en Necoclí en compañía de su esposo **ENRIQUE CARRASCAL**. De esa manera ellos llegaron a tener su territa de unas 76 hectáreas, pero que cuando se separaron a él le correspondieron 30 hectáreas y a ella 46, distribuidas 23 a cada lado de la carretera. (mins. 13:15 a 14:45)

Rememoró que su ex esposo le vendió esas 30 hectáreas al señor **OSCAR MONTOYA**, y que ella intercambió 23 hectáreas con el señor **VÍCTOR LÓPEZ**, quien a su vez le entregó 13 hectáreas (ubicadas junto a las 23 hectáreas restantes) y algo de dinero en efectivo, conformando así la finca EL PORVENIR, donde ha tenido animales, frutos, sembrados y hasta ganado a partir utilidades (mins. 15:51 a 17:45). Precisó que el negocio de ella con **VÍCTOR** se dio porque este le compró una poquita tierra a **OSCAR MONTOYA** contigua al otro lado de donde ella vivía, y por eso **VÍCTOR** le dijo que se la vendiera, a lo que manifestó que no porque la necesitaba para trabajar (mins. 18:22 a 18:52). Que entonces él le propuso que la cambiaran por un terreno que tenía a ese lado y ahí sí aceptó porque así podía trabajar toda la tierra, sin tener que pasar de lado a

¹⁵² Declaración en Disco Compacto obrante a fl. 861 del Cdno. 2. Archivo “20161216_1102”.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

lado. Agregó que ese negocio lo aceptó a conciencia, que no la presionaron ni intimidaron. (mins. 19:01 a 19:56)

En cuanto a los pormenores del negocio que hizo **OSCAR MONTOYA** con **VÍCTOR**, a quien por cierto conocen en la zona como "RADIO LOCO", se pudo observar que no está al tanto de los mismos, pues únicamente dio a saber que no se trataban de las 30 hectáreas que su ex esposo **ENRIQUE** le vendió.

De cara al contexto de violencia indicó que ni ella ni sus hijos han sufrido amenazas o atropellos. que anteriormente sí se escuchaba hablar de guerrilla, pero que realmente no le consta haberlos visto; únicamente alguna vez oyó que estaban quitando ganado y cobraban vacunas, pero que eso era a los que tenían dinero, a los ricos (mins. 22:19 a 23:32 y 33:47 a 33:57). De manera afín, referente a **OSCAR MONTOYA**, tampoco escuchó decir o supo que fuera afectado por vacunas o robo de ganado, pues de hecho esa situación no existía cuando **OSCAR MONTOYA** estaba allí, como quiera que eso se empezó a dar hace aproximadamente dos años atrás (2014). (mins. 35:48 a 36:04)

Por último, que **OSCAR** se gastó un "platal" grande en unas plataneras, pero le fue mal; que el banco le quitó unos predios porque le quedó mal con una plata que debía, misma razón por la que vendió eso ahí, y que luego se fue a vivir a Necoclí donde tenía una casa, al igual que un negocio denominado "El Pescador", ubicado por la playa, y en el cual se mantenía (mins. 40:02 a 41:07 y 44:58).¹⁵³

Por su parte, los hijos del finado **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, en virtud de la prueba oficiosa, declararon ante este Tribunal con el fin de ahondar en los hechos que son objeto de interés.

Así, **LUIS CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA** manifestó que vivía en Necoclí pero se fue para Sincelejo a trabajar desde el año 1994 hasta el 2017, y en todo ese tiempo no tuvo contacto con su padre, por eso no pudo dar cuenta alguna de las razones por las cuales este "salió" de sus inmuebles, a lo sumo manifestó creer que fue como por un préstamo con el banco y por una platanera que no le dio los resultados esperados, pero quedó claro que realmente estaba especulando al respecto (mins. 14:50 a 16:20). Es que, a decir verdad, el deponente nunca vivió con su padre y su relación era demasiado lejana, lo que se hace evidente porque indicó no saber dar ninguna razón de cómo consiguió las tierras, pues cuando se dio cuenta ya las tenía; además solo estuvo en la finca en muy pocas ocasiones y solo se quedaba "por ratos" (mins. 13:05 a 13:23). por eso solamente tiene la percepción de que era una finca grande y que tenía un ranchito, donde vivía el mayordomo **GILBERTO** (mins. 13:43 a 14:15)¹⁵⁴. En suma, no tiene conocimiento de las

¹⁵³ Declaración en Disco Compacto obrante a fl. 861 del Cdno. 2. Archivo "20161216_1411"

¹⁵⁴ Declaración en CD fl. 342 del Cdno. 8.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos victimizantes, y no puede dar luces frente a ello.

Otro tanto debe decirse de **LILIANA MARÍA MONTOYA LOPERA**¹⁵⁵, quien indicó que vivió en Necoclí hasta sus 5 o 6 años de edad cuando sus padres se separaron (mins. 1:15:28 a 1:16:22), esto es, teniendo en cuenta que nació en 1973, en Necoclí estuvo hasta 1978 o 1979. Además, manifestó que en algunas ocasiones iba a la finca de paseo, siendo que la última vez fue cuando tenía 16 o 17 años (mins. 1:31:39 a 1:31:56); es decir, hasta 1990, y por eso no tiene conocimiento de lo que le pudiese suceder a su padre, cuanto más porque, cuando él iba en ocasiones a visitar a su familia a Medellín, de su situación particular no hablaban ya que era una persona muy callada y reservada (mins. 1:22:17 a 1:22:50). Incluso, cuando se le preguntó si supo las razones por las cuales perdió las tierras, fue enfática en responder que nunca les llegó a comentar algo (mins. 1:33:00 a 1:33:09).

Referente a la situación del orden público, refirió que cuando ella iba a la finca a sus 16 o 17 años no se percató de que hubiese problemas graves, no obstante, eso sí, en algunas ocasiones su padre le manifestó por teléfono que era mejor que no fuera a Necoclí porque había mucha violencia y la situación se ponía muy peligrosa (mins. 1:22:51 a 1:23:07).

Por su parte, **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN** vivió en Necoclí más o menos hasta sus 12 años de edad, esto es, aproximadamente para el año 2002, y fue palmaria en indicar que realmente no se acuerda si para esa fecha su papá tenía las tierras o ya las había vendido, obviamente, por su corta edad.

En todo caso, señaló que fue ella quien, ya mayor, lo acompañó en todas las diligencias para la reclamación de las tierras, siendo que su papá siempre mencionaba y era enfático en que tuvo que vender por la violencia, porque después del remate aparecieron unas personas que lo amenazaron¹⁵⁶.

3.6.2.2.1. Pues bien, de cara al análisis conjunto de las pruebas, tenemos que el señor **MONTOYA** se desprendió del resto de sus inmuebles entre junio de 2000 y abril de 2003.

El primer negocio lo realizó con el señor **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO** con ocasión a una promesa de permuta de 150 hectáreas de tierra. Así, el 18 mayo del 2000, mediante documento privado, **OSCAR MONTOYA** se obligó a transferir a título de permuta nueve de sus lotes de terreno al señor **FRANCISCO**¹⁵⁷, pero como al fin de

¹⁵⁵ Declaración en CD fl. 357 *ibidem*. Minutos 1:09:57, en adelante, de la grabación.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ Identificados con F.M.I. Nos.: 034-4468, 034-4470, 034-6432, 034-6443, 034-6487, 034-13069, 034-23400, 034-33967 y 034-33968

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

cuentas esos lotes sobrepasaban el área pactada, acordaron que: *“el valor de la negociación, está representado en **150 HECTAREAS** (sic), y ya que los inmuebles del **PROMITENTE PERMUTANTE UNO** suman un área superior, desde ahora han convenido que al momento de efectuar la escritura pública de permuta, deberán efectuar un englobe y posteriormente un reloteo, con el fin de entregar las 150 Hectáreas correspondientes”* (negrita original)¹⁶⁵. A su vez, **FRANCISCO** entregaría al reclamante un apartamento con garaje y cuarto útil, situados en el municipio de Envigado, más un dinero en efectivo. El precio acordado de las prestaciones mutuas fue de \$115.000.000, y la escritura se suscribiría el día 19 de junio del mismo año, bien en la Notaría 21 de Medellín o en la Única de Turbo.

Sin embargo, la transferencia jurídica de la propiedad se perfeccionó mediante compraventa elevada a escritura pública No. 779 del 21 de junio de 2000 en la segunda de las notarías mencionadas, por la que **OSCAR** entregó cinco de sus predios, a saber: **EL SORTILEGIO NO. 1, EL SORTILEGIO No. 3, EL SORTILEGIO No. 5, EL SORTILEGIO No. 8 y SI DIOS QUIERE**. Según sus títulos y folios de matrícula inmobiliaria, esos cinco lotes sumaban aproximadamente la cabida pactada, esto es, **148 has 8.200 m²**, sin embargo, materialmente sólo fueron entregadas cerca de 134 hectáreas. Lo anterior se corrobora por cuanto, como le dijo **FRANCISCO** al juez instructor, antes de perfeccionar el negocio no habían medido la tierra, eso fue después cuando tuvo los papeles y se realizó un plano, del que solamente “salieron” **134 hectáreas**

Dicho sea de paso, dentro de esos cinco predios se incluyeron dos que ya habían sido objeto del remate y adjudicados al Banco Ganadero, a saber, las fincas **EL SORTILEGIO No. 1** (034-33967) y **EL SORTILEGIO No. 3** (034-33968). Situación anómala que fue posibilitada debido a la doble foliatura que de antaño presentaron dichos inmuebles, ya que inicialmente fueron registrados con los folios **034-489** y **034-488**¹⁶⁶, respectivamente, pero por una inadvertencia humana al trasladar la información del antiguo al nuevo sistema registral se le asignaron aquellas, tal y como lo entendió la Superintendencia de Notariado y Registro en un estudio traditicio remitido a esta sala: *“Esta delegada presume que la razón para la apertura de dos folios a un mismo predio se debió a un error humano, al momento de realizar la apertura de la matrícula (...) (que fue el primer folio asignado) pues al trasladar la información del antiguo al nuevo sistema, se omitió dejar en los libros la anotación del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio”* ¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Fl. 470 del Cdno. 1.

¹⁶⁶ Ambos folios de matrícula pueden verse en fls. 393 y 402 del Cdno. 8

¹⁶⁷ Fls 385 y ss. Ibidem.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

De manera que estos inmuebles presentaron doble foliatura hasta el año 2005, cuando la Registradora de Instrumentos Públicos de Turbo se percató de la irregularidad en el trámite del registro de una escritura relacionada con los mismos, adelantando para efectos de corregir la duplicidad de matrículas la actuación administrativa correspondiente, la cual culminó con la expedición de las Resoluciones No. 14 y 15 del 21 de julio de 2005¹⁶¹, ordenando la unificación de los folios 034-489 y 034-488 en los **034-33967** y **034-33968**, y, consecuentemente, trasladar las anotaciones del registro de aquellos en estos. Con todo, como lo corroboró la Superintendencia reseñada, hubo una inconsistencia a raíz de este trámite administrativo, como quiera que las anotaciones de los folios 034-488 y 034-489 se transcribieron en la complementación de los folios ahora vigentes y no en las anotaciones como correspondía¹⁶².

Como fácilmente se intuye, para el año 2000 **OSCAR** estaba transando dos predios (034-33967 y 034-33968) que no eran de su propiedad pues ya habían sido adjudicados al Banco Ganadero (034-488 y 034-489), y este a su vez vendido, de modo que la titularidad estaba en cabeza de **JUAN JOSÉ ROJAS** y la **SOCIEDAD ESPINAL LÓPEZ Y CIA S EN C.A.**; pero "*como la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida*" (art. 1871 Código Civil), esto conllevaba a que cuando la Registradora de Turbo tuvo a su conocimiento la calificación para la inscripción de la venta en los F.M.I. 034-33967 y 034-33968, debió haberlo hecho como una falsa tradición¹⁶³ y no como transferencia de dominio completo, y si bien finalmente aquello no sucedió, no pasó de ser una irregularidad, ya que la compraventa de cosa ajena vale porque "*la venta por sí sola no está llamada a traspasar el dominio, sino a servir de título a la transferencia que debe efectuar el deudor, como cumplimiento de su obligación de transferir la cosa al comprador*"¹⁶⁴, siendo esta justamente la razón por la cual si la venta es posteriormente ratificada por el dueño se le "*confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta*" (art. 1874 *lb.*), que fue justamente lo que hicieron **JUAN JOSÉ ROJAS** y la **SOCIEDAD ESPINAL LÓPEZ Y CIA S EN C.A.** por medio de la escritura 375 del 28 de abril de 2005 de la Notaría Única de Turbo¹⁶⁵.

Lo cierto del caso es que para el momento en que se llevó a cabo el negocio entre **OSCAR** y **FRANCISCO** ya las tierras rematadas estaban siendo poseídas, formalmente o no, por **JUAN JOSÉ ROJAS**, lo que generó los encuentros y desavenencias ya relatadas entre este y el reclamante. Adicionalmente, en la zona estaban los grupos paramilitares, realidad evidente por más que algunos opositores se hayan empeñado en

¹⁶¹ Op. Cit. Pruebas URT. p.p. 81-82.

¹⁶² Ver fls. 386 vto. Y 395 vto. del Cdno. 8.

¹⁶³ Art. 7º del Decreto 1250 de 1970, vigente para la época: "*El folio de matricula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas, con la siguiente destinación: (...) La Sexta columna, para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio*" (se destaca).

¹⁶⁴ C-174/01. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶⁵ Fl. 138 del Cdno. 7.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

sostener lo contrario, obviamente por cuanto es lo más conveniente de cara a sus intereses, pues nótese como **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ G.** señaló que no supo de amenazas o grupos en la región, pero en últimas lo reconoció tras aseverar que sería ilógico desconocer la existencia de tales grupos; similarmente **BENEDICTO ROMERO B.** indicó que en el predio nunca vio nada extraño y que no supo de desplazamientos en Necoclí, pero sus argumentos pierden fuerza porque fue palmario en exteriorizar que ningún esfuerzo hizo para verificar las condiciones de orden público a la hora de adquirir los predios. Más coherente fue **ABEL ANTONIO PEÑA M.**, quien, siendo oriundo de la región, sin ambages describió el fenómeno conflictivo.

Entonces, en un contexto de ansiedad y desasosiego sufrido por **OSCAR DE JESÚS** porque creía que estaba perdiendo tierra con el remate, sumado a las intimidaciones de las que fue víctima, fue en el que se celebró el negocio; situación fáctica que a la postre no fue derruida con las declaraciones y los testimonios, pues cuando se examinan con detalle los dichos, fácilmente se advierte que a ninguno de los deponentes les consta realmente los motivos por los cuales **OSCAR DE JESÚS** decidió vender.

Por este camino, aunque **OSCAR DE JESÚS** falleció y no se pudo corroborar su dicho en sede judicial, de todas maneras, su voz quedó plasmada en unas pruebas que son dignas de fe y crédito (art. 89 Ley 1448/11), siendo de esta manera indiscutible que él atribuyó esa venta, y las demás, de manera congruente, ante diferentes entidades, a unas amenazas que sufrió por parte de un paramilitar, asociado a unos problemas que derivaron producto del remate de ocho de sus bienes.

Ciertamente, nótese que él manifestó que tomó la determinación de empezar a vender solamente para el año 2000, cuando llegó la tardía, pero inexorable, entrega de los bienes rematados y con ella el “forcejeo” por las tierras, misma época que coincidió con las amenazas directas del comandante de las Autodefensas del Bloque Elmer Cárdenas conocido por su apodo de “EL LOBO”, quien, siempre armado, le indicó que tenía que entregar las tierras, amenazas que “no se ponían en duda” debido a su mala reputación.

Así, palmariamente, hay dos factores comunes y constantes que emergen y no se desdibujan a la hora de escudriñar las ventas del señor **MONTOYA MORA**, a saber, problemas con intimidaciones y con la entrega del remate. Sin lugar a dudas, el remate de sus bienes, según se vio en acápite anterior, no se configuró como un despojo jurídico, pero de manera innegable influyó en las posteriores ventas de sus otros predios, y si esto se suma a las amenazas que recibió, se van perfilando las cosas hacia la configuración de un verdadero despojo, pues la violencia se entrometió en la voluntad del vendedor.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Más aún, la versión del fallecido reclamante tiene respaldo en la prueba documental, pues el 7 de abril del año 2000 le hizo saber al Banco Ganadero su preocupación frente a la situación de violencia que se estaba viviendo en la zona y que empezaba a afectar sus tierras, así lo dijo en una misiva que, aunque no tiene fecha de recibido por parte del mencionado banco, se puede inferir que sí fue radicada en esas calendas, pues no solo fue aportada por la entidad crediticia, sino que además en efecto fue analizada y desestimada por esta según ya tuvo oportunidad de verse: *“Ante el preocupante silencio de ustedes para responder a mi propuesta de hace quince (15) días aproximadamente, y en vista de que la situación para mí **se ha tornado bastante delicada y peligrosa**, procedo a realizar esta nueva propuesta, con el fin de saldar toda la deuda existente con ustedes a la fecha. **La situación actual en las tierras motivo de la deuda, se ha puesto muy delicada y peligrosa, pues un grupo armado que domina la región, me visitó en días pasados y amenazó con invadir las tierras para repartirlas en porciones o lotes de 8 hectáreas por persona, dándome un plazo corto y perentorio para desocuparlas. Entonces, ante la gravedad de estos hechos, ante el peligro que corre mi vida**, y que es un hecho real: cualquiera que aparezca como propietario de esas tierras corre la misma o peor suerte que la que me pronosticaron, yo tengo para ustedes una segunda propuesta (...)¹⁶⁶”* (se destaca).

De este modo, se tiene que las declaraciones de **OSCAR** no solo son uniformes y congruentes, sino que además son consistentes con los hechos de violencia que, para esa época, se estaban dando en la región, incluyendo Vale Pavas. Por eso no es fortuito que, en el análisis y reconstrucción del contexto de violencia, se haya reseñado que a partir del año 2000 el Bloque Elmer Cárdenas iniciara un doble proceso de expansión, consistiendo uno de ellos, justamente, en modificar el sistema de cobros y aportes, *“buscando que todos los habitantes del Urabá aportaran a la organización”*.

En este sentido, la Fiscalía Seccional 153, de apoyo a la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Distrito, Dirección de Justicia Transicional, certificó que las personas con los remoquetes que refirió el señor **MONTOYA MORA** positivamente operaron en la región dentro del margen temporal respectivo: *«(...) frente a los alias de “El Lobo”, “El Loco” y “El Médico”, le informamos que efectivamente con esos alias o “chapas” se conocieron a varios integrantes del fenecido Bloque Elmer Cárdenas de Autodefensas Campesinas -BEC-AC-, grupo ilegal que este despacho investiga y documenta, de los cuales los alias de “El Lobo” y “El Loco”, **operaron con regularidad cometiendo hechos criminales diversos en las zonas rurales y urbanas de Necoclí, Antioquia, entre ellas la vereda El Vale Pavas**. Resaltando que el desmovilizado BEC-AC, se creó, como grupo ilegal desde el primer semestre de 1995, iniciando su operatividad en el*

¹⁶⁶ Fl. 1004 del Cdno. 3.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

corregimiento de Necoclí, Antioquia, de donde se expandió a varios municipios del territorio nacional, hasta agosto de 2006 fecha en la cual se produjo la desmovilización total de sus estructuras»¹⁶⁷ (subrayas original, negrita fuera del texto). Asimismo, acreditó que alias “EL LOBO” inicialmente cumplió funciones de “Urbano” dentro de la organización, pero que posteriormente llegó al rango de comandante, siendo asesinado por sus mismos hombres en mayo de 2001 en Boyacá ¹⁶⁸.

De consiguiente, por más recio que fuese su carácter, no se podía exigir del señor **OSCAR MONTOYA** actos heroicos, y por ende es entendible y merece credibilidad que optara por vender sus tierras antes que perder su vida o ver afectada gravemente su integridad personal, pues ya sabía que las intimidaciones de las que fue víctima no se ponían en duda.

Decisión que estuvo influida, también, ante la entrega de los predios objeto del remate, y por lo que entró en discrepancias con el adquiriente de las mismas. Recuérdese que **OSCAR DE JESÚS** estuvo en poder material (en calidad de depositario) de las tierras rematadas durante aproximadamente 5 años, esto es, hasta el 2000, y todo ese tiempo las aprovechó económicamente junto con sus otras fincas colindantes e hizo todo lo posible por conservarlas, efectuando múltiples propuestas al banco rematante, pero finalmente fueron vendidos a los señores **JUAN JOSÉ ROJAS** y **WILLIAM ESPINAL GÓMEZ**. Por supuesto, devino la entrega, que era legítima, pero él no contaba con que se iba a encontrar con múltiples vicisitudes a partir de la misma. Es que la entrega demandaba una constatación seria y efectiva de cabida y linderos, pero los ruegos que el señor **OSCAR DE JESÚS** elevaba en ese sentido ante las autoridades judiciales no tuvieron eco, como tampoco obtuvo el resultado esperado con la denuncia penal por “invasión” a la propiedad que elevó ante la fiscalía de Necoclí, al punto que la entrega nunca se formalizó legalmente, sino que fue una realidad que se impuso y se ajustó al devenir propio de las circunstancias.

De ahí que, como se encontró, el conflicto no colocó a **MONTOYA MORA** en una situación de vulnerabilidad frente al proceso ejecutivo hipotecario y el remate de sus bienes entre 1994 y 1995, pero cinco años después sí, y de esa situación sacó ventaja **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, aunque no haya mediado violencia o fuerza de por medio. Es que téngase en cuenta que la tal permuta nunca se llevó a cabo, y los predios que supuestamente **FRANCISCO JAVIER** iba a entregar a **OSCAR DE JESÚS**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-733543, 001-733546 y 001-733549, nunca se le entregaron como se desprende fácilmente de la lectura de

¹⁶⁷ Fl. 258 del Cdno. 8.

¹⁶⁸ *Ibidem*

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

estos folios¹⁶⁹, de los cuales se comprueba que ni siquiera eran de propiedad del opositor; por eso recobra y tiene sentido que **OSCAR DE JESÚS** se haya referido todo el tiempo a este negocio como una venta y no a una permuta, negocio por el que no recibió el dinero que valían los apartamentos, y por eso él sentía que había mal vendido. Por lo dicho, no tienen vocación de prosperidad las alegaciones presentadas por la representante judicial de **VILLA DIAMANTE S. EN C.S.**, quien señaló que a raíz de este supuesto negocio se podía concluir que el fallecido reclamante no sufrió despojo alguno.

Ahora, luego de perfeccionado el anterior negocio, **FRANCISCO SUÁREZ**, ya instalado en la zona, alrededor de un año después le presentó a **OSCAR** al señor **BENEDICTO ROMERO BARRERA** que estaba interesado en adquirir unas tierras para cultivarlas con teca. Para esa época en que se conocen, ya la capacidad económica y productiva de **OSCAR DE JESÚS** se encontraba fuertemente golpeada y no era la misma a la de los años 90, pues solo le quedaba un aproximado del 20% de su tierra, esto es, unas 100 hectáreas. A tal punto llegó su debacle que esa tierra ya no le significaba mayores ingresos, como se puede deducir del dicho del mismo **BENEDICTO**, quien espontáneamente refirió que cuando conoció esas tierras estaban en puro rastrojo, que eran un "rastrojo más bien grande", es decir, **OSCAR** no las explotaba ni pecuariamente ni con pasto, eran improductivas. Por supuesto, ese abandono e imposibilidad de explotar la tierra tuvo su origen también en los factores amenazantes de los que había sido víctima y lo llevaron al desprendimiento de sus bienes, esto es, a factores que indirectamente se asocian al conflicto armado vivido en Necoclí.

Dado que el señor **BENEDICTO** se encontraba interesado en adquirir tierra en la zona, y **OSCAR DE JESÚS** aún se sentía intimidado por los grupos armados que todavía hacían presencia en la región y lo visitaban, sumado a su situación económica diezmada, son los factores que confluyeron para que finalmente terminara vendiéndole **EL SALTO** (22 has 4.750 m²) y **EL SORTILEGIO No. 7** (11 has 7.000 m²) en agosto de 2001, y cuatro meses después **EL SORTILEGIO No. 6** (13 has 2.500 m²) en diciembre del mismo año.

Según las escrituras de compraventa, por los dos primeros se pagó 20 millones de pesos y por el último 4 millones. Sin embargo, ese no fue el valor real de los negocios, sino que se hizo así para reducir gastos notariales y de impuestos. Según el dicho de **BENEDICTO**, por **EL SALTO** y **EL SORTILEGIO No. 7** canceló 34 millones de pesos, y por **EL SORTILEGIO NO. 6** pagó 13 millones, esto, para un total de 47 millones de pesos.

¹⁶⁹ Ver fls. 641 a 646 del Cdno. 9.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Copositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

En lo tocante, a **OSCAR DE JESÚS**, nunca se le preguntó cuál fue el precio de esta venta, y aunque en la Unidad de Restitución de Tierras manifestó que vendió 76 hectáreas por \$30.000.000 de pesos, es claro que estaba haciendo referencia a los negocios que realizó con **VÍCTOR LÓPEZ OVALLE** (trabajador de **BENEDICTO**) sobre los predios **LOTE, EL VALLE, MONTEVIDEO** y **SALSIPUEDES**, que, dígase de una vez, fueron vendidos entre noviembre de 2002 y abril de 2003, por las mismas circunstancias de vulnerabilidad en que se encontraba. Respecto de estas ventas, es claro que **OSCAR** estaba algo confundido en las fechas, pues siempre afirmó que se dieron en el año 2005, cuando es claro, según la prueba documental, que **EL LOTE** y **EL VALLE** los enajenó el 22 de octubre de 2002, **SALSIPUEDES** el 12 de noviembre del mismo año, y **MONTEVIDEO** a través de un documento privado suscrito el 9 de abril de 2003. Pero como este último negocio se dio a través de un título no apto para transferir el dominio, por eso fue que a los pocos años lo contactaron para formalizar el negocio, autorizando para el efecto a través de poder al señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**. Seguramente como esta autorización para la venta se dio en el año 2005 es que **OSCAR** tenía la idea de que los negocios con **VÍCTOR** los realizó en esa fecha; pero en últimas, realmente se trata de un simple equívoco que por sí mismo no conlleva a desvirtuar o contradecir su dicho. Precisamente, para situaciones como estas, donde la manifestación de los reclamantes resulta ser sólido en general con las demás probanzas, es que ya la Sala tiene decantado que ese tipo de

... oquedades y contradicciones que se puedan advertir resultan apenas connaturales al paso del tiempo y a la gravedad de los acaecimientos vividos que bien pueden exacerbar o minar la capacidad de evocación de las personas, dependiendo de la propia personalidad y las circunstancias y situación afrontada, a lo que no es ajeno el declarante. Es por eso que, justamente, estas contradicciones deben interpretarse conforme al postulado de la primacía de los derechos humanos y a los principios pro homine y pro víctima, porque en situaciones donde se ven comprometidos los derechos como en este caso, es menester considerar en su valor a las personas afectadas, que, a pesar de los consabidos problemas de la memoria, realizan un esfuerzo notable para relatar los hechos de manera espontánea y sincera, tal y como lo ha sostenido la doctrina constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1076 de 2005 se sostuvo: "...la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, que en la mayoría de los casos les dificultan relatarlos con exactitud"; y en la T-556 de 2015: "Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. (...) la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad"¹⁷⁰.

Por estas razones, entonces, aplicando el precedente citado, no puede reprochársele al reclamante (q.e.p.d.) que haya faltado a la verdad, más cuando su discurso es consistente como se vio y, al fin de cuentas, su credibilidad permaneció incólume en virtud del principio de la buena fe establecido en su favor (art. 5 Ley 1448 de 2011), que

¹⁷⁰ Sentencia No. 015 de julio 9:18 Rad. 05045312100220150090901.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

junto con la prueba sumaria del vínculo jurídico con la tierra y su reconocimiento como despojado, trasladan la carga de la prueba al opositor (art. 78 ib.).

Se colige de todo lo expuesto, que las ventas si tienen relación con el conflicto armado interno, y unas ventas en tales circunstancias no pueden considerarse realmente libres y voluntarias, por más que en una ocasión en la inspección de policía de Necoclí **OSCAR** haya indicado que fue potestativa, porque cuando se mira con atención las cosas se encuentra que al fin de cuentas ató su voluntad a la situación de violencia.

Esta conclusión se refuerza con las presunciones de despojo que el legislador dispuso, para casos como estos en el artículo 77, numeral 2, literales “a” y “b” de la Ley 1448 de 2011, donde se presume la ausencia de consentimiento o de causa lícita en aquellos negocios en los que en su colindancia se produjeron actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los DDHH, todo lo cual quedó acreditado en este proceso, y, adicionalmente señaló la ley que ello también se presume cuando posterior a esos hechos violentos, amenazas o al despojo *“se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial”*, siendo que en el *sub examine* quedó comprobado que la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE** concentró, por lo menos, 410 hectáreas de tierra, incluidos los predios que hoy conforman la finca **LA MALENA** (M.I. 034-50432) y un lote de 40 hectáreas (M.I. 034-49311), los cuales compró mediante la escritura pública No. 3117 del 26 de noviembre de 2012 de la Notaría 21 de Medellín¹⁷¹, pero de los que no alcanzó a figurar como dueña en el folio⁴ de matrícula inmobiliaria, debido a que el título no alcanzó a ser inscrito por las medidas cautelares que se originaron a raíz de este proceso, pero de todas formas a raíz de ese negocio se vinculó con la posesión, uno de los atributos más importantes de la propiedad.

En este orden de ideas, teniendo en consideración que la versión del fallecido accionante se encuentra en consonancia con el contexto de violencia de la región y la prueba documental, se analizará si la parte opositora logró tachar la calidad de víctima.

Previo, y con carácter metodológico, es menester recordar que las excepciones que están encaminadas a cuestionar la actuación administrativa no tienen vocación de prosperidad para enervar las pretensiones, por escapar de la órbita judicial de este proceso, según se dijo en el numeral **3.2** de este proveído, por lo tanto, a ello se remite y debe estarse.

¹⁷¹ Fls. 591-593 del Cdn. 9

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Ahora bien, respecto de las excepciones que están relacionadas con el proceso hipotecario y el remate, en virtud de lo cual la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE S. EN C. S., ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ** y **BENEDICTO ROMERO BARRERA** adujeron categóricamente, y de manera un poco menos vehemente **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, que, de ese trámite judicial, que concluyó en la venta en pública subasta, y de sus elementos concomitantes, no se lograba verificar la configuración de un despojo: es preciso reconocer que les asiste razón, pues, según fue analizado, la pérdida de la relación jurídica y material de esos ocho predios reclamados no ocurrió con ocasión del conflicto armado. En consecuencia, sin que hagan falta nuevas elucubraciones, los medios exceptivos en este punto han de salir airosos y así se declarará.

Entretanto, **CRISTINA ATENCIO** no atacó la condición de víctima, por lo que su oposición, descontado el reparo a la actuación administrativa, queda perfilada a la demostración únicamente de la buena fe exenta de culpa, tema que se abordará en el acápite siguiente para cada uno de los opositores que así la invocaron.

Visto de esta forma, lo anterior conlleva a centrarse en la tacha a la calidad de víctima, pero solo respecto de los argumentos ofrecidos de cara a los inmuebles vendidos que no fueron objeto del remate.

Al respecto, **ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ** y **BENEDICTO ROMERO BARRERA** argumentaron que **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** no tenía la condición de persona desplazada por la violencia y consecuentemente no reunía los requisitos personales y legales requeridos por la Ley de Víctimas para tener derecho a la restitución. Frente a esto, quedó probado que **OSCAR DE JESÚS** únicamente abandonó la región de Necoclí por algunos meses luego del secuestro que padeció en el año 1977, por eso resulta ser verdad que este hecho no lo acredita como titular del derecho a la restitución, dado que no está dentro del margen temporal que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; con todo, ese no es el fundamento que da origen a la protección del derecho en este asunto particular, sino el despojo del que se verificó fue víctima, materializado con la venta de sus inmuebles a principios de la década de los años 2000. En todo caso, debe quedar claro que, aunque una persona no sea víctima de desplazamiento ello no quiere decir que no lo pueda ser de despojo, pues claramente son figuras autónomas (ver artículo 74 Ley 1448 de 2011), pero estrechamente relacionadas, ya que fácilmente un desplazamiento o abandono de tierras puede derivar en un despojo o viceversa, pero no necesariamente. En consecuencia, la excepción no prospera.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez. la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Adicionalmente, **BENEDICTO ROMERO B.** aduce que del hecho de que **OSCAR DE J. MONTOYA M.** nunca haya abandonado Necoclí se podía inferir sin duda alguna que no fue víctima, menos amenazado, presionado u obligado a vender sus inmuebles. En igual sentido, **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO** manifestó llamarle la atención el hecho de que OSCAR DE JESÚS nunca hubiese abandonado la región. En lo tocante, es cierto y ha quedado claro que **EL SOLICITANTE** no se fue de la región, pasó de la zona rural a la urbana, y que ello se debió a su carácter fuerte, al punto que como lo manifestó su hija **LINA MARCELA** él decía que no se dejaría derrotar tan fácil, pero como se acaba de manifestar, desplazamiento forzado y despojo son dos figuras independientes. En efecto, el desplazamiento y el despojo de tierras son fenómenos sociales de grandes y múltiples dimensiones, donde cada uno de ellos puede entremezclarse con intereses bélicos, económicos, políticos, personales y culturales, bien sea uno solo, varios, o todos. Por eso, cada caso debe analizarse integral y contextualmente, pues sólo cuando se desentraña cuál es el factor o factores que están inmersos y dan lugar al fenómeno, se entiende la actitud o respuesta que frente a esa experiencia tienen las víctimas. A lo largo de la ejecución de la Ley de Víctimas, ha quedado claro que tanto el abandono forzado como el despojo están muy ligados a la tenencia de la tierra, y que la violencia es el camino más expedito para la expropiación de la misma, pero no únicamente los intereses de los grupos armados, la contienda bélica, las amenazas, los chantajes o las intimidaciones conllevan a esto. Es decir, no hace falta que se esté ante **peligro latente e inminente** de muerte para que una persona abandone o venda sus tierras y, de consiguiente, sea titular del derecho a la restitución, basta que esos hechos sean consecuencia directa o indirecta de las violaciones de que trata el artículo 3º de ley en cita. Se quiere significar con esto que, aunque efectivamente **OSCAR DE JESÚS** no haya sido amenazado directamente por **FRANCISCO JAVIER, BENEDICTO** o **VÍCTOR JULIO** para que vendiera, en los negocios si obró una fuerza externa capaz de influir en su voluntad decisoria, fuerza que para las ventas de los años 2000 a 2003 se tradujo en un temor hacia su vida sino se desprendía de la tierra; pero como las autodefensas no estaban interesadas en hacerse a la tierra directamente para esos grupos, ese temor se fue disipando y entendió que podía estar en la región. Tampoco prospera esta excepción.

Por su parte, la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE S. EN C.S.** arguye que a **OSCAR DE JESÚS** le correspondía probar la ausencia de consentimiento, no bastando para ello el solo relato, "acomodado" por demás, que hizo ante la UAEGRTD. En relación con esto, cumple decir que realmente quien tiene la carga de la prueba es la sociedad opositora y no el reclamante, pues a este le era suficiente, como en efecto lo hizo, con probar sumariamente el vínculo jurídico-material con la tierra y el despojo "*para trasladar la*

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución", como claramente lo establece el artículo 78 de la citada ley, lo que en últimas no aconteció, y aunque el mismo artículo dispone que esa inversión no opera cuando quien se opone ha sido reconocido como desplazado o despojado del mismo predio, no estamos ante tal caso. En resumidas cuentas, la declaración que brindó el señor **MONTOYA MORA** no luce acomodaticia, antes bien está en consonancia con el contexto de violencia y se acompasa con las demás que fueron aportadas en ese sentido, permitiendo demostrar el despojo.

También manifestó ser inverosímil que alias EL LOBO (ya muerto) amenazara a **OSCAR DE JESÚS** en varias oportunidades para que entregara las tierras, pero en cambio este se tomó su tiempo para vender. Este argumento tampoco tiene la fuerza enervativa suficiente, pues como lo certificó la Fiscalía, alias EL LOBO, EL LOCO y EL MÉDICO, fueron integrantes de las AUC que cometieron hechos criminales en las zonas rurales de Necoclí, incluido Vale Pavas, el primero de los mencionados asesinado en mayo de 2001, por eso concuerda que el reclamante haya manifestado que EL LOBO lo intimidó para la época en que se hallaba con vida, y cuando dijo que lo visitó en varias ocasiones, nunca manifestó que hubiese sido en años posteriores a su muerte; tampoco las ventas tienen que ser necesariamente concomitantes con las amenazas, pues, como se explicó antes, el estado de zozobra y temor tiende a perdurar en la mente de quien las sufre. En consecuencia, las excepciones no prosperan.

Finalmente, tanto la sociedad opositora en comento, como **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, manifestaron que el precio pagado no fue irrisorio, que fue justo; pero ello se quedó en una mera reflexión dialéctica, pues nula fue la actividad probatoria en ese sentido, por lo que no puede sostenerse la legitimidad en esas ventas a partir de ese solo razonamiento, menos, si, como se encontró, la permuta no se llevó a cabo y por ende **OSCAR DE JESÚS** nunca recibió el apartamento en Envigado, con su garaje y su cuarto útil.

3.7. De la buena fe exenta de culpa y de la condición de segundos ocupantes.

3.7.1. La sociedad opositora **VILLA DIAMANTE S. en C.S.** señala ser un tercero de buena fe exenta de culpa, pues adquirió los predios a sus legítimos dueños a través de unos actos y contratos que la llevaron a una convicción subjetiva "*carente de cualquier vicio o tacha de actos de violencia anteriores o concomitantes a ellos*" ; razón por la cual el Estado, mediante su aparato jurisdiccional, debe reconocerle el derecho que le asiste a "recuperar" la tierra que es objeto de este proceso, quedando libre de cualquier pretensión o reclamo sobre la misma.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Por su parte, **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO** manifiesta que fue un comprador de buena fe exenta de culpa porque pagó por los predios el valor comercial que realmente tenían para la fecha de las negociaciones.

A su vez, **BENEDICTO ROMERO BARRERA** propone la que nomina “BUENA FE”, porque su proceder estuvo totalmente revestido de transparencia, lealtad y convencimiento de obrar conforme a derecho, lo que se evidenciaba en el hecho que el predio ha tenido una tradición “correcta” y libre de vicios, adicionalmente, ha ejercido una posesión tranquila y pública frente a toda la comunidad.

Finalmente, la opositora **CRISTINA ATENCIO RAMOS** alega que le “compró” de buena fe exenta de culpa al señor **VÍCTOR JULIO LÓPEZ**, y si bien el negocio en sí fue más una transacción que una compraventa, en todo caso *“le compro (sic) 13 Hectáreas y Media a \$2.000.000 la Hectárea y vendió la de ella puesto que estaba trabajada en \$3.500.000 la Hectárea”*¹⁷³; y aunque no lo dice expresamente, de su escrito se infiere que para ese negocio actuó con lealtad y verificando las situaciones para adquirir certeza sobre los aspectos esenciales del contrato, sin precisar cuáles.

Ahora, pese a que **ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ** propuso una excepción encaminada en este sentido, como su oposición al fin de cuentas está enfocada a dos predios que fueron objeto del pluricitado remate (**EL SORTILEGIO NO. 4** y **EL GUERRERO**), y ya se ha dejado claro que la restitución no prospera respecto de estos fundos, inane deviene realizarle algún análisis en este sentido; por ende, la Sala se ocupará estrictamente de los opositores restantes.

3.7.2. Pues bien, como lo ha reiterado esta Sala, la buena fe es entendida como un principio general del derecho, según el cual las personas al momento de establecer relaciones contractuales con otras deben emplear una conducta leal, con el fin de generar confianza y no causar daños. De ahí que el art. 768 del C.C. refiere a la creencia o conciencia de haber actuado decorosamente en la adquisición de la propiedad *“por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”*. He ahí la buena fe simple con base en la cual se protege a quien obra de esa manera, es decir, con una conciencia recta y honesta (elemento subjetivo): *“El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra”*¹⁷⁴.

¹⁷³ Fl. 355 del Cdo. 1.

¹⁷⁴ C-330 de 2016.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Por su parte, la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos da lugar a la creación de una realidad jurídica o situación que aparentemente no existía (*Error communis facit jus*¹⁷⁵), pero para tal efecto no solo se exige el referido elemento sino además un elemento objetivo o social, esto es, como lo ha señalado históricamente la Corte Suprema de Justicia, “*la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza*”¹⁷⁶.

En esta misma línea, la Corte Constitucional estableció la distinción entre los referidos grados de la buena fe:

*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*¹⁷⁷.

Precisamente, en la Ley 1448 de 2011 se establece el pago de compensaciones a favor de los opositores que aleguen y prueben “*la buena fe exenta de culpa*” (art. 98), pues a ellos les incumbe probar dicha conducta calificada, cuya exigencia alude a un parámetro de probidad y diligencia en las actuaciones al momento de adquirir u ocupar el predio en el contexto de violación a los derechos humanos.

Esa carga, en casos excepcionales, se aligera o flexibiliza cuando el opositor y/o segundo ocupante también se encuentre en un estado de vulnerabilidad y no tuvo relación directa o indirecta con el despojo o abandono de la tierra, pues no se pueden imponer cargas desproporcionadas e inequitativas dentro del proceso de restitución de tierras que exige un estudio de las situaciones de manera diferencial.

De hecho, el legislador en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011 estableció un régimen probatorio según el cual a las víctimas les basta probar de manera sumaria los referidos presupuestos sustanciales de la restitución de tierras para trasladar la carga de la prueba a los opositores, pero también consideró que la excepción a esa regla se da cuando estos “*también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*”, pues realmente en los casos de vulnerabilidad procesal el juez tiene la

¹⁷⁵ Entendido de la siguiente manera: “*Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa*” C-330 de 2016.

¹⁷⁶ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia del 23 de junio de 1958. M.P. Arturo Valencia Zea.

¹⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S y Francisco Javier Suárez Giraldo

obligación de alivianar las cargas procesales y asumir la dirección del proceso para salvaguardar la igualdad, como también debe tener en cuenta las particularidades o condiciones de debilidad manifiesta al momento de analizar el grado o estándar de la buena fe, siguiendo los principios constitucionales y el precedente señalado por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-330 de 2016: por eso, *“es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, (...) Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.*

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”. (Subrayas y resaltas por fuera del texto).

Es por lo anterior que debe concluirse, tal y como lo hizo la Corte Constitucional en el auto 373 de 2016, que en tratándose de *oposidores/segundos ocupantes*, los jueces y/o magistrados de restitución, a partir del rol de directores del proceso, deben realizar una interpretación flexible, o incluso inaplicar de forma excepcional, el requisito de la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación, cuando se trata de *oposidores/segundos ocupantes* que reúnen los siguientes parámetros:

que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. // Los jueces de tierras deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta”. Por supuesto, “personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno¹⁷⁸.

¹⁷⁸ C- 330 de 2016.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

3.7.3. Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por **BENEDICTO ROMERO BARRERA** en su declaración, para efectos de concretar los negocios, él solamente se ocupó de hacer un estudio a las escrituras y a los folios de matrícula de los inmuebles y tuvo en cuenta que al señor **OSCAR MONTOYA MORA** lo veía como a alguien “prestante” en la región, es decir, en alguien que se podía confiar, pues cuando fue indagado respecto de si realizó algún tipo de pesquisa en la zona para verificar las condiciones de orden público, tanto al momento de las compras como en épocas anteriores, respondió contundentemente que no; más aún, nunca supo los motivos por los cuales el señor **OSCAR DE JESÚS** vendió.

Con ese propio relato del comprador se evidencia que él no adoptó las precauciones mínimas al momento de adquirir la propiedad, en tanto se trataba de unos predios ubicados en una zona con serios antecedentes de violencia que afectaron a sus pobladores, pero el obvió por completo esa realidad y siguió adelante con los negocios, sin realizar una sola pregunta o averiguación de cara a lo sucedido; pues tenía gran interés en emprender el negocio de teca, lo que en efecto hizo apenas los adquirió.

Él, entonces, tenía todo a su alcance y bien pudo conocer que esa zona estuvo sometida al accionar armado, máxime si consideraba que “*para nadie era un secreto*” que para esos años la situación era “*bastante trágica*” en todo el país, pero se desinteresó por completo y prefirió obviar la situación. De seguro si alguna averiguación hubiese realizado, le hubiera llamado la atención que era una zona donde otrora hubo múltiples adjudicaciones a campesinos y que para esa época se estaba concentrando con ganadería extensiva.

Es que **BENEDICTO ROMERO B.** ha sido hombre de negocios, pues como se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria aportados por la Superintendencia de Notariado y Registro¹³, ha transado múltiples bienes en Medellín, Sabaneta, San José del Guaviare y Pereira; por lo tanto es una persona experimentada y acostumbrada a este tipo de transacciones, y si para estos negocios en particular ninguna averiguación quiso realizar, es porque era consciente de las consecuencias que podía afrontar.

De consiguiente, para él no hay lugar a compensación alguna porque verdaderamente no ajustó su actuar a la diligencia y prudencia exigidas para la buena fe cualificada, y tampoco hay lugar a tomar medidas adicionales en los términos preceptuados por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-330 de 2016, por no tratarse de un sujeto prevalente de derechos, por el contrario, incurrió en el despojo y se sabe que su situación económica es favorable, pues actualmente es titular de varios inmuebles y administrador de una empresa dedicada al área forestal y de cítricos.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

En cuanto a **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, otro tanto debe decirse, pues se sabe que es un ganadero que actualmente tiene inmuebles, locales y tierras en Medellín, Bello, San Roque y San José del Guaviare¹⁸⁰, por lo tanto en él no confluyen condiciones especiales que ameriten flexibilizar el estándar cualificado de la buena fe. y tampoco reviste la condición de segundo ocupante a quien pueda afectarse su vivienda digna o mínimo vital, no solo por sus condiciones económicas favorables, sino principalmente porque ya enajenó las tierras como se vio, aunque aún figura como titular inscrito por no haberse podido registrar la escritura de compraventa.

Él esgrime, únicamente, que su actuar estuvo a la altura de la diligencia y probidad exigida por cuanto pagó un precio que dijo era justo para el momento de la compra, pero a la hora de la verdad hubo total orfandad de cara a probar esa afirmación, según ya se dijo. Pero, en gracia de discusión, ese solo acto es apenas el mínimo que cualquier persona haría en el giro ordinario de sus negocios para la satisfacción efectiva de una compraventa, y no es suficiente para acreditar la exenta de culpa.

En todo caso, nótese que él manifestó espontáneamente ante el juez de tierras que solamente, tiempo después del negocio, el fallecido reclamante le comentó que lo había salvado de que el Banco Ganadero le rematara más propiedades, lo que quiere decir que al momento de adquirir los predios no realizó mayores averiguaciones de cara a la situación que rodeaba la tierra; siendo que para la perfección de la compraventa no le llamó la atención, en lo más mínimo, el hecho que **OSCAR DE JESÚS** le haya contado que lo habían secuestrado en años anteriores, pero fue un asunto en el que no quiso profundizar.

Entonces, refulge claro que, aunque el opositor argumentó a su favor haber obrado con buena fe exenta de culpa por pagar un precio que entendió era el adecuado, ello no quedó probado, y antes bien, si encuentra la Sala que sus esfuerzos fueron ínfimos de cara a analizar los antecedentes del predio, y un obrar así no alcanza los estándares de la buena fe cualificada, lo que se traduce, en este proceso, que no haya lugar a compensación alguna ni a tomar medidas adicionales de segundo ocupante a su favor.

Por su parte, la sociedad **VILLA DIAMANTE S. en C.S.** arguye ser un tercero de buena fe por haber adquirido los predios a sus legítimos dueños mediante unos actos y contratos que convencían sobre la ausencia de actos de violencia anteriores o concomitantes a ellos, lo que dijo probaría con el interrogatorio a **ABEL PEÑA** y a **FRANCISCO SUÁREZ**; sin embargo, ha quedado claro a lo largo de esta providencia, que ninguno de los dos está en condiciones de acreditar los motivos por los que el señor **OSCAR DE JESÚS** vendió sus inmuebles. De cualquier manera, lo cierto es que

¹⁸⁰ Ib.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

de su propia afirmación se deduce que su actuación, a la hora del vínculo con la tierra, se limitó a un estudio documental traditicio donde pudo comprobar que quienes le vendían eran los dueños de los inmuebles, pero ese simple estudio no es adecuado para acreditar buena fe exenta de culpa, pues no puede dar cuenta que los predios estaban ubicados en una zona que años anteriores estuvo sometida a la violencia por grupos guerrilleros y paramilitares, para ello se requerían medidas adicionales que no fueron emprendidas.

Ahora bien, según el certificado de existencia y representación¹⁸¹, la sociedad opositora fue constituida en noviembre 12 de 2012 con el objeto de "*invertir su capital en bienes muebles e inmuebles, con el fin de conservar su patrimonio y por lo tanto, la posesión, adquisición y explotación de ellos*", siendo su socio gestor el señor **JOSÉ FERNANDO VILLAQUIRÁN AGREDO**, quien, justamente, transfirió los inmuebles que hoy conforman la hacienda LA ESTRELLA (M.I. 034-65698) a la sociedad mediante escritura pública de compraventa No. 4167 del 29 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 de Medellín¹⁸², por la suma de \$215.000.000.

Del señor **JOSÉ FERNANDO VILLAQUIRÁN AGREDO** (alias EL PASTUSO), se sabe, según lo certificó la Fiscalía General de la Nación, que fue solicitado en extradición en septiembre de 2014 por el Gobierno de los Estados Unidos por delitos asociados a narcotráfico y concierto para delinquir, siendo capturado ese mismo año el 29 noviembre y concediéndose su extradición por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de Resolución 059 del 7 de abril de 2015, una vez allá, aceptó los cargos y se encuentra pagando condena en el condado de Adams. En virtud de esta investigación, la Fiscalía le impuso como medida cautelar la suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble objeto de este proceso y otros que aparecen a su nombre en Necoclí, Turbo y Medellín. Adicionalmente, se informó que fue "favorecido" por subsidios en el escándalo de Agro Ingreso Seguro, recibiendo la suma de \$167.588.000¹⁸³.

Según lo expresado, cae por sí sola la afirmación de la sociedad opositora en cuanto a que para la adquisición de la tierra se fijó en comprarle a quien fuera su verdadero dueño, pues todo indica que se trató de un movimiento que hizo el mismo señor **VILLAQUIRÁN AGREDO** para tratar de ocultar y desviar sus bienes hacia una sociedad de la cual tenía todo el control, pues sus demás socios no eran más que sus hijas, quienes para el año 2012 tenían 20, 9 y 6 años de edad. Y aunque también compró los predios que conforman la hacienda **LA MALENA** al señor **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, quien era su dueño según los títulos, ningún esfuerzo demostrativo desplegó para acreditar que desdobló todas las actividades necesarias

¹⁸¹ Fls. 419-421 del Cdno. 1.

¹⁸² Fls. 560-561 del Cdno. 9.

¹⁸³ Fls. 81-98 Cdno. 7.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

para conocer lo sucedido en la tierra, esto es, haber tenido el suficiente cuidado, esmero y la máxima precaución que exige la ley en una transacción sobre un bien que otrora fue vendido por razones de la violencia.

Por lo dicho, la Sociedad debe asumir la pérdida de la tierra sin compensación alguna por no acreditar la buena fe exenta de culpa, sin que tampoco haya lugar a adoptar medidas especiales diferenciadas.

Finalmente, resta por analizar el caso de la señora **CRISTINA ATENCIO**, de quien se sabe está desde los años 50 en la zona de Necoclí y nunca ha salido de allá; adicionalmente, es una mujer campesina de 81 años y madre soltera de 4 hijos, ya mayores de edad.

Según esto, a pesar de que no ha sido víctima de la violencia por desplazamiento forzado, en su caso sí hay lugar a flexibilizar el estándar cualificado de la buena fe exenta de culpa, porque se trata de una persona que afronta un estado de vulnerabilidad y que merece protección constitucional reforzada en atención al género y a la edad, además, no tuvo relación directa o indirecta con el despojo de la tierra, por ende, sería inequitativo dentro de este especial proceso imponerle la carga de la buena fe cualificada.

Ciertamente, ella trabajó la tierra desde pretérita época en compañía de su esposo, y cuando se separaron ella siguió vinculada con aproximadamente 44 hectáreas de tierra, las cuales le fueron adjudicadas como sujeto de reforma agraria por el INCORA en el año 1973, mediante Resolución No. 271-0329 del 19 de julio¹⁸⁴; ese lugar lo destinó para su vivienda y además lo siguió trabajando con “*animalitos, frutos y sembrados*”.

Como esa tierra estaba atravesada de por medio por la carretera que conduce a Necoclí¹⁸⁵, **VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE** ofreció comprarle la parte pequeña aproximadamente en el año 2005, lo cual no estimó viable por su apego a la tierra y necesidad de trabajarla, ello a pesar de que constantemente tenía que cruzar de un lado a otro de la vía, lo cual se le dificultaba por su edad (75 años) y le significaba un riesgo constante, pero cuando **VÍCTOR JULIO** le propuso un cambio de tierra por una al otro lado de la carretera donde vivía, decidió hacer el negocio. De este modo, se hizo escritura como si se hubiese tratado de una compraventa¹⁸⁶, pero quedó claro que en el fondo se trató de una permuta por la cual **VÍCTOR JULIO** le entregó 13 hectáreas de tierra (correspondientes a la finca **EL VALLE**, F.M.I. 034-23400) más una “platica” con la que compró 4 “animales”.

¹⁸⁴ Fl. 362 del Cdno. 1.

¹⁸⁵ Ver mapa fl. 363 *ibidem*.

¹⁸⁶ Fl. 373 ib.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Así las cosas, es evidente que ella no participó en el despojo del señor **OSCAR DE JESÚS**, y que su actuar estuvo guiado por la buena fe, ya que su vinculación con parte de la tierra que hoy se reclama tiene su origen en el deseo de mejorar la fuente para satisfacer sus necesidades, sin el peligro de tener que estar cruzando la carretera, y ahí no hay un actuar donde se denote mala fe o aprovechamiento de las circunstancias.

Por lo tanto, estamos frente a una mujer del campo que ha trabajado la tierra desde joven buscando un hogar para ella y sus hijos, por los cuales luchó como madre cabeza de hogar luego de la separación con su esposo, y que se vinculó con la tierra por los medios legítimos que tenía a su alcance, en todo caso exentos de fraudes y vicios. En consecuencia, hay lugar a la compensación alegada, pero teniendo en cuenta sus características especiales que la hacen un sujeto de protección especial reforzada, y en tanto opositora/segunda ocupante de buena fe, es menester adoptar como medida positiva a su favor la permanencia en esa parte de la parcela que ocupa.

Es que la filosofía propia de la Ley 1448 de 2011 impone tanto el enfoque de la acción sin daño como el diferencial, en virtud de lo cual, cuando hay casos en los que de por medio hay grupos poblacionales que merecen tratos especiales, deben adoptarse las soluciones que más se acompañen con la realidad y no agraven las situaciones personales y jurídicas de esas personas en el ámbito de sus derechos. Y, en el *sub examine*, la señora **ATENCIO** ha establecido con la tierra que se reclama una dependencia por ser la fuente de sus ingresos, de modo que una orden de entrega la colocaría en condiciones de vulnerabilidad. Menos se puede obviar que la restitución de los predios que se ordene no será ya para el señor **OSCAR DE JESÚS**, sino para sus herederos, y varios de estos no están interesados en volver a la tierra pues ya tienen arraigo en ciudades como la de Medellín, amén que otros ni siquiera conocieron las mismas, como se pudo identificar en sus testimonios; por eso lo más práctico y coherente es dejar a la señora **CRISTINA ATENCIO RAMOS** allí, quien si tiene toda su historia y proyecto de vida ligado a esa tierra.

Derivado de la medida que se está adoptando, no se aplicará para el caso concreto la sanción de inexistencia del contrato de compraventa por medio del cual se despojó al señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, ni se dispondrá la transferencia de esa parte del bien al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

Correlativamente, con el fin de mantener incólume el título de la opositora/segunda ocupante, no se declarará la nulidad del contrato por el que ella le compró a **VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE**, pues si bien se configura la presunción legal establecida en el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, es razonable conservar

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

excepcionalmente este acto jurídico para alcanzar el objetivo jurídico relevante de proteger el derecho fundamental a la restitución en armonía con los derechos de la opositora/segunda ocupante. Esto por cuanto deben adoptarse medidas afirmativas a favor de esta población vulnerable, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, puesto que la Ley de víctimas y restitución de tierras, exige por parte de los jueces un análisis tópic, con el fin de optimizar las normas con los principios constitucionales que tienen que ver con la equidad, el acceso a la tierra, entre otros.

Más todavía, esta decisión tiene un efecto útil y de concordancia práctica, como quiera que de todas maneras, en el presente caso, tendría que adoptarse una medida a favor de la señora **ATENCIO RAMOS**, lo que implicaría que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras asumiera los costos de las transacciones de la titulación; idéntico resultado al que se llega, pero con mayor eficacia, *in casu*, si se conserva el título que ella tiene actualmente, lo que exige mantener sus actos antecedentes para no generar contradicciones jurídicas, esto, claro está, sin desconocer que a la parte solicitante se le causó un despojo, lo que en efecto busca superarse con la protección *iusfundamental* dada en esta sentencia, pero sin desconocer su correspondencia y armonía con los derechos de otros sujetos vulnerables, que no participaron en el despojo.

3.8. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, órdenes de amparo e individualización de los predios a restituir.

3.8.1. Del sentido de la protección del derecho fundamental y sus alcances.

En armonía con todo lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN, SANDRA PATRICIA MONTOYA GARCÍA, LUIS CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA** y **ANDRÉS FELIPE MONTOYA GUZMÁN**, como herederos determinados del causante **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), sin desconocimiento de los demás herederos del causante, pero solo respecto de los predios que no fueron objeto del remate, pues de estos, frente a ocho (8) inmuebles se declararán probadas las excepciones planteadas.

En cuanto a los efectos de la protección del derecho fundamental, además de la masa sucesoral del señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**, estos se extenderán a favor de la señora **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO**, con quien este convivió para el momento de los hechos victimizantes.

En efecto, se pudo establecer que **OSCAR DE JESÚS** tuvo dos hijos en el año 1971 con las señoras **MÉLIDA ZÚÑIGA MEDRANO** y **LUCINDA GARCÍA**, a saber **LUIS**

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA y **SANDRA PATRICIA MONTOYA GARCÍA**, respectivamente, pero estas relaciones no fueron estables¹⁸⁷.

Posteriormente, el 14 de junio de 1976, contrajo matrimonio con la señora **MARÍA EUMELIA LOPERA DE MONTOYA**¹⁸⁸, con quien tuvo a **NORA AMPARO** (fallecida¹⁸⁹), **PAULA ANDREA** y **LILIANA MARÍA MONTOYA LOPERA** (1973). Según declaración de esta última, sus padres vivieron juntos más o menos hasta el año 1978, fecha en que su madre se radicó definitivamente en la ciudad de Medellín a raíz de una fuerte discusión que tuvieron sus padres, y, aunque intentaron restablecer la relación en los años venideros, eso finalmente no se dio, por eso cuando su padre iba a Medellín era a visitar a la familia.

A su vez, paralelamente tuvo una relación sentimental con la señora **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO**, de la que nacieron **CARLOS FERNANDO** (1977), **ANDRÉS FELIPE** (1988) y **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN** (1990), la cual se extendió hasta el año 2002. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la duración de esta convivencia fue corroborada por **LINA MARCELA MONTOYA G.**, quien declaró, con seguridad, en sede judicial que sus padres vivieron hasta el año 2002. Adicionalmente, aunque el fallecido reclamante en la escritura de venta que hizo en junio del año 2000 manifestó ser soltero, esa afirmación en nada invalida el vínculo de unión marital que tenía con la señora **GUZMÁN ARANGO**, porque el hecho de que se diga soltero era normal en ese tiempo, pues el llamarse en unión libre es algo moderno, máxime cuando no concurre prueba al respecto y no hay motivo justo alguno para dar prevalencia a esta manifestación y desechar lo señalado por la hija de ambos **LINA MARCELA MONTOYA G.**, de hecho no existe otro apoyo probatorio que indique que no convivían en esa época, y su condición de soltero la desvirtúa el hecho de que hasta su muerte no sobrevino prueba de que se hubiese divorciado y liquidado la sociedad surgida de su matrimonio con **MARÍA EUMELIA LOPERA DE M.**

Por consiguiente, **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO** también debe beneficiarse de la restitución en los términos de los artículos 91 (inciso 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011 y, consecuentemente, se ordenará la entrega material y jurídica de los predios denominados: **EL SORTILEGIO No. 5** (M.I. 034-4470), **EL SORTILEGIO No. 6** (M.I. 034-13069), **EL SORTILEGIO No. 7** (M.I. 034-4469), **EL SORTILEGIO No. 8** (M.I. 034-4468), **SALSIPUEDES** (M.I. 034-53453 o 034-48363), **LOTE** (M.I. 034-6443), **MONTEVIDEO** (M.I. 034-6487), **EL SALTO** (M.I. 034-6050) y **SI DIOS QUIERE** (M.I. 034-6432), a la masa herencial del finado **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA**,

¹⁸⁷ Fls. 798 y 801 del Cdno. 2.

¹⁸⁸ Ver fl. 656 del Cdno. 9.

¹⁸⁹ Ib. Fl. 653.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

representada en este trámite por **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN**, en un 50%, y el restante 50% a favor de **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO**.

En cuanto al inmueble **EL VALLE** (M.I. 034-23400), con el fin de armonizar el derecho fundamental a la restitución de tierras con el derecho de la opositora/segunda ocupante, se amparará la restitución por vía de compensación por equivalente, que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo cumplimiento del procedimiento fijado en los manuales de la entidad, cuya escogencia deberá tener en cuenta la participación activa y conjunta de los destinatarios de la sentencia. El bien se entregará en similares características al despojado, el cual se individualizará en la parte resolutive de este fallo con base en el trabajo de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

3.8.2. De la formalización de algunos predios.

3.8.2.1. Ahora bien, en aras de la restitución transformadora, en lo tocante con los predios **MONTEVIDEO** y **SALSIPUEDES**, se declarará que **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** ganó, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre esos fundos.

Al respecto, como ya lo ha sostenido esta misma Sala¹⁹⁰, uno de los aspectos que entraña el derecho a la restitución de tierras, es su formalización¹⁹¹, con lo cual se busca afianzar los débiles vínculos que históricamente han tenido los campesinos con la tierra, pues la informalidad en la tenencia, puede decirse, favoreció en buen modo el abandono y despojo en la dinámica conflictual. En tal orden el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que en la sentencia el juez o magistrado debe pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, lo cual implica, de conformidad con el literal f) de la norma *ejusdem*, que cuando proceda la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto en la normativa, se impartan las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba esta declaración de dominio.

Por este camino, la normativa civil, en el art. 2512 del C.C., define la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir un derecho por haber poseído las cosas o no haberse ejercido su derecho. De esta manera, en tratándose de la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere el ejercicio de la posesión cumpliendo los requisitos legales, incluido el elemento temporal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “*La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las*

¹⁹⁰ Entre otras ver sentencia No. 011 del 26 de junio de 2019, radicado 05045-31-21-001-2016-01697-01.

¹⁹¹ Otras normas, como la ley 1561 de 2012, también pretenden prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles, mediante un procedimiento breve para el saneamiento y formalización de la propiedad.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

*cosas comerciábiles ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley*¹⁹².

La prescripción adquisitiva de dominio se fundamenta en los principios de la equidad, la seguridad jurídica y la función social de la propiedad, ya que se erige como una sanción al propietario inscrito que no ha ejercido sus derechos, y se protege al actual poseedor que reúna los requisitos del art. 762 del C.C., esto es el *corpus* y el *animus*, pues no solo basta con la aprehensión material de la cosa apropiable sino que además debe confluír el elemento subjetivo de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia: *"El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento. La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión*¹⁹³.

La posesión debe ser pública, pacífica e ininterrumpida, salvo que interfiera la situación de violencia, pues en este evento, como ya lo había previsto la Ley 387 de 1997 en su art. 27 y ahora armónicamente lo estipula el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, *"la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor (...) no interrumpirá el término de la prescripción a su favor"*, que, en tratándose de la extraordinaria es actualmente de diez años según la Ley 791 de 2002 (arts. 1° y 6° que modificó el art. 2532 del C.C.) con efectos a partir del 28 de diciembre de 2002, ya que antes era de veinte (20) años¹⁹⁴.

En particular, en el *sub examine*, se cumplen a cabalidad esos requisitos exigidos para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre ambos predios.

En lo tocante al inmueble **MONTEVIDEO**, el señor **MONTOYA MORA** se vinculó al mismo mediante la escritura pública 848 del 26 de diciembre de 1975 ya citada; sin embargo, ya se vio que ese documento no era apto para lograr la transferencia de la propiedad a su favor, pues lo que adquirió fueron los derechos herenciales del señor **SIMÓN ATENCIO BARRIOS**. Por su parte, en relación al predio **SALSIPUEDES**, él, en

¹⁹² Corte Constitucional, sentencia C-466 de 2014.

¹⁹³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de agosto de 2017. Rad. 11001-31-03-027-2007-00109-01. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

¹⁹⁴ LEY 791 DE 2002 de diciembre 27, Diario Oficial No 45.046.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

vida, fue palmario en reconocer que lo adquirió comprándoselo al señor **LUIS RAMÍREZ CONTRERAS** mediante compra informal entre la década de los 70 y 80. Esto se traduce en que ambas posesiones no provienen de un justo título, por ende, se trata de posesiones irregulares, y solo puede ganar el dominio por usucapión extraordinaria.

Vislumbrado quedó con las pruebas valoradas, que el señor **MONTOYA MORA** una vez adquirió esos fundos los dedicó a actividades ganaderas, esto es, entró a poseerlos con *animus domini*, pues actuó con el convencimiento de que era el dueño de las mismas, pues creyó que los había adquirido mediante unos negocios jurídicamente válidos y aptos.

Esa explotación se mantuvo en el tiempo ininterrumpidamente hasta que sufrió los hechos victimizantes, a saber, el predio **SALSIPUEDES** lo explotó hasta el 12 de noviembre de 2002 y **MONTEVIDEO** hasta el 9 abril de 2003, cuando acaecieron las referidas ventas que se constituyeron en actos de despojo.

Por lo tanto, si el fundo **MONTEVIDEO** lo adquirió en diciembre de 1975, y **SALSIPUEDES** a más tardar en diciembre de 1980¹⁹⁵, quiere decir que para las fechas de los hechos victimizantes llevaba 27 y 22 años explotándolos, respectivamente; es decir, ya había cumplido con creces los veinte años exigidos antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002, que disminuyó a diez años el plazo de la prescripción.

Adicionalmente, la posesión fue pública y pacífica durante ese término exigido por la ley, como de hecho lo reconocieron los opositores, pues no cuestionaron esas relaciones jurídicas y aceptaron que estos predios pertenecieron con anterioridad a él.

Finalmente, la posesión recayó sobre unos predios que es posible usucapir, pues como lo revelaron sus folios de matrícula inmobiliaria, se trata de predios de naturaleza privada.

En orden a todo lo dicho, es que se declarará en la parte resolutive que los ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Es de anotar, en relación con el predio designado como **MONTEVIDEO**, que como desaparecerán del mundo jurídico los actos y contratos que dieron origen al despojo y los posteriores, podría ordenarse que se llevara a cabo nuevamente la sucesión del señor **ATENCIO BARRIOS** y se adjudicara el inmueble a la masa sucesoral del señor **MONTOYA MORA** y a favor de su compañera **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO**, como se hizo en su momento mediante la escritura pública 216 del 25 de noviembre de 2005, donde se adjudicó la finca **MONTEVIDEO** a **OSCAR DARÍO DUQUE**

¹⁹⁵ Pues ante el deceso del reclamante no se pudo establecer fehacientemente la fecha, en todo caso él fue claro en reconocer que lo adquirió entre la década de los 70 y los 80, por lo que en gracia de discusión la fecha límite sería la planteada.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

GIRALDO¹⁹⁶; pero eso resulta ser lo menos útil y práctico, porque implica un mayor desgaste de recursos y trámites en el tiempo, cuando bien puede por esta sentencia declararse el título, bastando solamente el modo de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, que también se ordenará.

3.8.2.2. No ocurre lo mismo referente a la finca **SI DIOS QUIERE**, de la cual no es posible su formalización conforme pasa a verse, por eso se ordenará la restitución en su calidad de ocupante.

Claro quedó que ese predio se trata de un baldío, y si se tiene en cuenta que en virtud de esta sentencia se recuperará el dominio pleno de los predios restituidos, por efecto de la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, cuya sumatoria de las áreas en total superan ampliamente la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR establecida para Necoclí, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, emitida por el entonces INCORA, donde se determinó un rango máximo de entre 55 a 68 hectáreas, se sigue entonces que no es posible ordenar su adjudicación, so pena de resquebrajar el ordenamiento jurídico y los fines de la normatividad agraria.

Es que no es posible regresar hoy, ni por favorabilidad, a aplicar las disposiciones de la Ley 135 de 1961, por mucho que la ocupación del señor **OSCAR DE JESÚS** haya principiado en vigencia de la misma, ello toda vez que en ningún momento se formalizó el dominio de este predio en particular dentro de tal vigencia normativa, y por tanto los requisitos de ley se deben cumplir con la normatividad vigente, y esta es clara, justamente, en disponer que no se puede adjudicar excediendo los parámetros máximos de la UAF para cada municipio.

3.8.3. De la individualización de los predios y sus afectaciones.

En cuanto a la identificación de los predios a restituir, estos se especificarán, con sus linderos y coordenadas, en la parte resolutive, conforme a los trabajos de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora, acorde a los informes técnicos aportados por la misma Unidad, se indicó que los inmuebles presentaban algunas afectaciones relacionadas con exploración minera y de hidrocarburos.

Al respecto, la Agencia Nacional de Minería remitió reporte gráfico número ANM RG 0649-15¹⁹⁷, por el cual confirmó que ninguno de los predios que fueron solicitados en restitución *“presentan superposiciones con títulos mineros, solicitudes de legalización, bloques de Áreas Estratégicas Mineras, Áreas de reserva especial ni Zonas Mineras*

¹⁹⁶ Fl. 192 del Cdno. 7.

¹⁹⁷ Fl. 442 del Cdno. 1.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez y la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Étnicas”, aunque sí reflejan *“superposición en un 100% de su área con la solicitud de contrato de concesión identificada con placa KJS-16411”*, la cual se encuentra *“vigente-en curso”* para los minerales de *“carbón mineral triturado o molido [y] minerales de titanio y sus concentrados (Rutilio y similares)”*, cuyo titular es ALIANZA MINERA LIMITADA.

Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos señaló que las coordenadas que conforman los predios a restituir NO *“se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 01 de 2012, las cuales se dividen en: 1. Áreas Asignadas 2. Áreas Disponibles 3. Áreas Reservadas”*¹⁹⁸.

Así las cosas, los predios solamente tienen la afectación minera, y, en todo caso, aunque tal y como se desprende de la inspección judicial a los mismos, sobre ellos actualmente no se advierte la existencia de una servidumbre con infraestructura de hidrocarburos o minería, es imperativo salvaguardar la conservación del medio ambiente en sintonía con el uso y goce de los predios restituidos, sin ninguna interferencia relacionada con la explotación minera y de hidrocarburos, pues aún con la expresa voluntad de los restituidos le está vedado a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración o explotación minera o de hidrocarburos sobre las parcelas restituidas, por cuanto además ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público. Esto con el fin de garantizar la restitución jurídica en un ambiente de bienestar que preserve no sólo el medio ambiente sino también los derechos prevalentes de las personas que subsisten en él con los distintos proyectos otorgados por el Estado. De manera que se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en las parcelas restituidas, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

3.8.4. Por lo demás, la Unidad de Restitución de Tierras informó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **034-51056**, donde están englobados **EL SALTO** y **EL SORTILEGIO No. 7**, así como el identificado con el No.

¹⁹⁸ Fils. 629 y 652 del Cdno. 2.

Expediente 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso Restitución y formalización de tierras
 Reclamante Oscar de Jesús Montoya Mora
 Copositor Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

034-67379, del que hoy hace parte el predio **EL VALLE**, se encuentran en proceso de expropiación.

Al respecto, la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** informó ¹¹¹ que en virtud del Contrato de Concesión No. 008 de 2010, "*Proyecto Vial Transversal de las Américas sector 1*", requirió dichos inmuebles para llevar a cabo la ejecución del mencionado proyecto vial en el tramo que comprende Necoclí-Mulatos, y con los cuales se adelantó proceso de enajenación voluntaria.

Referente al predio con matrícula 034-51056, especificó que el proceso de enajenación voluntaria se adelantó con el señor **BENEDICTO ROMERO BARRERA**, a quien se le notificó la oferta formal de compra el 8 de mayo 2013, pero que, como se realizaron ajustes al diseño inicialmente establecido para el proyecto, se requirió un área mayor a la inicialmente ofertada, en todo caso, que por este proceso se le canceló al señor **ROMERO BARRERA** la suma de \$16.513.014, los cuales recibió a satisfacción. Sin embargo, ese proceso de enajenación voluntaria no se pudo culminar por cuanto el predio fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por la Unidad de Restitución Tierras, siendo que en tal virtud la sociedad remitió el expediente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI para el agotamiento del trámite administrativo de expropiación. Similar situación se presentó respecto al predio identificado con matrícula 034-67379, siendo que de este la ANI ya ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación del trámite de expropiación del inmueble, tramitándose el proceso judicial correspondiente ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo- Antioquia.

Precisamente, al juzgado en mención se le requirió para que informara el estado del proceso, comunicando que se encontraba en etapa de notificación¹¹²; y no de fallo como inicialmente lo había indicado la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS**.

Pues bien, como lo ha establecido la Corte Constitucional, el derecho a la propiedad es relativo y no absoluto, de ahí que, conforme al artículo 58 de la Carta Política, puede haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa cuando los motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, se impongan sobre el interés privado o particular. En palabras textuales de la Corte, la no intangibilidad absoluta de la propiedad se justifica porque: «*La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación*

¹¹¹ Fl. 36 del Cdo. 7

¹¹² Fl. 549 del Cdo. 9

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado. Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular; la indemnización que se reconoce al propietario expropiado, compensa o subroga el derecho del cual ha sido privado; su derecho de propiedad se transforma en un derecho de crédito frente a la entidad pública expropiante, por el valor de la indemnización»²⁰¹.

De cualquier manera, la expropiación no puede imponerse arbitraria o ilegítimamente, por eso, en este caso particular, como los inmuebles **EL SALTO** y **EL SORTILEGIO No. 7** se restituirán a la entonces compañera y a la masa herencial de una víctima del conflicto armado, a estos sujetos debe brindársele el conjunto de garantías que la Carta ha establecido para que proceda la misma, tales como “i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución”²⁰², de ahí que, en consecuencia, deberán ser vinculados al proceso expropiatorio de modo que puedan ejercer válida y eficazmente sus derechos, y si una vez finalizado el mismo se encuentra que deben transferirle esa porción de su patrimonio al Estado, deberán recibir el pago de la indemnización que comprenda “tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado”²⁰³.

Respecto del predio **EL VALLE**, como este será dejado en compensación a la opositora y también segunda ocupante, **CRISTINA ATENCIO RAMOS**, no es necesario que esta Colegiatura intervenga con alguna medida, pues será el Juez Civil del Circuito de Turbo quien en cumplimiento de su función jurisdiccional defina si se verifican los parámetros legales para que proceda la expropiación, en cuyo caso la señora **ATENCIO** tendrá las garantías que la Constitución establece a su favor como propietaria y podrá ejercer su derecho de defensa, asistiéndole en todo caso el derecho subjetivo a la indemnización pertinente.

En todo caso, referente a la plena y correcta individualización de este inmueble, conviene precisar lo siguiente:

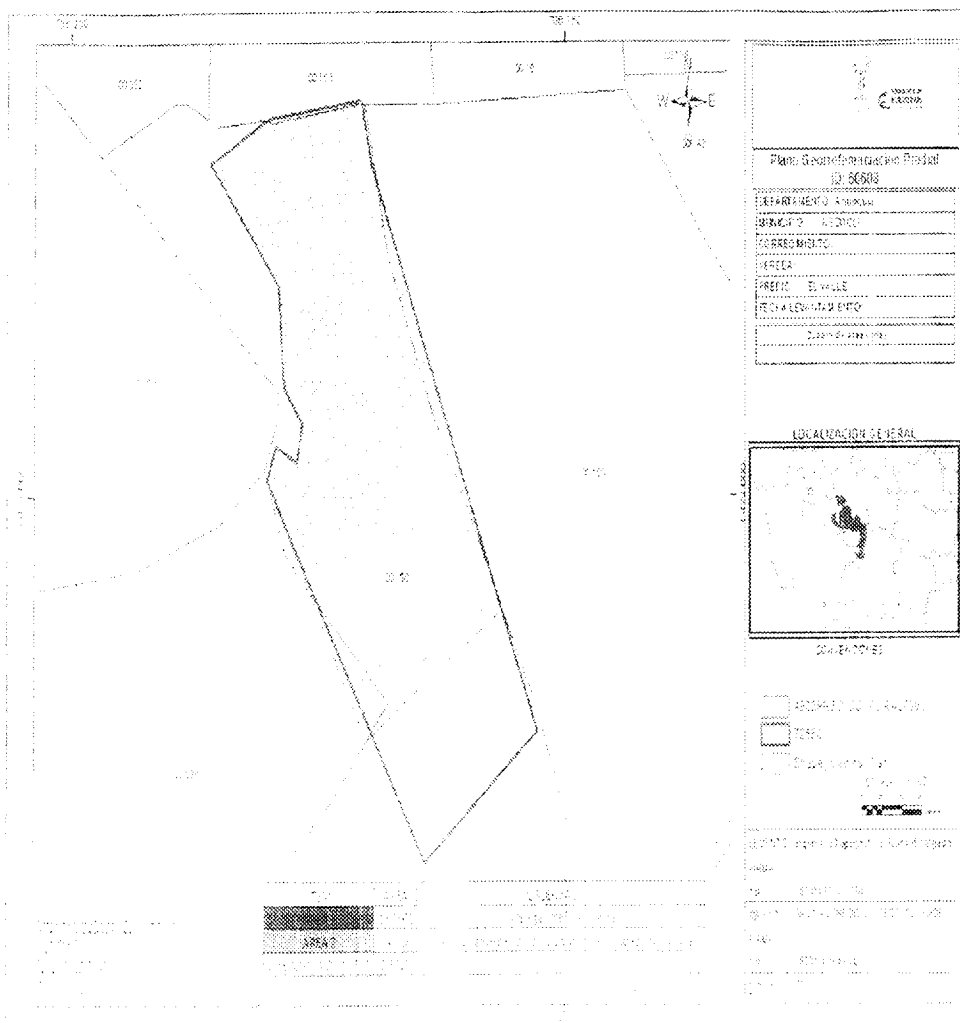
²⁰¹ C-227 de 2011.
²⁰² Ib.
²⁰³ Ib.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

En la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el 7 de abril de 2017⁷⁰⁴, se descubrió que, sobre el costado sur del inmueble, el lindero no iba hasta donde lo había encontrado la **UAEGRTD** al momento de elaborar el ITG, sino hasta un lindero natural hallado aproximadamente unos 150 metros antes, según dieron cuenta los señores **MODESTO**, hijo de la opositora/segunda ocupante **CRISTINA ATENCIO R.** y **DAGOBERTO URANGO LEÓN**, hijo del señor **FRANCISCO URANGO BUELVAS**, este último, quien le vendió, justamente, el predio **EL VALLE** al fallecido reclamante, razón por la que se mostró conocedor del inmueble, pues vivió en el mismo y además lleva 65 años en la zona.

Así las cosas, para efectos de la compensación por equivalente que se ordenará, en la parte resolutive se especificará correctamente hasta donde llega este lindero del predio **EL VALLE**. situación que incide, a su vez, en las coordenadas y en el área del mismo, toda vez que no tiene 16 has 7.601 m² como fue afirmado inicialmente en el ITG y el ITP, sino **14 has 1.180 m²**, como se logró determinar a partir de la inspección judicial.

El área sombreada del siguiente gráfico, explica y da cuenta de la forma exacta del predio en cuestión, según lo dicho:



Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

3.8.5. En cuanto a los cultivos de teca que hay en los inmuebles **EL SALTO** y **EL SORTILEGIO No. 6**²⁰⁵, más allá de las objeciones que la apoderada de **BENEDICTO ROMERO BARRERA** planteó de cara a la idoneidad con que se realizó el avalúo de los mismos²⁰⁶, lo cierto es que, como a la postre el señor **ROMERO BARRERA** no probó buena fe exenta de culpa, no hay lugar a reconocer mejoras ni a autorizar la suscripción de contratos para el uso de los predios restituidos con los beneficiarios de la restitución, pues precisamente para ello se requiere como presupuesto fundamental *“que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso”*, tal y como lo establece el art. 99 de la Ley 1448 de 2011, lo que, se itera, no aconteció según lo motivado líneas arriba; en consecuencia, los cultivos que actualmente existen en estos predios se entregarán a la *“Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo[s] explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo a los beneficiarios de la restitución”*.

3.8.6. Finalmente, si bien en la inspección judicial al predio **MONTEVIDEO** se advirtió la posible existencia de una escuela rural²⁰⁷, posteriormente quedó claro que la misma no se traslapaba con ese predio, ello en virtud del trabajo que realizó la Unidad de Tierras y presentó al juez instructor²⁰⁸.

3.9. De las medidas complementarias a la restitución.

Como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías de protección para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, en la parte resolutive se dispensará en favor de los restituidos diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica, seguridad, proyectos productivos y vivienda que sean acordes con el sentido de la protección del derecho.

3.10. Por último, de conformidad con el literal “s” del art. 91 de la citada ley, no hay lugar a condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁰⁵ Fl. 2067 y ss. del Cdo. 5.

²⁰⁶ Fis. 1968 y 2050 del Cdo. 5.

²⁰⁷ Fl. 941 del Cdo. 3.

²⁰⁸ Fl. 962 *ibidem*.

Expediente . 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso . Restitución y formalización de tierras
 Reclamante . Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor . Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS elevada por **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN** (CC 1.017.180.866), **SANDRA PATRICIA MONTOYA GARCÍA** (CC 39.157.073), **LUIS CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA** (CC 8.189.637) y **ANDRÉS FELIPE MONTOYA GUZMÁN** (CC 1.017.157.279), como herederos determinados del causante **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), respecto de los siguientes predios: **EL SORTILEGIO No. 1** (M.I. 034-33967 antes 034-489), **EL SORTILEGIO No. 2** (M.I. 034-483), **EL SORTILEGIO No. 3** (M.I. 034-33968 antes 034-488), **EL SORTILEGIO No. 4** (M.I. 034-13358), **EL GUERRERO** (M.I. 034-484), **EL COLEGIO** (M.I. 034-486), **FINCA EL COLEGIO** (M.I. 034-13357) y **LOS ALPES** (M.I. 034-487), según lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE, ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ, BENEDICTO ROMERO BARRERA** y **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, pero solo respecto de los anteriores bienes que fueron objeto de remate, acorde con lo motivado.

TERCERO: DECLARAR imprósperas las oposiciones formuladas por la **SOCIEDAD VILLA DIAMANTE, BENEDICTO ROMERO BARRERA** y **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO**, respecto de los demás inmuebles. Consecuentemente, no reconocer compensación alguna para ninguno de ellos, por no acreditarse la buena fe exenta de culpa. Tampoco se reconocen como segundos ocupantes a los que haya que concederles medidas diferenciadas en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN** (CC 1.017.180.866), **SANDRA PATRICIA MONTOYA GARCÍA** (CC 39.157.073), **LUIS CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA** (CC 8.189.637) y **ANDRÉS FELIPE MONTOYA GUZMÁN** (CC 1.017.157.279), como herederos determinados del causante **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), respecto de los predios que no fueron objeto de remate, según lo motivado.

QUINTO: En consecuencia, se dispone la restitución material y jurídica de los predios: **EL SORTILEGIO No. 5, EL SORTILEGIO No. 6, EL SORTILEGIO No. 7, EL SORTILEGIO No. 8, LOTE, MONTEVIDEO, SALSIPUEDES, EL SALTO** y **SI DIOS QUIERE**, en un 50% a favor de la masa sucesoral del señor **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), representada en este trámite por su hija **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN**, y el restante 50% a favor de **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO**, inmuebles los cuales se identifican a continuación:

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez y la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

A)

EL SORTILEGIO No. 5			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	034-4470. ORIP Turbo Actualmente englobada en la matrícula 034- 50432	05490200100000070001300 0000000	45 has 6.085 m ²
LINDEROS			
NORTE	Partiendo desde el punto 46 en línea quebrada que pasa por los puntos 48 Y 49 en dirección suroriente hasta llegar al punto 50 con Julio Lozada por 673,26 metros y con Alejandro Jene por 187,78 metros.		
ORIENTE	Partiendo desde el punto 50 en línea quebrada que pasa por el punto 51 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52 con El Yépez por 461,59 metros.		
SUR	Partiendo desde el punto 52 en línea quebrada que pasa por los puntos 53 y 54, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42 con el predio El Sortilegio por una distancia de 855,300 metros.		
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 42 en línea quebrada pasando por los puntos 43, 44 y 45, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 46 con el predio Si Dios Quiere por una distancia de 832,700 metros.		
COORDENADAS			

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44	1427808,586	708129,9495	8° 27' 20.435" N	76° 43' 37.678" W
45	1428004,449	708154,1339	8° 27' 26.809" N	76° 43' 36.932" W
46	1428128,534	708222,4539	8° 27' 30.858" N	76° 43' 34.728" W
48	1427876,53	708491,5279	8° 27' 22.724" N	76° 43' 25.885" W
49	1427763,34	708775,0248	8° 27' 19.106" N	76° 43' 16.602" W
50	1427765,269	708962,7959	8° 27' 19.210" N	76° 43' 10.470" W
51	1427539,967	708924,2245	8° 27' 11.876" N	76° 43' 11.680" W
52	1427312,938	708871,7655	8° 27' 4.483" N	76° 43' 13.343" W
53	1427330,312	708732,5693	8° 27' 5.017" N	76° 43' 17.892" W
54	1427371,178	708298,941	8° 27' 6.250" N	76° 43' 32.062" W
42	1427327,962	708022,8367	8° 27' 4.784" N	76° 43' 41.070" W
43	1427575,524	708096,1752	8° 27' 12.849" N	76° 43' 38.730" W

B)

EL SORTILEGIO No. 6			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	034-13069. ORIP Turbo	05490200100000070016000 0000000	17 has 0.912 m ²
LINDEROS			
NORTE	Partiendo del punto No 33 en línea recta dirección Este con una longitud de 549,35 metros colindando con la Hacienda La Estrella, hasta encontrar el punto No 30.		
ORIENTE	Del punto No 30 se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 262,46 metros colindando con la Hacienda La Estrella, hasta encontrar el punto No 29.		
SUR	Del punto No 29 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 761,27 metros colindando con la parcela de Pedro Jiménez, hasta encontrar el punto No 26.		
OCCIDENTE	Del punto No 26 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 129,71 metros colindando con la parcela de Cristina Atencio, hasta encontrar el punto de partida No 23, de este punto se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 351,79 metros colindando con el Caño El Vale, hasta encontrar el punto de partida No 33, y cierra así los linderos.		
COORDENADAS			

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
39	1427407,139	707361,482	8° 27' 7.212" N	76° 44' 2.685" W
4	1427619,139	706552,3577	8° 27' 13.925" N	76° 44' 29.155" W
23	1427639,59	706545,5211	8° 27' 14.588" N	76° 44' 29.383" W
24	1427706,229	706587,2897	8° 27' 16.764" N	76° 44' 28.034" W
25	1427630,521	706655,1251	8° 27' 14.318" N	76° 44' 25.802" W
26	1427537,572	706623,3733	8° 27' 11.289" N	76° 44' 26.818" W
27	1427429,901	706852,3238	8° 27' 7.839" N	76° 44' 19.317" W
28	1427413,798	707173,4814	8° 27' 7.386" N	76° 44' 8.826" W
29	1427407,905	707360,0906	8° 27' 7.236" N	76° 44' 2.730" W
30	1427655,108	707271,8986	8° 27' 15.254" N	76° 44' 5.666" W
31	1427660,917	707068,0955	8° 27' 15.398" N	76° 44' 12.322" W
32	1427722,276	706852,3729	8° 27' 17.345" N	76° 44' 19.381" W
33	1427777,022	706744,2581	8° 27' 19.101" N	76° 44' 22.924" W

C)

EL SORTILEGIO No. 7			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	034-4469. ORIP Turbo Actualmente englobada en la matrícula 034-51056	05490200100000070016000 0000000	20 has 0.457 m ²
LINDEROS			
NORTE	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, en dirección al oriente con una distancia aproximada de 600,34 metros, hasta llegar al punto 9, que colinda con el predio El Guerrero.		
ORIENTE	Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa por el punto 12 en dirección sur con una distancia aproximada de 509,65 metros, hasta llegar al punto 11, que colinda con el predio Hacienda La Estrella.		
SUR	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 40, 32, en dirección occidente hasta llegar al punto 10, con una distancia aproximada de 359,69 con el predio Hacienda la Estrella.		
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 7, 18, 17, 16 en dirección Norte, hasta llegar al punto 15, con un distancia aproximada de 1261,98 metros, que colinda con los predios Hacienda La Estrella, El Colegio y El Guerrero por medio de cercas.		
COORDENADAS			

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
7	707031,27	1428687,62	8° 27' 48.773" N	76° 44' 13.754" W
8	707101,48	1428581,48	8° 27' 45.338" N	76° 44' 11.438" W
9	706881,96	1428450,5	8° 27' 41.030" N	76° 44' 18.577" W
10	707013,83	1428084,28	8° 27' 29.152" N	76° 44' 14.189" W
11	707231,38	1428366,01	8° 27' 38.360" N	76° 44' 7.147" W
12	707231,34	1428638,17	8° 27' 47.210" N	76° 44' 7.209" W
13	707141,34	1428803,21	8° 27' 52.556" N	76° 44' 10.185" W
14	707100,93	1428883,65	8° 27' 55.163" N	76° 44' 11.523" W
15	706751,61	1428666,84	8° 27' 48.035" N	76° 44' 22.883" W
16	706759,91	1428648,78	8° 27' 47.450" N	76° 44' 22.607" W
17	706747,86	1428608,25	8° 27' 46.130" N	76° 44' 22.992" W
18	706828,85	1428489,02	8° 27' 42.271" N	76° 44' 20.320" W
40	707080,9	1428177,73	8° 27' 32.205" N	76° 44' 12.020" W
9	707210,08	1428874,69	8° 27' 54.896" N	76° 44' 7.956" W
32	707039,68	1428137,06	8° 27' 30.873" N	76° 44' 13.356" W

D)

EL SORTILEGIO No. 8			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLI-ANTIOQUIA.	034-4468. ORIP Turbo Actualmente englobada en la matrícula 034- 50432	05490200100000070001300 0000000	21 has 7.973 m ²
LINDEROS			

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

NORTE	Partiendo desde el punto 52 en línea quebrada que pasa por el punto 51, en dirección nororiente hasta llegar al punto 50 con el predio Sortilegio No. 3 por 622.980 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 50 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 68 con la hacienda Sevilla por 563,120 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 68 en línea quebrada que pasa por los puntos 66, 65 64, 63, 62 y 61, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 59 con la quebrada El Bobal por una distancia de 470,470 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 59 en línea quebrada que pasa por el punto 58 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 52 con la quebrada El lechón por una distancia de 394,600 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50	1426503,231	708773,6916	8° 26' 38.133" N	76° 43' 16.366" W
51	1426474,558	708371,7048	8° 26' 37.112" N	76° 43' 29.487" W
52	1426363,787	708181,657	8° 26' 33.468" N	76° 43' 35.669" W
58	1426277,368	708279,663	8° 26' 30.680" N	76° 43' 32.449" W
59	1426019,872	708337,5799	8° 26' 22.320" N	76° 43' 30.501" W
61	1426081,796	708397,9287	8° 26' 24.347" N	76° 43' 28.544" W
62	1425979,44	708428,2842	8° 26' 21.026" N	76° 43' 27.530" W
63	1425827,269	708461,2979	8° 26' 16.085" N	76° 43' 26.418" W
64	1425816,77	708489,6483	8° 26' 15.750" N	76° 43' 25.490" W
65	1425884,756	708512,9689	8° 26' 17.966" N	76° 43' 24.743" W
66	1425914,953	708580,0255	8° 26' 18.962" N	76° 43' 22.560" W
68	1425960,718	708622,7289	8° 26' 20.460" N	76° 43' 21.176" W

E)

SI DIOS QUIERE			
(Se restituye en calidad de ocupante)			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	034-6432. ORIP Turbo Actualmente englobada en la matrícula 034- 50432	05490200100000070015900 0000000	46 has 9.358 m ²
LINDEROS			

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

NORTE	Partiendo desde el punto 47 en línea recta, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 46 con parte CARLINA en una distancia de 186,73 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 46 en línea quebrada que pasa por los puntos 45,44,43, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 42 con SORTILEGIO, en una distancia de 832,69 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 42 en línea quebrada que pasa por los puntos 41 y 40, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 39 con predio de PEDRO JIMENEZ en una distancia de 678.93 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 39 en línea quebrada que pasa por el punto 38, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 37 con SALSIPUEDES, en una distancia de 475,84 mts, de allí partiendo desde el punto 37 en línea quebrada que pasa por los puntos 36 y 35, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 47 con CARLINA, en una distancia de 708,07 mts.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
35	1427984,3905	707754,3269	8° 27' 26.06"	76° 43' 49.98"
36	1427866,7546	707646,3346	8° 27' 22.21"	76° 43' 53.48"
37	1427805,6841	707582,6975	8° 27' 20.21"	76° 43' 55.54"
38	1427617,6559	707399,6799	8° 27' 14.06"	76° 44' 1.48"
39	1427407,1388	707361,4820	8° 27' 7.21"	76° 44' 2.68"
40	1427305,7240	707667,7622	8° 27' 3.98"	76° 43' 52.66"
41	1427310,0398	707887,5628	8° 27' 4.17"	76° 43' 45.48"
42	1427327,9619	708022,8367	8° 27' 4.78"	76° 43' 41.07"
43	1427575,5240	708096,1752	8° 27' 12.84"	76° 43' 38.73"
44	1427808,5855	708129,9495	8° 27' 20.43"	76° 43' 37.67"
45	1428004,4491	708154,1339	8° 27' 26.80"	76° 43' 36.93"
46	1428128,5344	708222,4539	8° 27' 30.85"	76° 43' 34.72"
47	1428277,1386	708109,3816	8° 27' 35.66"	76° 43' 38.45"

F)

LOTE			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	034-6443. ORIP Turbo Actualmente englobada en la matrícula 034-65698	05490200100000070015900 0000000	5 has 3.186 m ²
LINDEROS			

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

NORTE	Partiendo desde el punto 33 en línea recta, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 36 con EL SALTO en una distancia de 565,44 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 36 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 37 con el predio de Oscar Montoya, en una distancia de 88,2 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 37 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 32 con PADILLA en una distancia de 636,14 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por el punto 40, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 33 con SALSIPUEDES, en una distancia de 142,22 mts.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	1427866,75	707646,33	8° 27' 22.219"	76° 43' 53.485"
37	1427805,68	707582,70	8° 27' 20.219"	76° 43' 55.549"
32	1428137,06	707039,69	8° 27' 30.873"	76° 43' 13.356"
33	1428161,12	707163,56	8° 27' 31.683"	76° 44' 9.316"
40	1428177,73	707080,90	8° 27' 32.205"	76° 44' 12.020"

G)

MONTEVIDEO			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	034-6487. ORIP Turbo Actualmente englobada en la matrícula 034-65698	05490200100000070015900 0000000	16 has 0.924 m ²
LINDEROS			

Expediente: 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso: Restitución y formalización de tierras
 Reclamante: Oscar de Jesús Montoya Mora
 Copositor: Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante
9		
	799.34	Urango
34		
	237.61	Julio Lozada
17		
	612.77	Montevideo
9		

COORDENADAS

Coordenadas Geográficas

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
JAIME		
9	8° 27' 54.89"	76° 44' 7.95"
10	8° 27' 52.74"	76° 44' 3.95"
11	8° 27' 49.55"	76° 43' 59.41"
12	8° 27' 42.66"	76° 43' 54.38"
13	8° 27' 37.26"	76° 43' 56.66"
14	8° 27' 35.42"	76° 43' 58.15"
15	8° 27' 34.73"	76° 44' 2.53"
17	8° 27' 54.89"	76° 44' 7.95"
34	8° 27' 36.36"	76° 44' 4.44"
JACKSON		
11	8° 27' 39.36"	76° 44' 7.14"
12	8° 27' 47.21"	76° 44' 7.20"
Coordenadas Geográficas Magna		

H)

SALSIPUEDES

UBICACION	MATRICULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraido.

Vereda VALE PAVAS,	034-53453 o 034-	0549020010000070015900	18 has 3.363 m ²
Corregimiento	48363. ORIP Turbo	0000000	
CABECERA			
MUNICIPAL, del	Actualmente englobada		
Municipio de	en la matrícula 034-		
NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	65698		

LINDEROS

NORTE	Partiendo del punto No P 32 en línea recta dirección Este con una longitud de 636,14 metros colindando con la Hacienda La Estrella, hasta encontrar el punto No 37.
ORIENTE	Del punto No 37 se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 262,39 metros colindando con la parcela Predio Si Dios Quiere, hasta encontrar el punto No 38.
SUR	Del punto No 38 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 664,08 metros colindando con la Hacienda La Estrella, hasta encontrar el punto No 42.
OCCIDENTE	Del punto No 42 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 410,19 metros colindando con la Quebrada El Vale, hasta encontrar el punto de partida No 32 y cierra así los linderos.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
37	1427805,684	707582,6975	8° 27' 20.219" N	76° 43' 55.549" W
38	1427617,656	707399,6799	8° 27' 14.065" N	76° 44' 1.484" W
44	1427751,35	707238,4234	8° 27' 18.376" N	76° 44' 6.780" W
43	1427718,209	707068,1851	8° 27' 17.261" N	76° 44' 12.332" W
36	1427904,764	706859,1541	8° 27' 23.280" N	76° 44' 19.200" W
37	1428040,317	706837,5374	8° 27' 27.683" N	76° 44' 19.936" W
38	1428007,693	706900,9553	8° 27' 26.636" N	76° 44' 17.858" W
39	1428048,951	706939,3076	8° 27' 27.986" N	76° 44' 16.615" W
41	1428043,236	706853,6663	8° 27' 27.781" N	76° 44' 19.410" W
42	1427900,599	706871,0686	8° 27' 23.147" N	76° 44' 18.810" W
32	1428137,059	707039,6872	8° 27' 30.873" N	76° 44' 13.356" W
10	1428084,281	707013,8362	8° 27' 29.152" N	76° 44' 14.189" W

I)

EL SALTO			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Vereda VALE PAVAS,	034-6050. ORIP Turbo	05490200100000070000400	23 has 6.804 m ²
Corregimiento		0000000	
CABECERA	Actualmente englobada		
MUNICIPAL, del	en la matrícula 034-		
Municipio de	51056		
NECOCLÍ-ANTIOQUIA.			

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 1000 en línea quebrada que pasa por los puntos 1002,1003,1004,1005 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1006 con la vía NECOCU-ARBOLETES y una distancia de 576,62 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1006 en línea recta que pasa por los puntos 1007 en dirección sur hasta llegar al punto 1008 con predio que no reporta nombre y una distancia de 392,51 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1008 en línea quebrada que pasa por los puntos 1023,1018 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1017 con el predio del señor ÓSCAR DEJESÚS MONTOYA y una distancia de 428,48 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1017 en línea quebrada que pasa por los puntos 1022,1021 norte hasta llegar al punto 1000 con el predio de JOSÉ OCAMPO y una distancia de 554,65 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1000	1428120,922	705719,6514	8° 27' 30,055" N	76° 44' 56,461" W
1002	1428177,899	705742,537	8° 27' 31,913" N	76° 44' 55,727" W
1003	1428240,298	705789,7374	8° 27' 33,952" N	76° 44' 54,199" W
1004	1428284,856	705867,7225	8° 27' 35,418" N	76° 44' 51,662" W
1005	1428318,522	706031,5863	8° 27' 36,549" N	76° 44' 46,319" W
1006	1428353,057	706208,1177	8° 27' 37,712" N	76° 44' 40,561" W
1007	1428124,478	706258,8561	8° 27' 30,291" N	76° 44' 38,853" W
1008	1427971,706	706300,5655	8° 27' 25,333" N	76° 44' 37,457" W
1017	1427661,984	706028,8708	8° 27' 13,202" N	76° 44' 46,260" W
1018	1427707,895	706114,6187	8° 27' 16,713" N	76° 44' 43,470" W
1021	1427973,427	705840,0623	8° 27' 25,286" N	76° 44' 52,496" W
1022	1427800,678	705941,7215	8° 27' 19,692" N	76° 44' 49,137" W
1023	1427893,73	706201,5095	8° 27' 22,775" N	76° 44' 40,674" W

SEXTO: ORDENAR la entrega efectiva de las parcelas restituidas, identificadas en el ordinal anterior, a la masa sucesoral de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), representada en este trámite por **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN**, y a **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para ello se comisiona al Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia, el cual tendrá el mismo término para

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad de los inmuebles y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional Departamental de Antioquia y Municipal de Necoclí, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de las parcelas como en el retorno y la permanencia de los beneficiados con la restitución en los predios restituidos, para que puedan disfrutar de estos en condiciones de seguridad y dignidad.

OCTAVO: DECLARAR que **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.) ganó, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre los predios **MONTEVIDEO** y **SALSIPUEDES**, ya acabados de individualizar y por los motivos expuestos arriba.

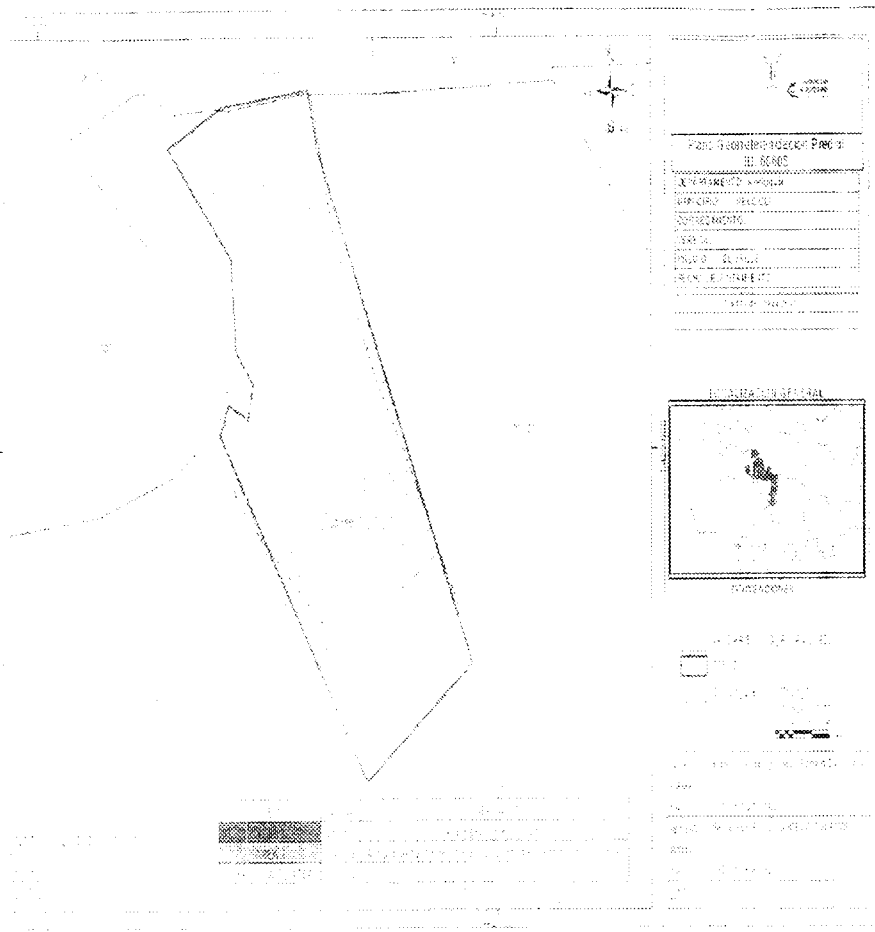
NOVENO: La restitución del inmueble **SI DIOS QUIERE** se hace en calidad de ocupantes, según los argumentos que fueron expuestos.

DÉCIMO: ORDENAR con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó, que se titule y entregue en **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE**, un inmueble en favor de la masa sucesoral de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), representada en este trámite por **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN**, en un 50%, y el restante 50% a favor de la señora **MARÍA DOLORES GUZMÁN ARANGO**; bien de condiciones similares al inmueble que se describe a continuación, conforme al trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras:

EL VALLE			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Vereda VALE PAVAS, Corregimiento CABECERA MUNICIPAL, del Municipio de NECOCLÍ-ANTIOQUIA.	034-23400. ORIP Turbo Hoy englobada en folio 034-67379	05490200100000070019600 0000000	14 has 1.180 m ²
LINDEROS			

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedito Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

NORTE	Partimos del punto 24 en línea recta siguiendo la dirección oriente en una distancia de 140.63 metros hasta el punto 65, con el predio de nombre El Urango.
ORIENTE	Partimos del punto 25 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - oriente en una distancia de 687.30 metros pasando por el punto 26 hasta el punto 19, con el predio de nombre El Urango.
SUR	Con el predio de la señora Cristina Atencio. Conforme da cuenta el cuadro a continuación.
OCCIDENTE	Partimos del punto 20 en línea recta siguiendo la dirección norte en una distancia de 451.67 metros hasta el punto 21, con el predio de la señora Cristina Atencio. Continuamos desde el punto 21 en línea quebrada siguiendo la dirección norte pasando por los puntos 124, 123, 122, 121, 22 y 23 en una distancia de 518.71 metros hasta el punto 24, con el predio La Meseta.



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
21	8° 27' 59,282" N	76° 44' 37,753" W
22	8° 28' 5,619" N	76° 44' 37,254" W
23	8° 28' 9,570" N	76° 44' 40,706" W
24	8° 28' 11,051" N	76° 44' 37,787" W
25	8° 28' 11,653" N	76° 44' 33,234" W
26	8° 28' 9,542" N	76° 44' 32,678" W
124	8° 28' 0,409" N	76° 44' 37,332" W
123	8° 27' 59,916" N	76° 44' 36,309" W
122	8° 28' 1,143" N	76° 44' 36,060" W
121	8° 28' 2,349" N	76° 44' 36,951" W
1 Solicitado Por el Juez	8° 27' 50,800" N	76° 44' 32,800" W

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C. S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

2 Solicitado Por el Juez	8° 27' 53,363" N	76° 44' 28,910" W
3 Solicitado Por el Juez	8° 27' 55,135" N	76° 44' 26,092" W

El predio deberá encontrarse libre de todo tipo de gravámenes, garantías reales relativas a deudas crediticias, deudas de servicios públicos domiciliarios o deudas fiscales. Igualmente, deberá contar con acceso a todos los servicios públicos domiciliarios, estar ubicado en lugares donde no corra peligro la vida e integridad de los restituidos y en óptimas condiciones de habitabilidad y seguridad.

La Unidad de Restitución de Tierras cuenta con el término de cuatro (4) meses para llevar a cabo lo ordenado y dar cuenta de ello al Despacho; término dentro del cual deberán realizarse todas las gestiones previstas en los manuales de procedimiento de la entidad, incluyendo el avalúo correspondiente, lo cual no implicará erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR próspera la oposición presentada por **CRISTINA ATENCIO CARRASCAL** en relación con el predio **EL VALLE**, acabado de indicar en el ordinal anterior, por acreditar buena fe según lo motivado y en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 de 2016.

En consecuencia, se ordena como medida de protección a su favor, la conservación del *statuo quo* sobre el inmueble **EL VALLE** objeto de este proceso.

Así, el predio lo conserva **CRISTINA ATENCIO CARRASCAL** en el estado actual del mismo, sin perjuicio de que acuda voluntariamente a la Defensoría del Pueblo para que reciba asesoría gratuita en las acciones legales tendientes a la formalización o defensa de sus derechos relacionados con el proceso de expropiación, según lo motivado en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR, conforme con el literal "e" del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la inexistencia de los siguientes actos y negocios jurídicos, celebrados respecto de los inmuebles restituidos, por ausencia de consentimiento y causa lícita:

Predio (s)	Acto o Negocio
LOTE	Compraventa.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

(Solamente respecto de ese predio y NO respecto de EL VALLE)	<p>Elevada a E.P. No. 904 del 22 de octubre de 2002 en la Notaría Única de Turbo.</p> <p>A favor de: <u>VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE</u></p>
MONTEVIDEO	<p>Compraventa.</p> <p>Informal, documento privado suscrito el 9 de abril de 2003.</p> <p>A favor de: <u>VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE</u></p>
EL SORTILEGIO No. 5, EL SORTILEGIO No. 8, SI DIOS QUIERE.	<p>Compraventa.</p> <p>Elevada a E.P. No. 779 del 21 de junio de 2000 en la Notaría Única de Turbo.</p> <p>A favor de: <u>FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO</u></p>
EL SALTO Y EL SORTILEGIO No. 7.	<p>Compraventa.</p> <p>Elevada a E.P. No. 859 del 29 de agosto de 2001 en la Notaría Única de Turbo.</p> <p>A favor de: <u>BENEDICTO ROMERO BARRERA</u></p>
EL SORTILEGIO No. 6	<p>Compraventa.</p> <p>Elevada a E.P. No. 1242 del 13 de diciembre de 2001 en la Notaría Única de Turbo.</p> <p>A favor de: <u>BENEDICTO ROMERO BARRERA</u></p>
SALSIPUEDES	<p>Compraventa.</p> <p>Elevada a E.P. No. 1219 del 12 de noviembre de 2002 en la Notaría Única de Apartadó.</p> <p>A favor de: <u>VÍCTOR JULIO LÓPEZ OVALLE</u></p>

PARÁGRAFO: Consecuentemente, se dispone oficiar a las **NOTARÍAS ÚNICA DE TURBO Y UNICA DE APARTADÓ** para que cancelen las escrituras públicas mencionadas e inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

Para lo anterior se concede un término de quince (15) días.

DÉCIMO TERCERO: Como consecuencia de la inexistencia declarada en el ordinal anterior, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 77 de la citada Ley 1448 de 2011, **DECLARAR** la nulidad absoluta de los siguientes actos o contratos celebrados con posterioridad al despojo, pero únicamente en lo relacionado con los bienes restituidos:

Predio (s)	Acto (s) o Contrato (s)
EL SORTILEGIO No. 5 EL SORTILEGIO No. 8 SI DIOS QUIERE LOTE MONTEVIDEO SALSIPUEDES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compraventa elevada a Escritura pública No. 3117 del 26 de noviembre de 2012 de la Notaría 21 de Medellín. (No registrada en el la ORIP de Turbo).
LOTE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compraventa elevada a Escritura pública No. 153 del 1 de septiembre de 2005 de la Notaría Única de San Juan de Urabá.
MONTEVIDEO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compraventa elevada a escritura pública No. 87 del 5 de mayo de 2005 de la Notaría Única de San Juan de Urabá. ▪ Adjudicación en sucesión efectuada por escritura pública No. 216 del 25 de noviembre de 2005 de la Notaría Única de San Juan de Urabá. ▪ Compraventa elevada a escritura pública No. 77 del 31 de marzo de 2006 de la Notaría Única de San Juan de Urabá.
SALSIPUEDES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compraventa elevada a Escritura pública No. 154 del 1 de septiembre de 2005 de la Notaría Única de San Juan de Urabá.
LOTE MONTEVIDEO SALSIPUEDES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Englobe efectuado por Escritura pública No. 450 del 26 de mayo de 2005 de la Notaría Única de Carepa. ▪ Englobe efectuado por Escritura pública No. 94 del 7 de febrero de 2007 de la Notaría Única de Carepa. ▪ Compraventa elevada a Escritura pública No. 4167 del 29 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 de Medellín.
EL SORTILEGIO No. 7 EL SALTO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Englobe efectuado por Escritura pública No. 859 del 29 de agosto de 2001 de la Notaría Única de Turbo (ya citada).

PARÁGRAFO: Consecuentemente, se dispone oficiar a las relacionadas notarías, para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia.

Para lo anterior se concede un término de quince (15) días.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por cualquier tercero con posterioridad a los hechos victimizantes acá analizados y en relación con los predios restituidos, de conformidad con el numeral 5º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO**, respecto de las parcelas restituidas e identificadas en el ordinal QUINTO:

a). **INSCRIBIR** esta sentencia a favor de los restituidos en los términos acá indicados, es decir, que la restitución se ampara para la masa sucesoral de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), representada en este trámite por **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN**, en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles descritos en el ordinal QUINTO.

b). **ABRIR** nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos que hoy están englobados, así: **034-4470**, **034-4468** y **034-6432**, englobados en el 034-50432; **034-6443**, **034-6487** y **034-53453**, englobados en el 034-65698, y **034-4469** y **034-6050**, englobados en el 034-51056.

c). **ACTUALIZAR** el área y los linderos de las parcelas restituidas, descritas en el ordinal QUINTO, conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Tierras, con el fin de que Catastro Departamental de Antioquia, o quien haga sus veces, realice la correspondiente actualización catastral.

d). **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas en este proceso por el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, así como todo antecedente registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria, de conformidad con los literales “d” y “n” del art. 91 de la Ley 1448 de 2011; en relación con los inmuebles descritos en el ordinal QUINTO.

e). **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas en este proceso por el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, en relación con los inmuebles descritos en los ordinales PRIMERO y DÉCIMO.

f). **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos y ya desenglobados, a saber: **034-4470**, **034-4468**, **034-6432**, **034-6443**, **034-6487**, **034-53453**, **034-4469**, **034-**

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedito Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

6050 y 034-13069, esto siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido.

Por ello, se requiere a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con esta orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días a la Unidad de Restitución de Tierras.

g). INSCRIBIR la medida de protección, preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos y ya desenglobados, a saber: **034-4470, 034-4468, 034-6432, 034-6443, 034-6487, 034-53453, 034-4469, 034-6050 y 034-13069**, esto para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega de los predios.

A la ORIP de Turbo se le conceden quince (15) días para acatar lo acá dispuesto

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo del municipio de Necoclí, o a la que ostente competencia, designar un abogado, para que, si es del caso, brinde de manera gratuita la respectiva asesoría a **LINA MARCELA MONTOYA GUZMÁN, SANDRA PATRICIA MONTOYA GARCÍA, LUIS CARLOS MONTOYA ZÚÑIGA, ANDRÉS FELIPE MONTOYA GUZMÁN**, y demás herederos determinados, acerca del proceso sucesorio de **OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA** (q.e.p.d.), y en representación -por supuesto- de los demás herederos indeterminados, procediendo con el trámite notarial o judicial a que haya lugar con plenas garantías para todos los herederos, garantizándose la gratuidad a través del amparo de pobreza.

Para el efecto, se dispone del término inicial de quince (15) días, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, y además deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses en torno a las actuaciones adelantadas, sin que el trámite pueda exceder el término de un (1) año, para lo cual la UAEGRTD estará presta a cooperar con lo que requiera el defensor que para el efecto sea designado.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ – ANTIOQUIA**, que aplique en relación a los predios restituidos los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales adoptadas por el Municipio, de manera que estos bienes queden libres y exonerados de pasivos, según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Excediente . 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso . Restitución y formalización de tierras
Reclamante . Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor . Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación, de lo cual se deberá allegar un informe.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que previa caracterización de los restituidos y de los predios, y si a ello hay lugar, formule e implemente a favor de ellos el proyecto productivo que sea acorde con el uso razonable y sostenible del suelo, proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica, para garantizar la sostenibilidad del proyecto, encaminándolo a la generación de ingresos y utilidades en favor de los restituidos.

Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de ellos, los programas y proyectos de subsidio de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia. Sin embargo, antes de la adjudicación deberá esta entidad, con la colaboración del Ministerio de Agricultura, estudiar la viabilidad de su realización en los predios restituidos, y en el evento en que sea imposible la materialización en ellos, se deberán estudiar y plantear alternativas viables, con la debida participación y voluntariedad de los beneficiarios de la restitución.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días, a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada dos meses de los avances y la materialización de los proyectos.

DÉCIMO NOVENO: **ORDENAR** a las Alcaldías de **MEDELLÍN** y **NECOCLÍ**, o donde residan los beneficiados con la restitución, que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y si es del caso, les garantice la cobertura de la asistencia en salud; priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos sobre la gestión y materialización de los beneficios.

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
 Proceso : Restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
 Opositor : Benedito Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Villa Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo

VIGÉSIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL ANTIOQUIA- que, de manera prioritaria, garantice a los beneficiados con la restitución la participación en los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden, se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de quince (15) días, presentándose a esta Sala informes periódicos.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, o la competente, que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de los bienes, a partir de los informes técnicos prediales realizados, aportados y actualizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Lo anterior se deberá cumplir con la colaboración armónica de las entidades en el término máximo de un (1) mes, de lo cual se allegará el informe de cumplimiento con los soportes respectivos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en las parcelas restituidas, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, que incluyan a los beneficiarios con la restitución al proceso de expropiación para que puedan ejercer válida y eficazmente sus derechos, según lo motivado.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR la entrega del proyecto productivo de teca, que actualmente existe en los predios **EL SALTO Y EL SORTILEGIO No. 6,** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que lo explote a través de terceros, y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para las víctimas, incluyendo a los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el art. 99 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se deberán observar, en todo caso, los lineamientos establecidos en la sentencia C-802-12, en el sentido que la entrega del proyecto productivo procederá con el consentimiento de las víctimas restituidas, y los recursos destinados a la reparación

Expediente : 05045-31-21-001-2014-01114-01
Proceso : Restitución y formalización de tierras
Reclamante : Oscar de Jesús Montoya Mora
Opositor : Benedicto Romero Barrera, Cristina Atencio Carrascal, Abel Antonio Peña Martínez, la sociedad Vila Diamante S en C.S. y Francisco Javier Suárez Giraldo.

colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de las víctimas.

VIGÉSIMO QUINTO: NO CONDENAR en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal "s" del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el párrafo 3º del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz, correspondiéndole a la Secretaría de esta Sala expedir las copias necesarias para la adecuada ejecución.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 58 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
(Con salvamento parcial de voto)


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN